



TEXTOS APROBADOS

P9_TA(2020)0289

Política agrícola común: modificación del Reglamento de la OCM y otros Reglamentos *I**

Enmiendas* aprobadas por el Parlamento Europeo el 23 de octubre de 2020 sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica los Reglamentos (UE) n.º 1308/2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios, (UE) n.º 1151/2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, (UE) n.º 251/2014, sobre la definición, descripción, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados, (UE) n.º 228/2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión, y (UE) n.º 229/2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las islas menores del mar Egeo (COM(2018)0394 – C8-0246/2018 – 2018/0218(COD))¹

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

* Las referencias a «cp» que figuran en los encabezamientos de las enmiendas aprobadas se entenderán como la parte correspondiente de dichas enmiendas.

¹ De conformidad con el artículo 59, apartado 4, párrafo cuarto, del Reglamento interno, el asunto se devuelve a la comisión competente con vistas a la celebración de negociaciones interinstitucionales (A8-0198/2019).

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «El futuro de los alimentos y de la agricultura», de 29 de noviembre de 2017, establece los retos, objetivos y orientaciones de la futura política agrícola común (PAC) después de 2020. Estos objetivos incluyen, entre otros, la necesidad de que la PAC se oriente más en función de los resultados, para impulsar la modernización y la sostenibilidad, incluida la sostenibilidad económica, social, medioambiental y climática de las zonas agrícolas, silvícolas y rurales, y para ayudar a reducir la carga administrativa que supone para los beneficiarios la legislación de la Unión.

Enmienda

(1) La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «El futuro de los alimentos y de la agricultura», de 29 de noviembre de 2017, establece los retos, objetivos y orientaciones de la futura política agrícola común (PAC) después de 2020. Estos objetivos incluyen, entre otros, la necesidad de que la PAC se oriente más en función de los resultados, para impulsar, ***en consonancia con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y el Acuerdo de París sobre el Cambio Climático***, la modernización y la sostenibilidad, incluida la sostenibilidad económica, social, medioambiental y climática de las zonas agrícolas, silvícolas y rurales (***en particular centrándose en mayor medida en la agrosilvicultura***), para reducir el desperdicio de alimentos y fomentar la educación sobre hábitos alimentarios saludables, para producir alimentos saludables y para ayudar a reducir la carga administrativa que supone para los beneficiarios la legislación de la Unión. ***La Comunicación también destaca la dimensión global de la PAC y afirma el compromiso de la Unión de mejorar la coherencia de las políticas en favor del desarrollo sostenible (CPDS).***

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 bis) El desarrollo de los acuerdos comerciales conduce a un aumento de la competencia entre productores agrícolas a escala internacional pero al mismo tiempo

les abre nuevas perspectivas. Para mantener una competencia equitativa y garantizar la reciprocidad en los intercambios internacionales, la Unión debe hacer que se respeten unas normas de producción conformes a las establecidas para sus propios productores, en especial en materia de medio ambiente y sanidad, en condiciones de reciprocidad.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) Puesto que la PAC debe afinar sus respuestas a los retos y oportunidades a medida que se manifiestan a nivel de explotación, local, regional, nacional, internacional y de la Unión, es necesario racionalizar la gobernanza de la PAC y mejorar su aplicación en cuanto al logro de los objetivos de la Unión y reducir significativamente la carga administrativa. Con la PAC orientada a la obtención de rendimiento («modelo basado en el rendimiento»), la Unión debe fijar los parámetros políticos básicos, tales como objetivos de la PAC y requisitos básicos, mientras que los Estados miembros **deben asumir** mayor responsabilidad en cuanto a la manera en que cumplen los objetivos y alcanzan las metas. Una mayor subsidiariedad permite tener más en cuenta las condiciones y necesidades locales, adaptando las ayudas para maximizar la contribución a los objetivos de la Unión.

Enmienda

(2) Puesto que la PAC debe afinar sus respuestas a los retos y oportunidades a medida que se manifiestan a nivel de explotación, local, regional, nacional, internacional y de la Unión, es necesario racionalizar la gobernanza de la PAC y mejorar su aplicación en cuanto al logro de los objetivos de la Unión y reducir significativamente la carga administrativa. Con la PAC orientada a la obtención de rendimiento («modelo basado en el rendimiento»), **y teniendo en cuenta el objetivo principal de asegurar a los agricultores unos ingresos sostenibles**, la Unión debe fijar los parámetros políticos básicos, tales como objetivos de la PAC y requisitos básicos, mientras que los Estados miembros **asumen** mayor responsabilidad en cuanto a la manera en que cumplen los objetivos y alcanzan las metas. Una mayor subsidiariedad permite tener más en cuenta las condiciones y necesidades locales, adaptando las ayudas para maximizar la contribución a los objetivos de la Unión.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 2 bis (nuevo)

(2 bis) No obstante, la creciente volatilidad de los precios y la caída de los ingresos de los agricultores, que se han visto agravadas por una mayor orientación de la PAC hacia los mercados, suscita la necesidad de que vuelvan a crearse instrumentos públicos de regulación de la oferta que garanticen una distribución justa de la producción entre países y entre agricultores.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 3

(3) Para garantizar la coherencia de la PAC, todas las intervenciones de la futura PAC deben formar parte de un plan estratégico de ayuda que incluiría determinadas intervenciones sectoriales establecidas en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰.

¹⁰ Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

(3) Para garantizar la coherencia de la PAC, todas las intervenciones de la futura PAC ***deben regirse por los principios de desarrollo sostenible, la igualdad de género y los derechos fundamentales,*** y deben formar parte de un plan estratégico de ayuda que incluiría determinadas intervenciones sectoriales establecidas en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰.

¹⁰ Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 671).

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 3 bis (nuevo)

(3 bis) Con el fin de dotar de contenido a los objetivos de la PAC, tal como se establecen en el artículo 39 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), así como de garantizar que la Unión aborde adecuadamente los retos más actuales, conviene establecer una serie de objetivos generales que reflejen las orientaciones definidas en la Comunicación titulada «El futuro de los alimentos y de la agricultura». Sin perjuicio de los objetivos específicos fijados en los planes estratégicos de la PAC, deberían establecerse también una serie de objetivos complementarios específicos para la organización común de los mercados agrícolas.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 4

(4) El anexo II del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 establece una serie de definiciones relativas a los sectores comprendidos dentro del ámbito de aplicación de dicho Reglamento. Las definiciones relativas al sector del azúcar establecidas en la sección B de la parte II de dicho anexo deben suprimirse porque ya no son aplicables. Con el fin de actualizar las definiciones relativas a otros sectores contempladas en dicho anexo, a la luz de los nuevos conocimientos científicos o de la evolución del mercado, los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea* deben delegarse en la Comisión en lo que se refiere a la **modificación** de esas definiciones. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y

(4) El anexo II del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 establece una serie de definiciones relativas a los sectores comprendidos dentro del ámbito de aplicación de dicho Reglamento. Las definiciones relativas al sector del azúcar establecidas en la sección B de la parte II de dicho anexo deben suprimirse porque ya no son aplicables. Con el fin de actualizar las definiciones relativas a otros sectores contempladas en dicho anexo, a la luz de los nuevos conocimientos científicos o de la evolución del mercado, los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del *TFUE* deben delegarse en la Comisión en lo que se refiere a la **actualización** de esas definiciones, **sin añadir otras nuevas**. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la

elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada. Por consiguiente, debe suprimirse del punto 4 de la sección A de la parte II de dicho anexo la delegación en la Comisión del poder concreto de modificar la definición de jarabe de inulina.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) ***Habida cuenta de*** la disminución de la superficie realmente plantada con vid en varios Estados miembros en el período de 2014-2017, y ***teniendo en cuenta*** la consiguiente pérdida potencial de producción, a la hora de establecer la superficie para autorizaciones de nuevas plantaciones, contemplada en el artículo 63, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, los Estados miembros deben disponer de la posibilidad de elegir entre la base existente y un porcentaje de la superficie total realmente plantada con vid en su territorio el 31 de julio de 2015, incrementado en una superficie correspondiente a los derechos de plantación en virtud del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 disponibles para su conversión en autorizaciones en el Estado miembro en cuestión a fecha de 1 de enero de 2016.

Enmienda 256

Propuesta de Reglamento Considerando 8 bis (nuevo)

Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada. Por consiguiente, debe suprimirse del punto 4 de la sección A de la parte II de dicho anexo la delegación en la Comisión del poder concreto de modificar la definición de jarabe de inulina.

Enmienda

(8) ***Sin rebatir la conclusión de que un aumento demasiado rápido de las plantaciones de vid para responder a la evolución prevista de la demanda internacional podría conducir de nuevo a una situación de exceso de capacidad de la oferta a medio plazo, conviene tener en cuenta*** la disminución de la superficie realmente plantada con vid en varios Estados miembros en el período de 2014-2017 y la consiguiente pérdida potencial de producción a la hora de establecer la superficie para autorizaciones de nuevas plantaciones, contemplada en el artículo 63, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013. Los Estados miembros deben disponer de la posibilidad de elegir entre la base existente y un porcentaje de la superficie total realmente plantada con vid en su territorio el 31 de julio de 2015, incrementado en una superficie correspondiente a los derechos de plantación en virtud del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 disponibles para su conversión en autorizaciones en el Estado miembro en cuestión a fecha de 1 de enero de 2016.

Texto de la Comisión

Enmienda

(8 bis) Con el fin de lograr una mejor gestión del suelo en la viticultura, debe autorizarse la ampliación de las autorizaciones de replantación de tres a seis años, como sucedía en el anterior Reglamento sobre derechos de replantación. Retrasar el uso de la autorización de replantación podría tener un impacto medioambiental positivo, ya que, en lugar de recurrir a insumos químicos, el suelo podría descansar y los procesos naturales podrían eliminar las bacterias y los virus.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 8 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(8 ter) Para combatir los casos de elusión no previstos por el presente Reglamento, se debe autorizar a los Estados miembros a que adopten medidas destinadas a evitar que los solicitantes puedan eludir los criterios de admisibilidad y de prioridad cuando sus acciones no estén cubiertas por las disposiciones del presente Reglamento destinadas a evitar que puedan eludirse los criterios de admisibilidad y prioridad.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 9

Texto de la Comisión

Enmienda

(9) Las normas de clasificación de las variedades de uva de vinificación por los Estados miembros deben modificarse para incluir las variedades de uva de vinificación Noah, Othello, Isabelle,

suprimido

Jacquez, Clinton y Herbemont, anteriormente excluidas. A fin de garantizar que la producción vitivinícola de la Unión presenta mayor resistencia a las enfermedades y que utiliza las variedades de vid más adaptadas a unas condiciones climáticas cambiantes, deben adoptarse disposiciones que permitan la plantación de las variedades de Vitis labrusca y de variedades resultantes de cruces entre Vitis vinifera, Vitis labrusca y otras especies del género Vitis para la producción vitivinícola de la Unión.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) Las disposiciones relativas a los certificados de conformidad y los informes de análisis para las importaciones de vino deben aplicarse en función de los acuerdos internacionales celebrados de conformidad con el *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea* («TFUE»).

Enmienda

(11) Las disposiciones relativas a los certificados de conformidad y los informes de análisis para las importaciones de vino deben aplicarse en función de los acuerdos internacionales celebrados de conformidad con el TFUE, ***asegurándose de que los estándares de trazabilidad y calidad se correspondan con los europeos.***

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) *La definición de una denominación de origen debe estar en consonancia con la definición que figura en el Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio («Acuerdo sobre los ADPIC»), aprobado mediante la Decisión 94/800/CE del Consejo, y en particular con su artículo 22, apartado 1, en la medida en que el nombre ha de identificar el producto como originario de una región o de una localidad*

Enmienda

suprimido

determinada.

¹² *Negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986- 1994) - Anexo 1 - Anexo 1C - Comercio - Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (OMC) (DO L 336 de 23.12.1994, p. 214).*

¹³ *Decisión 94/800/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea, por lo que respecta a los temas de su competencia, de los acuerdos resultantes de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986-1994) (DO L 336 de 23.12.1994, p. 1).*

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) A fin de garantizar la coherencia de la toma de decisiones con respecto a las solicitudes de protección y oposición presentadas en el marco del procedimiento nacional preliminar contemplado en el artículo 96 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, la Comisión debe ser informada en el momento oportuno y de manera regular cuando se inicien procedimientos ante los tribunales u otros organismos nacionales en relación con una solicitud de protección enviada por el Estado miembro a la Comisión, con arreglo a lo previsto en el artículo 96, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

Deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución para suspender, en esas circunstancias y cuando sea apropiado, el examen de la solicitud hasta que el tribunal u otro organismo nacional se haya pronunciado sobre la impugnación de la apreciación del Estado miembro de la solicitud en el

Enmienda

(13) A fin de garantizar la coherencia de la toma de decisiones con respecto a las solicitudes de protección y oposición presentadas en el marco del procedimiento nacional preliminar contemplado en el artículo 96 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, la Comisión debe ser informada en el momento oportuno y de manera regular cuando se inicien procedimientos ante los tribunales u otros organismos nacionales en relación con una solicitud de protección enviada por el Estado miembro a la Comisión, con arreglo a lo previsto en el artículo 96, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

procedimiento nacional preliminar.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) El registro de indicaciones geográficas debe hacerse más simple y más rápido, separando la evaluación del cumplimiento de las normas de propiedad intelectual y la evaluación del cumplimiento de los pliegos de condiciones con los requisitos establecidos en las normas de comercialización y de etiquetado.

Enmienda

suprimido

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(14 bis) Debe facilitarse el intercambio de buenas prácticas entre los Estados miembros para animar a aquellos Estados miembros que se han ido adhiriendo a la Unión desde 2004 a iniciar los procedimientos para registrar las indicaciones geográficas.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento Considerando 14 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(14 ter) Es necesario ayudar a los socios de los países en desarrollo a elaborar asimismo sistemas de indicaciones geográficas y sellos de calidad. Estas indicaciones y sellos deben ser reconocidos por la Unión y sus Estados miembros.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) La evaluación llevada a cabo por las autoridades competentes de los Estados miembros es una etapa esencial del procedimiento. Los Estados miembros disponen de los conocimientos teóricos y prácticos y del acceso a los datos y hechos, de manera que son los más indicados para verificar si la información proporcionada en la solicitud es correcta y veraz. Por consiguiente, los Estados miembros deben garantizar que sea fiable y exacto el resultado de esta evaluación, el cual debe registrarse fielmente en un documento único en el que se resuman los elementos pertinentes del pliego de condiciones. Teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad, la Comisión debe examinar posteriormente las solicitudes para garantizar que no contienen errores manifiestos y que en ellas se han tenido en cuenta las disposiciones del Derecho de la Unión y los intereses de las partes interesadas ajenas al Estado miembro de la solicitud.

Enmienda

(15) La evaluación llevada a cabo por las autoridades competentes de los Estados miembros es una etapa esencial del procedimiento. Los Estados miembros disponen de los conocimientos teóricos y prácticos y del acceso a los datos y hechos, de manera que son los más indicados para verificar si la información proporcionada en la solicitud es correcta y veraz. Por consiguiente, los Estados miembros deben garantizar que sea fiable y exacto el resultado de esta evaluación, el cual debe registrarse fielmente en un documento único en el que se resuman los elementos pertinentes del pliego de condiciones. Teniendo en cuenta el principio de subsidiariedad, la Comisión debe examinar posteriormente las solicitudes para garantizar que no contienen errores manifiestos y que en ellas se han tenido en cuenta las disposiciones del Derecho de la Unión y los intereses de las partes interesadas ajenas al Estado miembro de la solicitud **y a la Unión.**

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Considerando 17 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(17 bis) La experiencia adquirida en materia de protección de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas en el ámbito vitivinícola ha demostrado que los actuales procedimientos de registro, modificación y cancelación de denominaciones de origen o indicaciones geográficas de la Unión o de terceros países pueden resultar complicados,

onerosos y lentos. El Reglamento (UE) n.º 1308/2013 creó vacíos jurídicos, en particular en lo que se refiere al procedimiento que deben seguir las solicitudes de modificación del pliego de condiciones. Las normas de procedimiento relativas a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas del sector vitivinícola son incompatibles con las normas aplicables a los regímenes de calidad de los sectores de los productos alimenticios, las bebidas espirituosas y los vinos aromatizados establecidas en el Derecho de la Unión. Ello da lugar a incoherencias en la manera de aplicar esta categoría de derechos de propiedad intelectual. Tales incoherencias deben corregirse a la luz del derecho a la protección de la propiedad intelectual, establecido en el artículo 17, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. El presente Reglamento debe, por lo tanto, simplificar, aclarar, completar y armonizar los procedimientos correspondientes. Tales procedimientos deben inspirarse, en la mayor medida posible, en los procedimientos, eficientes y suficientemente probados, aplicables en materia de protección de los derechos de propiedad intelectual en el sector de los productos agrícolas y alimenticios, establecidos en el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo y en sus reglamentos de aplicación, y adaptarse en función de las características específicas del sector vitivinícola.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento Considerando 17 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(17 ter) *Las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas están intrínsecamente vinculadas al territorio de los Estados miembros. Las*

autoridades nacionales y locales son quienes mejor conocen la situación y los hechos pertinentes, lo cual debería reflejarse en las correspondientes normas de procedimiento, habida cuenta del principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea.

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento Considerando 17 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(17 quater) La evaluación llevada a cabo por las autoridades competentes de los Estados miembros constituye una etapa esencial del procedimiento. Los Estados miembros disponen de los conocimientos teóricos y prácticos y del acceso a los datos y hechos, siendo por tanto los más indicados para evaluar si una solicitud relativa a una denominación de origen o una indicación geográfica cumple los requisitos exigidos para obtener protección. Por consiguiente, los Estados miembros deben velar por que los resultados de esta evaluación sean fiables y exactos y queden registrados en un documento único que resuma los elementos pertinentes del pliego de condiciones. Habida cuenta del principio de subsidiariedad, conviene que la Comisión examine posteriormente las solicitudes para cerciorarse de que no hay errores manifiestos y de que en ellas se han tenido en cuenta las disposiciones del Derecho de la Unión y los intereses de las partes ajenas al Estado miembro de solicitud.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento Considerando 17 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(17 quinquies) Los productores de productos vitivinícolas con un nombre protegido como denominación de origen o indicación geográfica han de enfrentarse a condiciones de mercado difíciles y cambiantes. Son necesarios procedimientos que les permitan adaptarse rápidamente a las exigencias del mercado, pero, de hecho, se ven penalizados por la duración y la complejidad del actual procedimiento de modificación, que les impide reaccionar rápidamente a esas exigencias del mercado. Los productores de productos vitivinícolas con un nombre protegido como denominación de origen o indicación geográfica también han de tener la posibilidad de adaptarse a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos y los cambios ambientales. A fin de reducir las distintas fases de esos procedimientos y llevar a la práctica el principio de subsidiariedad en este ámbito, las decisiones sobre las modificaciones que no afecten a elementos esenciales del pliego de condiciones deben ser aprobadas en el Estado miembro. Los productores deben poder aplicar esas modificaciones inmediatamente después de la conclusión del procedimiento nacional. No debe exigirse un nuevo examen de la solicitud para su aprobación a escala de la Unión.

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento Considerando 17 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(17 sexies) No obstante, a fin de proteger los intereses de terceros establecidos en Estados miembros distintos de aquel en que se producen los productos vitivinícolas, la Comisión debe seguir siendo responsable de la

aprobación de las modificaciones que requieren un procedimiento de oposición a escala de la Unión. Por consiguiente, debe preverse una nueva clasificación de las modificaciones: modificaciones normales, que se aplican inmediatamente tras la aprobación por el Estado miembro ya que no requieren un procedimiento de oposición a escala de la Unión, y modificaciones de la Unión, que no son aplicables hasta que la Comisión las aprueba una vez concluido el procedimiento de oposición a escala de la Unión.

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento Considerando 17 septies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(17 septies) Deben preverse modificaciones temporales para que los productos vitivinícolas acogidos a una denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida puedan seguir comercializándose con los nombres protegidos en caso de catástrofe natural o condiciones meteorológicas adversas, o cuando se adopten medidas sanitarias o fitosanitarias que impidan temporalmente a los operadores cumplir el pliego de condiciones. Debido a su carácter urgente, las modificaciones temporales han de aplicarse inmediatamente después de que las haya aprobado el Estado miembro. La lista de motivos de urgencia para las modificaciones temporales es exhaustiva debido al carácter excepcional de dichas modificaciones.

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento Considerando 17 octies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(17 octies) Las modificaciones de la Unión deben seguir el procedimiento que regula las solicitudes de protección a fin de tener la misma eficiencia y garantías. Dicho procedimiento debe aplicarse mutatis mutandis, con la exclusión de determinadas fases que conviene omitir para reducir la carga administrativa. Es conveniente establecer el procedimiento aplicable a las modificaciones normales y las modificaciones temporales para que los Estados miembros puedan llevar a cabo una evaluación apropiada de las solicitudes y pueda garantizarse un enfoque coherente en todos los Estados miembros. La exactitud y la exhaustividad de la evaluación de los Estados miembros han de ser equivalentes a las que son necesarias para el proceso de evaluación en el marco del procedimiento que regula las solicitudes de protección.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento
Considerando 17 nonies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(17 nonies) Las modificaciones normales y temporales correspondientes a denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas de terceros países deben seguir el planteamiento previsto para los Estados miembros, y la decisión de aprobación ha de adoptarse de conformidad con el sistema vigente en el tercer país en cuestión.

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento
Considerando 17 decies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(17 decies) Procede adoptar disposiciones sobre etiquetado provisional y presentación de productos vitivinícolas cuyo nombre haya sido objeto de una solicitud de protección como denominación de origen o indicación geográfica a fin de garantizar la protección de los intereses legítimos de los operadores, teniendo en cuenta al mismo tiempo el principio de competencia leal y la obligación de comunicar la información pertinente a los consumidores.

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento Considerando 22 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(22 bis) Al aplicar, mediante acto delegado, el artículo 119, apartado 1, letra g ter), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, sobre la inclusión obligatoria en el etiquetado de la lista de ingredientes contenidos en el vino, dicha lista no deberá presentarse para cada lote.

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento Considerando 23 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(23 bis) Con el fin de garantizar la seguridad jurídica con vistas a un desarrollo sostenible de la producción lechera de la Unión y de tener en cuenta la reducción del mercado único como consecuencia de la retirada del Reino Unido de la Unión, se deben actualizar los límites cuantitativos de la Unión que se aplican a la posibilidad concedida a las organizaciones de productores

constituidas por productores de leche o sus asociaciones de negociar conjuntamente los términos del contrato, incluido el precio, para una parte o la totalidad de la producción de sus miembros con una central lechera.

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento Considerando 23 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(23 ter) Para tener en cuenta la evolución legislativa reciente, materializada en el Reglamento (UE) 2017/2393, y poner fin a determinadas normas que ahora resultan limitativas con respecto al régimen general, se debe precisar que las organizaciones de productores constituidas por productores de leche o sus asociaciones podrán reconocerse en virtud de los artículos 152 y 161 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, y suprimir las normas específicas relativas a las organizaciones interprofesionales reconocidas en el sector de la leche y los productos lácteos, en lo que se refiere a su reconocimiento y a las normas de retirada de dicho reconocimiento.

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento Considerando 23 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(23 quater) Procede establecer normas sobre el reconocimiento de las organizaciones transnacionales de productores, las asociaciones transnacionales de organizaciones de productores y las organizaciones interprofesionales transnacionales, así como normas que aclaren la responsabilidad de los Estados miembros interesados. Dentro del respeto de la

libertad de establecimiento pero teniendo en cuenta las dificultades a que se enfrentan dichas organizaciones para ser reconocidas por el Estado miembro en el que tienen un número significativo de miembros o en el que disponen de una producción comercializable de un volumen o un valor significativo, o las organizaciones interprofesionales para que el Estado miembro en el que tienen su sede decida sobre su reconocimiento, conviene conceder la responsabilidad del reconocimiento de dichas organizaciones y asociaciones a la Comisión y establecer normas relativas a la asistencia administrativa necesaria por parte de los Estados miembros entre sí y con la Comisión, a fin de que esta pueda determinar si una organización o asociación cumple las condiciones de reconocimiento y abordar los casos de incumplimiento.

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento Considerando 23 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(23 quinquies) Para que los productores agrícolas puedan hacer frente a la creciente concentración de los demás eslabones de la cadena de valor, tanto en fases previas como posteriores, se debe dar a las asociaciones de organizaciones de productores la posibilidad de participar en la creación de asociaciones de organizaciones de productores. Del mismo modo, y con los mismos objetivos, conviene que las organizaciones interprofesionales puedan crear asociaciones de organizaciones interprofesionales.

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento Considerando 23 sexies (nuevo)

(23 sexies) Dada la importancia de las denominaciones de origen protegidas (DOP) y de las indicaciones geográficas protegidas (IGP) para la producción agrícola europea y habida cuenta del éxito de la aplicación de unas normas de regulación de la oferta de quesos y jamones curados con sello de calidad para garantizar el valor añadido y preservar la calidad de estos productos, conviene ampliar el beneficio de estas normas a todos los productos agrícolas con sello de calidad. Por consiguiente, se debería autorizar a los Estados miembros a que apliquen normas dirigidas a regular el conjunto de la oferta de productos agrícolas con sello de calidad producidos en una zona geográfica definida a petición de una organización interprofesional, una organización de productores o un grupo de operadores a que se refiere el Reglamento (UE) n.º 1151/2012, siempre que sea favorable a dichas normas una amplia mayoría de los productores de dicho producto y, si procede, de los productores agrícolas de la zona geográfica de que se trate.

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento Considerando 23 septies (nuevo)

(23 septies) Con el fin de facilitar una mejor transmisión de las señales del mercado y reforzar los vínculos entre los precios al productor y el valor añadido en toda la cadena de suministro, es necesario ampliar los mecanismos de reparto del valor entre los agricultores —incluidas las asociaciones de agricultores— con sus primeros compradores a los demás sectores de productos que gocen de un sello de calidad reconocido por el Derecho de la Unión y el Derecho

nacional. Los agricultores, incluidas las asociaciones de agricultores, deben poder ponerse de acuerdo con los agentes que operan en las distintas fases de la producción, la transformación y la comercialización sobre unas cláusulas de reparto del valor, incluidas las ganancias y pérdidas comerciales.

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento Considerando 23 octies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(23 octies) Para garantizar un uso eficaz de todos los tipos de cláusulas de reparto del valor, se debe precisar que dichas cláusulas podrían basarse, en particular, en indicadores económicos relativos a los costes pertinentes de producción y comercialización y su evolución, los precios de los productos agrícolas y alimenticios observados en el mercado o mercados de que se trate y su evolución, o las cantidades, la composición, la calidad, la trazabilidad o, en su caso, la observancia de un pliego de condiciones.

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento Considerando 27 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(27 bis) Para alcanzar el objetivo de contribuir a la estabilidad de los mercados agrícolas, conviene reforzar las herramientas destinadas a favorecer la transparencia de dichos mercados. Dado que la experiencia de los distintos observatorios europeos sectoriales de los mercados agrícolas ha sido positiva para orientar las decisiones de los operadores económicos y de las autoridades públicas y facilitar la constatación y el registro de

la evolución del mercado, conviene crear un observatorio europeo de los mercados de productos agrícolas y establecer un sistema de notificación de la información necesaria para la labor de dicho observatorio.

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento Considerando 27 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(27 ter) Para orientar las decisiones de los órganos y las instituciones de la Unión y reforzar la eficacia de las medidas de prevención y gestión de las perturbaciones del mercado, se debe prever un mecanismo de alerta rápida mediante el cual el Observatorio Europeo de los Mercados Agrícolas notifique al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión las amenazas de perturbación de los mercados y, en su caso, recomiende la adopción de determinadas medidas. La Comisión, que es la única con poder de iniciativa en este ámbito, dispondría de treinta días para presentar al Parlamento Europeo y al Consejo las medidas adecuadas para afrontar esas perturbaciones o justificar la no adopción de estas.

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento Considerando 29

Texto de la Comisión

Enmienda

(29) Habida cuenta de la derogación del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷ por el Reglamento (UE).../... (**Reglamento sobre los planes estratégicos de la PAC**), deben integrarse en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 las disposiciones sobre controles y sanciones en relación con las

(29) Habida cuenta de la derogación del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷ por el Reglamento (UE).../... (**Reglamento horizontal**), deben integrarse en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 las disposiciones sobre controles y sanciones en relación con las normas de

normas de comercialización y las denominaciones de origen, indicaciones geográficas y términos tradicionales protegidos.

comercialización y las denominaciones de origen, indicaciones geográficas y términos tradicionales protegidos, ***precisando al mismo tiempo, en aras de la eficiencia, que dichos controles podrán consistir en controles documentales y controles sobre el terreno, siendo necesarios estos últimos solo cuando el pliego de condiciones incluya requisitos que no puedan controlarse de forma segura mediante un control documental.***

¹⁷ Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 549).

¹⁷ Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la política agrícola común, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 549).

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento Considerando 30 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(30 bis) Para seguir acompañando al sector del azúcar en su desarrollo y su transición tras el fin del régimen de cuotas, se debe precisar que en las notificaciones de los precios de mercado se ha de incluir el etanol, autorizar el recurso a los mecanismos de conciliación o mediación como alternativa al arbitraje e inscribir en el presente Reglamento la cláusula de reparto del valor.

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento Considerando 33 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(33 bis) *Es preciso prever mecanismos legales para garantizar que los productos que llevan el término de calidad facultativo «producto de montaña» estén presentes en el mercado de otro país solo si no violan los requisitos para usar ese término de calidad en un país determinado, si tales existen.*

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento Considerando 34 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(34 bis) *La lista de productos que pueden ser protegidos como DOP o IGP debe ampliarse con productos que encuentran una demanda creciente de los consumidores de la Unión como, por ejemplo, la cera de abejas que se utiliza cada vez más en la industria alimentaria y cosmética.*

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento Considerando 35

Texto de la Comisión

Enmienda

(35) Deben **actualizarse** los importes de los recursos financieros disponibles para la financiación de medidas de acuerdo con los Reglamentos (UE) n.º 228/2013²⁰ y (UE) n.º 229/2013²¹ del Parlamento Europeo y del Consejo.

(35) Deben **mantenerse** los importes de los recursos financieros disponibles para la financiación de medidas de acuerdo con los Reglamentos (UE) n.º 228/2013²⁰ y (UE) n.º 229/2013²¹ del Parlamento Europeo y del Consejo.

²⁰ Reglamento (UE) n.º 228/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión y por el que se deroga el

²⁰ Reglamento (UE) n.º 228/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión y por el que se deroga el

Reglamento (CE) n.º 247/2006 del Consejo (DO L 78 de 20.3.2013, p. 23).

²¹ Reglamento (UE) n.º 229/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las islas menores del mar Egeo y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1405/2006 del Consejo (DO L 78 de 20.3.2013, p. 41).

Reglamento (CE) n.º 247/2006 del Consejo (DO L 78 de 20.3.2013, p. 23).

²¹ Reglamento (UE) n.º 229/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de marzo de 2013, por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las islas menores del mar Egeo y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1405/2006 del Consejo (DO L 78 de 20.3.2013, p. 41).

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento Considerando 35 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(35 bis) Las organizaciones interprofesionales reconocidas en virtud del artículo 157 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 son operadores indispensables para el desarrollo de los sectores agrícolas de diversificación de las regiones ultraperiféricas, en particular en el sector ganadero. En efecto, debido a su reducido tamaño y a la insularidad, los mercados locales de las regiones ultraperiféricas están especialmente expuestos a las variaciones de precios vinculadas con los flujos de importación del resto de la Unión o de terceros países. Dichas organizaciones interprofesionales agrupan a todos los operadores que intervienen en el mercado, desde las primeras a las últimas fases y, de este modo, llevan a cabo las acciones colectivas que permiten a la producción local mantenerse en su mercado, en particular a través de acciones de recogida de datos o de difusión de información. A tal fin, no obstante lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 110 del TFUE y sin perjuicio de los artículos 164 y 165 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, conviene autorizar que, en el marco de acuerdos interprofesionales ampliados, el Estado miembro de que se trate pueda, previa consulta a los agentes afectados, exigir las cotizaciones a los operadores

económicos individuales o a los grupos de operadores no miembros de la organización que intervengan en el mercado local, sin distinción de su procedencia, incluso cuando el producto de dichas cotizaciones se destine a financiar acciones en favor del mantenimiento de la producción local o cuando dichas cotizaciones se recauden en una fase comercial diferente.

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto –1 (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Considerando 25 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

–1) Se inserta el considerando siguiente:

«25 bis) La ayuda enmarcada en el programa escolar que se asigne para la distribución de los productos debe, en la medida de lo posible, promover los productos de proximidad.»

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto –1 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Considerando 127 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

–1 bis) Se inserta el considerando siguiente:

«127 bis) Los contratos escritos del sector de la leche y los productos lácteos que pueden ser obligatorios en algunos Estados miembros o que los productores, organizaciones de productores o asociaciones de organizaciones de productores tienen en cualquier caso derecho a solicitar deben, entre otros elementos, establecer el precio a pagar

por la entrega, el cual debe preferiblemente cubrir los costes de producción y puede calcularse en función de unos indicadores de producción fácilmente accesibles y comprensibles y los costes del mercado que los Estados miembros pueden determinar con arreglo a criterios objetivos y basados en estudios sobre la producción y la cadena alimentaria.»

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto –1 ter (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Considerando 139 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

–1 ter) Se inserta el considerando siguiente:

«139 bis) Los contratos escritos que pueden ser obligatorios en algunos Estados miembros o que los productores, organizaciones de productores o asociaciones de organizaciones de productores tienen en cualquier caso derecho a solicitar deben, entre otros elementos, establecer el precio a pagar por la entrega, el cual debe preferiblemente cubrir los costes de producción y puede calcularse en función de unos indicadores de producción fácilmente accesibles y comprensibles y los costes del mercado que los Estados miembros pueden determinar con arreglo a criterios objetivos y basados en estudios sobre la producción y la cadena alimentaria.»

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto –1 quater (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 1

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece la organización común de mercados de los productos agrarios, que comprende todos los productos enumerados en el anexo I de los Tratados, salvo los productos de la pesca y de la acuicultura definidos en los actos legislativos de la Unión relativos a la organización común de mercados de los productos de la pesca y de la acuicultura.

2. Los productos agrarios definidos en el apartado 1 se dividen en los sectores siguientes que se recogen en las partes respectivas del anexo I:

- a) cereales (parte I);
- b) arroz (parte II);
- c) azúcar (parte III);
- d) forrajes desecados (parte IV);
- e) semillas (parte V);
- f) lúpulo (parte VI);
- g) aceite de oliva y aceitunas de mesa (parte VII);
- h) lino y cáñamo (parte VIII);
- i) frutas y hortalizas (parte IX);
- j) productos transformados a base de frutas y hortalizas (parte X);
- k) plátanos (parte XI);
- l) vino (parte XII);
- m) árboles y otras plantas vivos, bulbos, raíces y similares, flores cortadas y follaje

–1 quater) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece la organización común de mercados de los productos agrarios, que comprende todos los productos enumerados en el anexo I de los Tratados, salvo los productos de la pesca y de la acuicultura definidos en los actos legislativos de la Unión relativos a la organización común de mercados de los productos de la pesca y de la acuicultura.

El presente Reglamento define las normas públicas, las normas de transparencia del mercado y los instrumentos de gestión de crisis que permitirán a las autoridades públicas, especialmente a la Comisión, garantizar la supervisión, la gestión y la regulación de los mercados agrícolas.

2. Los productos agrarios definidos en el apartado 1 se dividen en los sectores siguientes que se recogen en las partes respectivas del anexo I:

- a) cereales (parte I);
- b) arroz (parte II);
- c) azúcar, ***remolacha azucarera y caña de azúcar*** (parte III);
- d) forrajes desecados (parte IV);
- e) semillas (parte V);
- f) lúpulo (parte VI);
- g) aceite de oliva y aceitunas de mesa (parte VII);
- h) lino y cáñamo (parte VIII);
- i) frutas y hortalizas (parte IX);
- j) productos transformados a base de frutas y hortalizas (parte X);
- k) plátanos (parte XI);
- l) vino (parte XII);
- m) árboles y otras plantas vivos, bulbos, raíces y similares, flores cortadas y follaje

ornamental (parte XIII);
n) tabaco (parte XIV);
o) carne de vacuno (parte XV);
p) leche y productos lácteos (parte XVI);
q) carne de porcino (parte XVII);
r) carne de ovino y caprino (parte XVIII);
s) huevos (parte XIX);
t) carne de aves de corral (parte XX);
u) alcohol etílico de origen agrícola (parte XXI);
v) productos apícolas (parte XXII);
w) gusanos de seda (parte XXIII);
x) otros productos (parte XXIV).

ornamental (parte XIII);
n) tabaco (parte XIV);
o) carne de vacuno (parte XV);
p) leche y productos lácteos (parte XVI);
q) carne de porcino (parte XVII);
r) carne de ovino y caprino (parte XVIII);
s) huevos (parte XIX);
t) carne de aves de corral (parte XX);
u) alcohol etílico de origen agrícola (parte XXI);
v) productos apícolas (parte XXII);
w) gusanos de seda (parte XXIII);
x) otros productos (parte XXIV).»

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto –1 quinquies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

–1 quinquies) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 1 bis

Objetivos específicos

Sin perjuicio de la aplicación de los objetivos generales y específicos definidos en los artículos 5 y 6 del Reglamento (UE) .../... [Planes estratégicos de la PAC] y en aplicación del artículo 39 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la organización común de mercados de los productos agrarios contemplada en el artículo 1 contribuirá a la realización de los objetivos específicos siguientes:

a) contribuir a la estabilización de los mercados agrícolas y aumentar su transparencia;

b) fomentar el correcto funcionamiento de la cadena de suministro agroalimentario y garantizar una renta equitativa a los

productores agrícolas;

c) mejorar la posición de los productores en la cadena de valor y promover la concentración de la oferta agrícola;

d) contribuir a la mejora de las condiciones económicas de producción y comercialización de los productos agrícolas y mejorar la calidad de la producción agrícola europea.»

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto –1 sexies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 2

Texto en vigor

Artículo 2

Disposiciones generales de la Política Agrícola Común (PAC)

El Reglamento (UE) **n.º 1306/2013** y las disposiciones adoptadas en virtud del mismo serán de aplicación a las medidas establecidas en el presente Reglamento.

Enmienda

–1 sexies) *El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:*

«Artículo 2

Disposiciones generales de la Política Agrícola Común (PAC)

El Reglamento (UE) [.../...] **[Reglamento horizontal]** y las disposiciones adoptadas en virtud del mismo serán de aplicación a las medidas establecidas en el presente Reglamento.»

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 – letra b

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 3 – apartado 4

Texto de la Comisión

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 227 por los que se **modifican** las definiciones relativas a los sectores que figuran en el anexo II **en la medida necesaria para actualizar dichas definiciones a la luz de la evolución del**

Enmienda

Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 227 por los que se **actualizan, en función de la evolución del mercado,** las definiciones relativas a los sectores que figuran en el anexo II, **sin crear otras nuevas.**

mercado.

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 6

Texto de la Comisión

Enmienda

3) Se suprime el artículo 6.

suprimido

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 6

Texto en vigor

Enmienda

Artículo 6

Campañas de comercialización

La campaña de comercialización se extenderá:

a) del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, en los sectores de las frutas y hortalizas, de las frutas y hortalizas transformadas y de los plátanos;

b) del 1 de abril al 31 de marzo del año siguiente, en los sectores de los forrajes desecados y los gusanos de seda;

c) del 1 de julio al 30 de junio del año siguiente, en los sectores de:

i) los cereales;

ii) las semillas;

iii) ***el aceite de oliva y las aceitunas de mesa;***

iv) el lino y el cáñamo;

v) la leche y los productos lácteos;

d) del 1 de agosto al 31 de julio del año

3 bis) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

Campañas de comercialización

La campaña de comercialización se extenderá:

a) del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, en los sectores de las frutas y hortalizas, de las frutas y hortalizas transformadas y de los plátanos;

b) del 1 de abril al 31 de marzo del año siguiente, en los sectores de los forrajes desecados y los gusanos de seda;

c) del 1 de julio al 30 de junio del año siguiente, en los sectores de:

i) los cereales;

ii) las semillas;

iii) el lino y el cáñamo;

iv) la leche y los productos lácteos;

d) del 1 de agosto al 31 de julio del año

siguiente, en el sector vitivinícola;
e) del 1 de septiembre al 31 de agosto del año siguiente, en **el sector** del arroz;
f) del 1 de octubre al 30 de septiembre del año siguiente, en **el sector** del azúcar.

siguiente, en el sector vitivinícola;
e) del 1 de septiembre al 31 de agosto del año siguiente, en **los sectores** del arroz **y de la aceituna de mesa**;
f) del 1 de octubre al 30 de septiembre del año siguiente, en **los sectores** del azúcar **y del aceite de oliva.**»

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 ter (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 11

Texto en vigor

Artículo 11

Productos que pueden ser objeto de intervención pública

El régimen de intervención pública se aplicará a los siguientes productos conforme a las condiciones que se establecen en la presente sección y a los posibles requisitos y condiciones adicionales que podrá determinar la Comisión, mediante actos delegados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 y actos de ejecución con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20:

- a) trigo blando, trigo duro, cebada y maíz;
- b) arroz con cáscara;
- c) carne fresca o refrigerada de vacuno de los códigos NC 0201 10 00 y 0201 20 20 a 0201 20 50;
- d) mantequilla producida directa y exclusivamente a partir de nata pasteurizada obtenida directa y exclusivamente de leche de vaca en una empresa autorizada de la Unión, con un contenido mínimo de materia grasa butírica del 82 %, en peso, y con un contenido máximo de agua del 16 %, en peso;
- e) leche desnatada en polvo de primera

Enmienda

3 ter) El artículo 11 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 11

Productos que pueden ser objeto de intervención pública

El régimen de intervención pública se aplicará a los siguientes productos conforme a las condiciones que se establecen en la presente sección y a los posibles requisitos y condiciones adicionales que podrá determinar la Comisión, mediante actos delegados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 y actos de ejecución con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20:

- a) trigo blando, trigo duro, cebada y maíz;
- b) arroz con cáscara;
- c) carne fresca o refrigerada de vacuno de los códigos NC 0201 10 00 y 0201 20 20 a 0201 20 50;
- d) mantequilla producida directa y exclusivamente a partir de nata pasteurizada obtenida directa y exclusivamente de leche de vaca en una empresa autorizada de la Unión, con un contenido mínimo de materia grasa butírica del 82 %, en peso, y con un contenido máximo de agua del 16 %, en peso;
- e) leche desnatada en polvo de primera

calidad, fabricada con leche de vaca por el proceso de atomización (spray) en una empresa autorizada de la Unión, con un contenido proteico mínimo del 34,0 % en peso sobre el extracto seco magro;

calidad, fabricada con leche de vaca por el proceso de atomización (spray) en una empresa autorizada de la Unión, con un contenido proteico mínimo del 34,0 % en peso sobre el extracto seco magro;

e bis) azúcar blanco;

e ter) carne de ovino de los códigos NC 0104 10 30 o 0204;

e quater) carne de porcino fresca, refrigerada o congelada del código NC 0203;

e quinquies) carne de pollo fresca, refrigerada o congelada del código NC 0207.»

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 quater (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 12

Texto en vigor

Artículo 12

Periodos de intervención pública

El régimen de intervención pública estará disponible:

a) para el trigo blando, el trigo duro, la cebada y el maíz, del 1 de noviembre al 31 de mayo;

b) para el arroz con cáscara, del 1 de abril al 31 de julio;

c) para la carne de vacuno, a lo largo de todo el año;

d) para la mantequilla y la leche desnatada en polvo, del 1 de marzo al 30 de septiembre.

Enmienda

3 quater) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 12

Periodos de intervención pública

El régimen de intervención pública estará disponible ***para los productos enumerados en el artículo 11.»***

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 quinquies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 13

Texto en vigor

Artículo 13

Apertura y cierre de la intervención pública

1. Durante los periodos mencionados en el artículo 12, el régimen de intervención pública:

a) estará abierto para **el trigo blando**, la mantequilla y la leche desnatada en polvo;

b) podrá ser abierto por la Comisión, mediante actos de ejecución, para el trigo duro, la cebada, el maíz y el arroz con cáscara (incluidas las variedades o tipos específicos de arroz con cáscara) cuando la situación del mercado así lo requiera. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 229, apartado 2;

c) podrá ser abierto por la Comisión, en el caso del sector de la carne de vacuno, mediante actos de ejecución adoptados sin aplicación del procedimiento a que se refiere el artículo 229, apartados 2 o 3, cuando el precio medio de mercado registrado durante un periodo representativo fijado con arreglo a la letra c) del primer apartado del artículo 20 en un Estado miembro o una región de un Estado miembro de acuerdo con el modelo de la Unión de clasificación de las canales de los animales de la especie bovina a que se refiere el punto A del anexo IV, es inferior al 85 % del umbral de referencia establecido en el artículo 7, apartado 1, letra d).

2. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para suspender el régimen de intervención pública de carne de vacuno

Enmienda

3 quinquies) El artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 13

Apertura y cierre de la intervención pública

1. Durante los periodos mencionados en el artículo 12, el régimen de intervención pública:

a) estará abierto para la mantequilla y la leche desnatada en polvo;

b) podrá ser abierto por la Comisión, mediante actos de ejecución, para **el trigo blando**, el trigo duro, la cebada, el maíz y el arroz con cáscara (incluidas las variedades o tipos específicos de arroz con cáscara), **el azúcar blanco, la carne de ovino, la carne de porcino o la carne de pollo** cuando la situación del mercado así lo requiera. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 229, apartado 2;

c) podrá ser abierto por la Comisión, en el caso del sector de la carne de vacuno, mediante actos de ejecución adoptados sin aplicación del procedimiento a que se refiere el artículo 229, apartados 2 o 3, cuando el precio medio de mercado registrado durante un periodo representativo fijado con arreglo a la letra c) del primer apartado del artículo 20 en un Estado miembro o una región de un Estado miembro de acuerdo con el modelo de la Unión de clasificación de las canales de los animales de la especie bovina a que se refiere el punto A del anexo IV, es inferior al 85 % del umbral de referencia establecido en el artículo 7, apartado 1, letra d).

2. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para suspender el régimen de intervención pública de carne de vacuno

cuando las condiciones a que se refiere el apartado 1, letra c), del presente artículo dejen de cumplirse durante un periodo representativo fijado con arreglo al artículo 20, apartado 1, letra c). Dichos actos de ejecución serán adoptados sin aplicación del procedimiento a que se refiere el artículo 229, apartados 2 o 3.

cuando las condiciones a que se refiere el apartado 1, letra c), del presente artículo dejen de cumplirse durante un periodo representativo fijado con arreglo al artículo 20, apartado 1, letra c). Dichos actos de ejecución serán adoptados sin aplicación del procedimiento a que se refiere el artículo 229, apartados 2 o 3.»

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 sexies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 14

Texto en vigor

Artículo 14

Compras en régimen de intervención a precio fijo o mediante licitación

Cuando se abra el régimen de intervención pública con arreglo al artículo 13, apartado 1, el Consejo adoptará de conformidad con el artículo 43, apartado 3, del TFUE, las **medidas relativas a la** fijación de los precios de compra para los productos a que se refiere el artículo 11, **así como, en su caso, las medidas relativas a las limitaciones cuantitativas cuando las compras se efectúen a un precio fijo.**

Enmienda

3 sexies) El artículo 14 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 14

Compras en régimen de intervención a precio fijo o mediante licitación

Cuando se abra el régimen de intervención pública con arreglo al artículo 13, apartado 1, el Consejo adoptará de conformidad con el artículo 43, apartado 3, del TFUE, las **modalidades de** fijación de los precios de compra para los productos a que se refiere el artículo 11.»

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 septies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 15 – apartado 1

Texto en vigor

1. Por precio de intervención pública

Enmienda

3 septies) En el artículo 15, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Por precio de intervención pública

se entenderá:

se entenderá el precio máximo al que los productos que pueden ser objeto de intervención pública podrán comprarse, cuando la compra se efectúe mediante licitación.»

a) el precio al que los productos se comprarán en régimen de intervención pública, cuando la compra se efectúe a un precio fijo, o

b) el precio máximo al que los productos que pueden ser objeto de intervención pública podrán comprarse, cuando la compra se efectúe mediante licitación.

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 octies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 15 – apartado 2

Texto en vigor

2. Las **medidas** relativas a la fijación del nivel del precio de intervención pública, incluidos los importes de los aumentos y reducciones, serán adoptadas por el Consejo de conformidad con el artículo 43, apartado 3, del TFUE.

Enmienda

3 octies) En el artículo 15, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las **modalidades** relativas a la fijación del nivel del precio de intervención pública, incluidos los importes de los aumentos y reducciones, serán adoptadas por el Consejo de conformidad con el artículo 43, apartado 3, del TFUE.»

Enmienda 266

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 nonies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 15 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 nonies) En el artículo 15, se añade el apartado siguiente:

«2 bis. Para fijar el nivel del precio de intervención pública, el Consejo utilizará criterios objetivos y transparentes, que estarán en consonancia con el objetivo de

garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola, de conformidad con el artículo 39 del TFUE.»

Enmienda 232

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 decies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 16

Texto en vigor

Artículo 16

Principios generales sobre la salida al mercado de los productos de intervención pública

1. La salida al mercado de los productos comprados en régimen de intervención pública se efectuará en condiciones tales:

- a) que se evite cualquier perturbación del mercado;
- b) que se garantice la igualdad de acceso a las mercancías y de trato a los compradores, y
- c) que se cumplan las obligaciones derivadas de los acuerdos internacionales celebrados de conformidad con el TFUE.

2. Los productos comprados en régimen de intervención pública podrán sacarse al mercado poniéndolos a disposición del programa de distribución de alimentos a las personas más necesitadas de la Unión establecidos en los actos legislativos de la Unión aplicables. En tal caso, el valor contable de esos productos se situará en el nivel del precio de intervención pública fijo pertinente a que hace referencia el artículo 14, apartado 2, del presente Reglamento.

Enmienda

3 decies) El artículo 16 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 16

Principios generales sobre la salida al mercado de los productos de intervención pública

1. La salida al mercado de los productos comprados en régimen de intervención pública se efectuará en condiciones tales:

- a) que se evite cualquier perturbación del mercado;
- b) que se garantice la igualdad de acceso a las mercancías y de trato a los compradores, y
- c) que se cumplan las obligaciones derivadas de los acuerdos internacionales celebrados de conformidad con el TFUE.

2. Los productos comprados en régimen de intervención pública podrán sacarse al mercado poniéndolos a disposición del programa de distribución de alimentos a las personas más necesitadas de la Unión establecidos en los actos legislativos de la Unión aplicables. En tal caso, el valor contable de esos productos se situará en el nivel del precio de intervención pública fijo pertinente a que hace referencia el artículo 14, apartado 2, del presente Reglamento.

2 bis. Los Estados miembros notificarán a la Comisión la identidad de las empresas que hayan recurrido a la

3. La Comisión publicará anualmente detalles sobre las condiciones en que se haya dado salida a los productos comprados en régimen de detalles sobre intervención pública durante el año precedente.

intervención pública y de los compradores de existencias de intervención pública.

3. La Comisión publicará anualmente detalles sobre las condiciones en que ***se haya comprado y, en su caso,*** se haya dado salida a los productos comprados en régimen de detalles sobre intervención pública durante el año precedente. ***Esos detalles incluirán la identidad de las empresas, los volúmenes pertinentes y los precios de compra y venta.».***

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 undecies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 17 – párrafo 1 – letra b

Texto en vigor

Enmienda

b) aceite de oliva;

3 undecies) El artículo 17, párrafo primero, letra b), se sustituye por el texto siguiente:

«b) aceite de oliva y aceitunas de mesa;»

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 3 duodecies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 17 – párrafo 1 – letra i bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 duodecies) En el artículo 17, párrafo primero, se añade la letra siguiente:

«i bis) arroz.»

Enmienda 257

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra b bis (nueva)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 23 – apartado 3

3. Los Estados miembros que deseen participar en el régimen de ayudas previsto en el apartado 1 («el programa escolar») y solicitar la ayuda de la Unión correspondiente, **darán prioridad**, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales, **a** la distribución de productos de uno o ambos de los siguientes grupos:

a) los productos frescos del sector de las frutas y hortalizas y del sector del plátano;

b) leche de consumo y las versiones sin lactosa de esta.

b bis) En el artículo 23, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los Estados miembros que deseen participar en el régimen de ayudas previsto en el apartado 1 («el programa escolar») y solicitar la ayuda de la Unión correspondiente, **dispondrán**, teniendo en cuenta las circunstancias nacionales, la distribución de productos de uno o ambos de los siguientes grupos:

a) **para las frutas y las hortalizas:**

i) se dará prioridad a los productos frescos del sector de las frutas y hortalizas y del sector del plátano;

ii) productos procedentes de frutas y hortalizas transformadas;

b) para la leche y los productos lácteos:

i) leche de consumo y las versiones sin lactosa de esta;

ii) queso, cuajada, yogur y demás productos lácteos fermentados o acidificados sin adición de aromatizante, frutas, frutos secos o cacao.»

Enmienda 258

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra b ter (nueva)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 23 – apartado 4

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, con el fin de fomentar el consumo de productos específicos o para responder a las necesidades nutricionales particulares de los niños en su territorio, los Estados miembros podrán prever la distribución de productos de uno o de los dos grupos siguientes:

b ter) En el artículo 23, se suprime el apartado 4.

a) los productos transformados a base de frutas y hortalizas, además de los productos a que se refiere el apartado 3, letra a);

b) queso, cuajada, yogur y otros productos lácteos, fermentados o acidificados, sin adición de aromatizante, frutas, frutos secos o cacao, además de los productos a que se refiere el apartado 3, letra b).

Enmienda 259

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra b quater (nueva)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 23 – apartado 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

b quater) En el artículo 23, se añade el apartado siguiente:

8 bis. Cuando así lo justifiquen las autoridades nacionales responsables de la salud y la nutrición, los Estados miembros podrán disponer en su estrategia nacional que los productos a que se refieren los apartados 3 y 5 del presente artículo se distribuyan en las escuelas al mismo tiempo que las comidas escolares habituales.

Enmienda 260/rev.

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra b quinquies (nueva)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 23 – apartado 11

Texto en vigor

Enmienda

11. Los Estados miembros seleccionarán los productos que vayan a distribuirse o que pretendan incluirse en medidas educativas de acompañamiento basándose en criterios objetivos entre los que debe incluirse al menos uno de los

b quinquies) En el artículo 23, el apartado 11 se sustituye por el texto siguiente:

«11. Los Estados miembros seleccionarán los productos que vayan a distribuirse o que pretendan incluirse en medidas educativas de acompañamiento basándose en criterios objetivos entre los que debe incluirse al menos uno de los

siguientes: consideraciones relacionadas con la salud y el medio ambiente y con la temporalidad, la variedad o la disponibilidad de productos locales o regionales, dando prioridad, en la medida de lo posible, a productos que sean originarios de la Unión. Los Estados miembros podrán fomentar, en particular, la compra local o regional, los productos ecológicos, las cadenas de distribución cortas o los beneficios ambientales, así como, si procede, los productos reconocidos en virtud de los regímenes de calidad establecidos en el Reglamento (UE) n.º 1151/2012.

Los Estados miembros pueden considerar la posibilidad de dar prioridad en sus estrategias a las consideraciones relativas a la sostenibilidad y el comercio justo.

siguientes: consideraciones relacionadas con la salud y el medio ambiente y con la temporalidad, la variedad o la disponibilidad de productos locales o regionales, dando prioridad, en la medida de lo posible, a productos que sean originarios de la Unión. Los Estados miembros podrán fomentar, en particular, la compra local o regional, los productos ecológicos, las cadenas de distribución cortas o los beneficios ambientales, ***incluido el envasado sostenible***, así como, si procede, los productos reconocidos en virtud de los regímenes de calidad establecidos en el Reglamento (UE) n.º 1151/2012.

Los Estados miembros pueden considerar la posibilidad de dar prioridad en sus estrategias a las consideraciones relativas a la sostenibilidad y el comercio justo.»

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra c – inciso ii

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 23 bis – apartado 2 – párrafo 3 – última frase

Texto de la Comisión

ii) *en el apartado 2, se suprime la última frase del párrafo tercero;*

Enmienda

suprimido

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 – letra c – inciso iii – parte introductoria

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 23 bis – apartado 4

Texto de la Comisión

iii) *el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:*

Enmienda

iii) *en el apartado 4, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:*

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 61

Texto en vigor

Artículo 61

Vigencia

El régimen de autorizaciones para plantaciones de vid establecido en el presente capítulo se aplicará entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de **2030** con una revisión *intermedia* que deberá realizar la Comisión para evaluar el funcionamiento del régimen y, en caso pertinente, formular propuestas.

Enmienda 261

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 ter (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 62 – apartado 3

Texto en vigor

3. Las autorizaciones a que se refiere el apartado 1 serán válidas por un periodo de tres años a partir de la fecha en que hayan sido concedidas. Los productores que no hayan utilizado la autorización que se les haya concedido durante el periodo de validez serán objeto de las sanciones administrativas previstas en el artículo 89, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013.

Enmienda

4 bis) El artículo 61 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 61

Vigencia

El régimen de autorizaciones para plantaciones de vid establecido en el presente capítulo se aplicará entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de **2050** con una revisión *cada diez años, y por primera vez el 1 de enero de 2023* que deberá realizar la Comisión para evaluar el funcionamiento del régimen y, en caso pertinente, formular propuestas *para mejorar su eficacia.*»

Enmienda

4 ter) En el artículo 62, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las autorizaciones a que se refiere el apartado 1 serán válidas por un periodo de tres años a partir de la fecha en que hayan sido concedidas. Los productores que no hayan utilizado la autorización que se les haya concedido durante el periodo de validez serán objeto de las sanciones administrativas previstas en el artículo 89, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013. *Sin embargo, los Estados miembros podrán decidir que las autorizaciones a que se refiere el artículo 66, apartado 1, tengan validez por un periodo de seis años a partir de la fecha en que hayan sido concedidas.*»

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 4 quater (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 62 – apartado 4

Texto en vigor

4. El presente capítulo no se aplicará a la plantación o replantación de superficies destinadas a fines experimentales o al cultivo de viñas madres de injertos, a las superficies cuyo vino o productos vitivinícolas estén destinados exclusivamente al autoconsumo del viticultor o a las superficies para nuevas plantaciones resultantes de expropiaciones por causa de utilidad pública llevadas a cabo al amparo de la legislación nacional.

Enmienda

4 quater) En el artículo 62, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. El presente capítulo no se aplicará a la plantación o replantación de superficies destinadas a fines experimentales o al cultivo de viñas madres de injertos, **a la plantación o replantación de superficies cuyos productos vitivinícolas estén destinados exclusivamente a la producción de zumo de uva**, a las superficies cuyo vino o productos vitivinícolas estén destinados exclusivamente al autoconsumo del viticultor o a las superficies para nuevas plantaciones resultantes de expropiaciones por causa de utilidad pública llevadas a cabo al amparo de la legislación nacional.»

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 63 – apartado 1

Texto de la Comisión

5) En el artículo 63, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros pondrán a disposición, cada año, autorizaciones para nuevas plantaciones correspondientes bien:

a) al 1 % de toda la superficie realmente plantada con vid en su territorio, medida el 31 de julio del año anterior; o bien

Enmienda

suprimido

b) al 1 % de la superficie que comprende la superficie realmente plantada con vid en su territorio, medida el 31 de julio de 2015, y la superficie cubierta por los derechos de plantación concedidos a productores dentro de su territorio, de conformidad con el artículo 85 nonies, el artículo 85 decies o el artículo 85 duodecies del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 y disponibles para su conversión en autorizaciones el 1 de enero de 2016, tal como se contempla en el artículo 68 del presente Reglamento.».

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 63

Texto en vigor

Artículo 63

Mecanismo de salvaguardia para nuevas plantaciones

1. Los Estados miembros pondrán a disposición, cada año, autorizaciones para nuevas plantaciones correspondientes al 1 % de toda la superficie realmente plantada con vid en su territorio, calculada el 31 de julio del año anterior.

Enmienda

5 bis) El artículo 63 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 63

Mecanismo de salvaguardia para nuevas plantaciones

1. Los Estados miembros pondrán a disposición, cada año, autorizaciones para nuevas plantaciones correspondientes ***bien:***

a) al 1 % de toda la superficie realmente plantada con vid en su territorio, medida el 31 de julio del año anterior; o bien

b) al 1 % de la superficie que comprende la superficie realmente plantada con vid en su territorio, medida el 31 de julio de 2015, y la superficie cubierta por los derechos de plantación concedidos a productores dentro de su territorio, de conformidad con el artículo 85 nonies, el artículo 85 decies o el artículo 85 duodecies del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 y disponibles para su conversión en autorizaciones el 1 de

2. Los Estados miembros podrán:

a) aplicar, a nivel nacional, un porcentaje menor al establecido en el apartado 1;

b) limitar la expedición de autorizaciones a nivel regional, para zonas específicas que puedan optar a la producción de vinos con denominación de origen protegida, para zonas que puedan optar a la producción de vinos con indicación geográfica protegida o para zonas sin indicación geográfica.

3. Cualquiera de las limitaciones a que se refieren el apartado 2 deberá contribuir a una expansión ordenada de las plantaciones de vid, dar lugar a un crecimiento por encima del 0 % y justificarse con uno o varios de los siguientes motivos específicos:

a) la necesidad de evitar el riesgo claramente demostrado de oferta excesiva de productos vinícolas en relación con las perspectivas de mercado para esos productos, sin exceder lo que sea necesario para satisfacer dicha necesidad;

b) la necesidad de evitar un riesgo bien demostrado de devaluación **significativa** de una denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida concretas.

4. Los Estados miembros deberán hacer pública cualquier decisión adoptada con arreglo al apartado 2, que deberá ser debidamente justificada. Los Estados miembros deberán notificar inmediatamente a la Comisión esas decisiones y justificaciones.

enero de 2016, tal como se contempla en el artículo 68 del presente Reglamento.

2. Los Estados miembros podrán:

a) aplicar, a nivel nacional, un porcentaje menor al establecido en el apartado 1,

b) limitar la expedición de autorizaciones a nivel regional, para zonas específicas que puedan optar a la producción de vinos con denominación de origen protegida, para zonas que puedan optar a la producción de vinos con indicación geográfica protegida o para zonas sin indicación geográfica; ***tales autorizaciones se emplearán en dichas regiones.***

3. Cualquiera de las limitaciones a que se refiere el apartado 2 deberá contribuir a una expansión ordenada de las plantaciones de vid, dar lugar a un crecimiento por encima del 0 % y justificarse con uno o varios de los siguientes motivos específicos:

a) la necesidad de evitar el riesgo claramente demostrado de oferta excesiva de productos vinícolas en relación con las perspectivas de mercado para esos productos, sin exceder lo que sea necesario para satisfacer dicha necesidad;

b) la necesidad de evitar un riesgo bien demostrado de devaluación de una denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida concretas;

b bis) la voluntad de contribuir al desarrollo de los productos en cuestión, preservando al mismo tiempo su calidad.

3 bis. Los Estados miembros podrán adoptar todas las medidas reglamentarias necesarias para impedir a los operadores eludir las medidas de restricción adoptadas en aplicación de los apartados 2 y 3.

4. Los Estados miembros deberán hacer pública cualquier decisión adoptada con arreglo al apartado 2, que deberá ser debidamente justificada. Los Estados miembros deberán notificar inmediatamente a la Comisión esas decisiones y justificaciones.

4 bis. Los Estados miembros podrán expedir autorizaciones que rebasen las limitaciones previstas en este artículo para las plantaciones efectuadas con el fin de conservar los recursos genéticos de la vid.»

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 ter (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 64

Texto en vigor

Artículo 64

Concesión de autorizaciones para nuevas plantaciones

1. Si la superficie total cubierta por las solicitudes admisibles, en un año determinado, no excede la superficie puesta a disposición por el Estado miembro, se aceptarán todas esas solicitudes.

A los efectos del presente artículo, los Estados miembros podrán aplicar uno o varios de los siguientes criterios objetivos y no discriminatorios de admisibilidad:

a) el solicitante dispondrá de una superficie agrícola no menor que la superficie para la que solicita la autorización;

b) el solicitante tendrá la capacidad y competencia profesionales adecuadas;

c) la solicitud no supondrá un riesgo significativo de apropiación indebida de reputación de denominaciones de origen protegidas específicas, lo que se presumirá a menos que la existencia de tal riesgo quede demostrada por los poderes públicos;

c bis) el solicitante no tiene vides plantadas sin autorización, tal y como se indica en el artículo 71 del presente Reglamento, o bien

Enmienda

5 ter) El artículo 64 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 64

Concesión de autorizaciones para nuevas plantaciones

1. Si la superficie total cubierta por las solicitudes admisibles, en un año determinado, no excede la superficie puesta a disposición por el Estado miembro, se aceptarán todas esas solicitudes.

A los efectos del presente artículo, los Estados miembros podrán aplicar, ***a nivel nacional o regional***, uno o varios de los siguientes criterios objetivos y no discriminatorios de admisibilidad:

a) el solicitante dispondrá de una superficie agrícola no menor que la superficie para la que solicita la autorización;

b) el solicitante tendrá la capacidad y competencia profesionales adecuadas;

c) la solicitud no supondrá un riesgo significativo de apropiación indebida de reputación de denominaciones de origen protegidas específicas, lo que se presumirá a menos que la existencia de tal riesgo quede demostrada por los poderes públicos;

c bis) el solicitante no tiene vides plantadas sin autorización, tal y como se indica en el artículo 71 del presente Reglamento, o bien

sin derechos de plantación, tal y como se indica en el artículo 85 bis y el artículo 85 ter del Reglamento (CE) n.º 1234/2007;

d) cuando esté debidamente justificado, se aplicarán uno o varios de los criterios mencionados en el apartado 2, siempre que se haga de manera objetiva y no discriminatoria.

2. Si, en un año concreto, la superficie total cubierta por las solicitudes admisibles contempladas en el apartado 1 supera a la superficie puesta a disposición por los Estados miembros, las autorizaciones se concederán de acuerdo con una distribución proporcional de hectáreas a todos los solicitantes sobre la base de la superficie para la que hayan solicitado la autorización. Dicha concesión podrá estipular un mínimo y/o un máximo de superficie admisible por solicitante, y se conformará también parcial o totalmente a uno o varios de los siguientes criterios de prioridad objetivos y no discriminatorios:

a) que los productores planten vides por primera vez y estén establecidos en calidad de jefes de la explotación (nuevos viticultores);

b) que se trate de superficies donde los viñedos contribuyan a la preservación del medio ambiente;

c) que se trate de superficies de nueva plantación en el marco de proyectos de concentración parcelaria;

d) que se trate de superficies con limitaciones específicas naturales o de otro tipo;

e) la sostenibilidad de los proyectos de desarrollo sobre la base de una evaluación económica;

f) que se trate de superficies de nueva plantación que contribuyan a aumentar la competitividad *a escala* de la explotación *agrícola y* a escala regional;

g) proyectos que potencialmente mejoren la calidad de los productos con indicaciones geográficas;

sin derechos de plantación, tal y como se indica en el artículo 85 bis y el artículo 85 ter del Reglamento (CE) n.º 1234/2007;

d) cuando esté debidamente justificado, se aplicarán uno o varios de los criterios mencionados en el apartado 2, siempre que se haga de manera objetiva y no discriminatoria.

2. Si, en un año concreto, la superficie total cubierta por las solicitudes admisibles contempladas en el apartado 1 supera a la superficie puesta a disposición por los Estados miembros, las autorizaciones se concederán de acuerdo con una distribución proporcional de hectáreas a todos los solicitantes sobre la base de la superficie para la que hayan solicitado la autorización. Dicha concesión podrá estipular un mínimo y/o un máximo de superficie admisible por solicitante, y se conformará también parcial o totalmente a uno o varios de los siguientes criterios de prioridad objetivos y no discriminatorios:

a) que los productores planten vides por primera vez y estén establecidos en calidad de jefes de la explotación (nuevos viticultores);

b) que se trate de superficies donde los viñedos contribuyan a la preservación del medio ambiente *o a la conservación de los recursos genéticos de la vid*;

c) que se trate de superficies de nueva plantación en el marco de proyectos de concentración parcelaria;

d) que se trate de superficies con limitaciones específicas naturales o de otro tipo;

e) la sostenibilidad de los proyectos de desarrollo sobre la base de una evaluación económica;

f) que se trate de superficies de nueva plantación que contribuyan a aumentar la competitividad de la explotación, a escala regional, *nacional e internacional*;

g) proyectos que potencialmente mejoren la calidad de los productos con indicaciones geográficas;

h) que se trate de superficies para nueva plantación en el marco del incremento del tamaño de las pequeñas y medianas explotaciones.

2 bis. En caso de que un Estado miembro decida aplicar uno o varios de los criterios mencionados en el apartado 2, dicho Estado miembro podrá añadir la condición adicional de que el solicitante sea una persona física que no sobrepase los 40 años en el momento de presentar la solicitud.

3. Los Estados miembros harán públicos los criterios de prioridad contemplados en los apartados 1, 2 y 2 bis que apliquen, y se los notificarán inmediatamente a la Comisión.

h) que se trate de superficies para nueva plantación en el marco del incremento del tamaño de las pequeñas y medianas explotaciones.

2 bis. En caso de que un Estado miembro decida aplicar uno o varios de los criterios mencionados en el apartado 2, dicho Estado miembro podrá añadir la condición adicional de que el solicitante sea una persona física que no sobrepase los 40 años en el momento de presentar la solicitud.

2 ter. Los Estados miembros podrán adoptar todas las medidas reglamentarias necesarias destinadas a impedir que los operadores puedan sustraerse a los criterios que apliquen en virtud de los apartados 1, 2 y 2 bis.

3. Los Estados miembros harán públicos los criterios de prioridad contemplados en los apartados 1, 2 y 2 bis que apliquen, y se los notificarán inmediatamente a la Comisión.

3 bis. En el caso de una limitación de acuerdo con el artículo 63, apartado 2, letra b), a nivel regional, se podrán aplicar los criterios de prioridad y admisibilidad que se considere dentro de los establecidos en el artículo 64 a dicho nivel.»

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 quater (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 65 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 quater) En el artículo 65, después del párrafo primero, se inserta el párrafo siguiente:

Al aplicar el artículo 63, apartado 2, los Estados miembros pueden poner en marcha un procedimiento previo que les permita tener en cuenta las recomendaciones presentadas por organizaciones profesionales

representativas reconocidas a nivel regional, de acuerdo con la legislación de dicho Estado miembro.

Enmienda 233

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 quinquies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 68

Texto en vigor

Artículo 68

Disposiciones transitorias

1. Los derechos de plantación concedidos a productores de conformidad con los artículos 85 nonies, 85 decies o 85 duodecies del Reglamento (CE) no 1234/2007 antes del 31 de diciembre de 2015, que no hayan sido utilizados por dichos productores y sean todavía válidos a esa fecha, podrán convertirse en autorizaciones con arreglo al presente capítulo a partir del 1 de enero de 2016.

Dicha conversión tendrá lugar previa petición presentada por esos productores antes del 31 de diciembre de 2015. Los Estados miembros podrán decidir permitir que los productores presenten la solicitud para convertir los derechos en autorizaciones hasta el 31 de diciembre de 2020.

2. Las autorizaciones concedidas con arreglo **al apartado 1** tendrán el mismo periodo de validez que los derechos de plantación contemplados en el apartado 1. Si no se utilizan dichas autorizaciones,

Enmienda

5 quinquies) *El artículo 68 se sustituye por el texto siguiente:*

«Artículo 68

Disposiciones transitorias

1. Los derechos de plantación concedidos a productores de conformidad con los artículos 85 nonies, 85 decies o 85 duodecies del Reglamento (CE) no 1234/2007 antes del 31 de diciembre de 2015, que no hayan sido utilizados por dichos productores y sean todavía válidos a esa fecha, podrán convertirse en autorizaciones con arreglo al presente capítulo a partir del 1 de enero de 2016.

Dicha conversión tendrá lugar previa petición presentada por esos productores antes del 31 de diciembre de 2015. Los Estados miembros podrán decidir permitir que los productores presenten la solicitud para convertir los derechos en autorizaciones hasta el 31 de diciembre de 2020.

1 bis. *Después del 31 de diciembre de 2020, las superficies cubiertas por derechos de plantación que no se hayan convertido en autorizaciones quedarán a disposición de los Estados miembros, que podrán reasignarlas de conformidad con el artículo 66 a más tardar el 31 de diciembre de 2025.*

2. Las autorizaciones concedidas con arreglo **a los apartados 1 y 1 bis** tendrán el mismo periodo de validez que los derechos de plantación contemplados en el apartado 1. Si no se utilizan dichas autorizaciones,

expirarán a más tardar el 31 de diciembre de 2018, o a más tardar el 31 de diciembre de **2023** si los Estados miembros han adoptado la decisión contemplada en el apartado 1, párrafo segundo.

3. Las superficies cubiertas por las autorizaciones concedidas con arreglo al apartado 1 no serán contadas a efectos del artículo 63.

expirarán a más tardar el 31 de diciembre de 2018, o a más tardar el 31 de diciembre de **2028** si los Estados miembros han adoptado la decisión contemplada en el apartado 1, párrafo segundo.

3. Las superficies cubiertas por las autorizaciones concedidas con arreglo al apartado 1 no serán contadas a efectos del artículo 63.».

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 quinquies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 69 – párrafo 1 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 sexies) En el artículo 69, se añade la letra siguiente:

e bis) los criterios para la conservación de los recursos genéticos de la vid.

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 septies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 73

Texto en vigor

Enmienda

5 septies) El artículo 73 se sustituye por el texto siguiente:

Artículo 73

«Artículo 73

Ámbito de aplicación

Ámbito de aplicación

Sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones aplicables a los productos agrarios, así como de las disposiciones adoptadas en los sectores veterinario, fitosanitario y de los productos alimenticios para asegurarse de que los productos cumplan las normas higiénicas y sanitarias y proteger la salud humana y la sanidad animal y vegetal, la presente sección establece las disposiciones

Sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones aplicables a los productos agrícolas, así como de las disposiciones adoptadas en los sectores veterinario, fitosanitario y de los productos alimenticios para asegurarse de que los productos cumplan las normas higiénicas y sanitarias y proteger la salud humana y la sanidad animal y vegetal **y garantizar condiciones de competencia equitativas**

relativas a las normas de comercialización, divididas en normas obligatorias y menciones reservadas facultativas, de los productos agrarios.

entre los productores de la Unión y los productores de países terceros, la presente sección establece las disposiciones relativas a las normas de comercialización, divididas en normas obligatorias y menciones reservadas facultativas, de los productos agrícolas.»

Enmienda 234

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 octies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 75

Texto en vigor

Artículo 75

Establecimiento y contenido

1. Se podrán aplicar normas de comercialización a uno o varios de los sectores y productos siguientes:
 - a) aceite de oliva y aceitunas de mesa;
 - b) frutas y hortalizas;
 - c) productos procedentes de frutas y hortalizas transformadas;
 - d) plátanos;
 - e) plantas vivas;
 - f) huevos;
 - g) carne de aves de corral;
 - h) grasas para untar destinadas al consumo humano;
 - i) lúpulo.

Enmienda

5 octies) El artículo 75 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 75

Establecimiento y contenido

1. Se podrán aplicar normas de comercialización a uno o varios de los sectores y productos siguientes:
 - a) aceite de oliva y aceitunas de mesa;
 - b) frutas y hortalizas;
 - c) productos procedentes de frutas y hortalizas transformadas;
 - d) plátanos;
 - e) plantas vivas;
 - f) huevos;
 - g) carne de aves de corral;
 - h) grasas para untar destinadas al consumo humano;
 - i) lúpulo;
 - i bis) arroz;***
 - i ter) leche y productos lácteos;***
 - i quater) miel y productos de la colmena;***
 - i quinquies) carne de vacuno;***
 - i sexies) carne de ovino;***
 - i septies) carne de porcino;***

2. A fin de tener en cuenta las expectativas de los consumidores y mejorar las condiciones económicas de producción y comercialización, así como la calidad de los productos agrarios enumerados en los apartados 1 y 4 del presente artículo, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 227 en lo referente a las normas de comercialización por sectores o productos, en todas las fases de la comercialización, así como al establecimiento de excepciones y supuestos de inaplicación de tales normas a fin de adaptarse a las condiciones del mercado en continuo cambio, a las nuevas demandas de los consumidores y a la evolución de las normas internacionales pertinentes, y de evitar crear obstáculos a la innovación de productos.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento (UE) no 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁷, las normas de comercialización mencionadas en el apartado 1 podrán abarcar uno o más de los siguientes requisitos, que se establecerán por sectores o por productos y estarán basados en las características de cada sector, en la necesidad de regular la puesta en el mercado y en las condiciones que se definen en el apartado 5 del presente artículo:

- a) las definiciones técnicas, la designación y las denominaciones de venta por sectores que no sean las establecidas en el artículo 78;
- b) los criterios de clasificación, como la división en clases, el peso, el tamaño, la edad o la categoría;
- c) la especie, la variedad vegetal o la raza animal o el tipo comercial;
- d) la presentación, el etiquetado vinculado a normas de comercialización obligatorias, el envasado, las normas que deben aplicarse con respecto a los centros de envasado, el marcado, el año de cosecha y la utilización de términos específicos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 92

i octies) cáñamo.

2. A fin de tener en cuenta las expectativas de los consumidores y mejorar las condiciones económicas de producción y comercialización, así como la calidad de los productos agrarios enumerados en los apartados 1 y 4 del presente artículo, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 227 en lo referente a las normas de comercialización por sectores o productos, en todas las fases de la comercialización, así como al establecimiento de excepciones y supuestos de inaplicación de tales normas a fin de adaptarse a las condiciones del mercado en continuo cambio, a las nuevas demandas de los consumidores y a la evolución de las normas internacionales pertinentes, y de evitar crear obstáculos a la innovación de productos.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento (UE) no 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁷, las normas de comercialización mencionadas en el apartado 1 podrán abarcar uno o más de los siguientes requisitos, que se establecerán por sectores o por productos y estarán basados en las características de cada sector, en la necesidad de regular la puesta en el mercado y en las condiciones que se definen en el apartado 5 del presente artículo:

- a) las definiciones técnicas, la designación y las denominaciones de venta por sectores que no sean las establecidas en el artículo 78;
- b) los criterios de clasificación, como la división en clases, el peso, el tamaño, la edad o la categoría;
- c) la especie, la variedad vegetal o la raza animal o el tipo comercial;
- d) la presentación, el etiquetado vinculado a normas de comercialización obligatorias, el envasado, las normas que deben aplicarse con respecto a los centros de envasado, el marcado, el año de cosecha y la utilización de términos específicos, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 92

a 123;

e) criterios como la apariencia, consistencia, conformación, características de los productos y porcentaje de humedad;

f) sustancias específicas utilizadas en la producción, o componentes o constituyentes, incluidos su contenido cuantitativo, pureza e identificación;

g) la forma de explotación agrícola y el método de producción, incluidas las prácticas enológicas y los sistemas avanzados de producción sostenible;

h) la mezcla de mosto y vino, incluidas sus definiciones, la combinación y sus restricciones;

i) la frecuencia de recogida, la entrega, la conservación y la manipulación, el método de conservación y la temperatura, el almacenamiento y el transporte;

j) el lugar de producción y/o el origen, **con exclusión de la carne de aves de corral y las materias grasas**;

k) las restricciones respecto a la utilización de determinadas sustancias o prácticas;

l) la utilización específica;

m) las condiciones que regulan la eliminación, la tenencia, la circulación y la utilización de productos no conformes con las normas de comercialización adoptadas con arreglo al apartado 1 o con las definiciones, designaciones y denominaciones de venta mencionadas en el artículo 78, así como la eliminación de los subproductos.

4. Además de lo dispuesto en el apartado 1, las normas de comercialización pueden aplicarse al sector del vino. Las letras f), g) h), k) y m) del apartado 3 se aplicarán a dicho sector.

5. Las normas de comercialización por sectores o productos adoptadas con arreglo al apartado 1 del presente artículo

a 123;

e) criterios como la apariencia, consistencia, conformación, características de los productos y porcentaje de humedad;

f) sustancias específicas utilizadas en la producción, o componentes o constituyentes, incluidos su contenido cuantitativo, pureza e identificación;

g) la forma de explotación agrícola y el método de producción, incluidas las prácticas enológicas, **las prácticas de alimentación animal** y los sistemas avanzados de producción sostenible;

h) la mezcla de mosto y vino, incluidas sus definiciones, la combinación y sus restricciones;

i) la frecuencia de recogida, la entrega, la conservación y la manipulación, el método de conservación y la temperatura, el almacenamiento y el transporte;

j) el lugar de producción y/o el origen;

k) las restricciones respecto a la utilización de determinadas sustancias o prácticas;

l) la utilización específica;

m) las condiciones que regulan la eliminación, la tenencia, la circulación y la utilización de productos no conformes con las normas de comercialización adoptadas con arreglo al apartado 1 o con las definiciones, designaciones y denominaciones de venta mencionadas en el artículo 78, así como la eliminación de los subproductos;

m bis) el bienestar de los animales.

4. Además de lo dispuesto en el apartado 1, las normas de comercialización pueden aplicarse al sector del vino. Las letras f), g) h), k) y m) del apartado 3 se aplicarán a dicho sector.

5. Las normas de comercialización por sectores o productos adoptadas con arreglo al apartado 1 del presente artículo

se establecerán sin perjuicio de los artículos 84 a 88 y del anexo IX del presente Reglamento y deberán tener presentes:

- a) las características específicas de los productos de que se trate;
- b) la necesidad de garantizar unas condiciones que faciliten la puesta en el mercado de los productos;
- c) el interés de que los productores comuniquen las características del producto y su modo de producción y el interés de que los consumidores reciban una información adecuada y transparente sobre los productos, incluido el lugar de producción, que habrá de determinarse caso por caso en el nivel geográfico apropiado después de haber realizado un estudio de impacto que tenga en cuenta, en particular, los costes y las cargas administrativas para los operadores, así como los beneficios aportados a los productores y al consumidor final;
- d) los métodos disponibles para determinar la características físicas, químicas y organolépticas de los productos;
- e) las recomendaciones normalizadas adoptadas por organismos internacionales;
- f) la necesidad de preservar las características naturales y fundamentales de los productos sin que se produzca una modificación importante en la composición del producto de que se trate.

6. Para tener en cuenta las expectativas de los consumidores y la necesidad de mejorar la calidad y las condiciones económicas para la producción y comercialización de los productos agrarios, la Comisión podrá adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 227, con el fin de modificar la lista de sectores del apartado 1. Esos actos delegados se limitarán estrictamente a las necesidades demostradas como resultado de la evolución de la demanda de los consumidores, del progreso técnico o de la necesidad de innovar los productos, y

se establecerán sin perjuicio de los artículos 84 a 88 y del anexo IX del presente Reglamento y deberán tener presentes:

- a) las características específicas de los productos de que se trate;
- b) la necesidad de garantizar unas condiciones que faciliten la puesta en el mercado de los productos;
- c) el interés de que los productores comuniquen las características del producto y su modo de producción y el interés de que los consumidores reciban una información adecuada y transparente sobre los productos, incluido el lugar de producción, que habrá de determinarse caso por caso en el nivel geográfico apropiado después de haber realizado un estudio de impacto que tenga en cuenta, en particular, los costes y las cargas administrativas para los operadores, así como los beneficios aportados a los productores y al consumidor final;
- d) los métodos disponibles para determinar la características físicas, químicas y organolépticas de los productos;
- e) las recomendaciones normalizadas adoptadas por organismos internacionales;
- f) la necesidad de preservar las características naturales y fundamentales de los productos sin que se produzca una modificación importante en la composición del producto de que se trate.

6. Para tener en cuenta las expectativas de los consumidores y la necesidad de mejorar la calidad y las condiciones económicas para la producción y comercialización de los productos agrarios, la Comisión podrá adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 227, con el fin de modificar la lista de sectores del apartado 1. Esos actos delegados se limitarán estrictamente a las necesidades demostradas como resultado de la evolución de la demanda de los consumidores, del progreso técnico o de la necesidad de innovar los productos, y

estarán sujetos a un informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se evalúen en particular las necesidades del consumidor, los costes y la carga administrativa para los operadores, incluido el impacto en el mercado interior y en el comercio internacional, y los beneficios que supongan para los productores y para el consumidor final.

²⁷. Reglamento (UE) nº 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre información alimentaria a los consumidores, que modifica los Reglamentos (CE) nº 1924/2006 y (CE) nº 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y que deroga la Directiva de la Comisión 87/250/CEE, la Directiva del Consejo 90/496/CEE, la Directiva de la Comisión 1999/10/CE, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas de la Comisión 2002/67/CE y 2008/5/CE, y el Reglamento de la Comisión (CE) nº 608/2004 (DO L 304 de 22.11.2011, p. 18).

estarán sujetos a un informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se evalúen en particular las necesidades del consumidor, los costes y la carga administrativa para los operadores, incluido el impacto en el mercado interior y en el comercio internacional, y los beneficios que supongan para los productores y para el consumidor final.».

²⁷. Reglamento (UE) nº 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre información alimentaria a los consumidores, que modifica los Reglamentos (CE) nº 1924/2006 y (CE) nº 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y que deroga la Directiva de la Comisión 87/250/CEE, la Directiva del Consejo 90/496/CEE, la Directiva de la Comisión 1999/10/CE, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas de la Comisión 2002/67/CE y 2008/5/CE, y el Reglamento de la Comisión (CE) nº 608/2004 (DO L 304 de 22.11.2011, p. 18).

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 nonies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 78

Texto en vigor

Artículo 78

Definiciones, designaciones y denominaciones de venta para determinados sectores y productos

1. Además, cuando proceda, de las normas aplicables de comercialización, las definiciones, designaciones y denominaciones de venta previstas en el

Enmienda

5 nonies) El artículo 78 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 78

Definiciones, designaciones y denominaciones de venta para determinados sectores y productos

1. Además, cuando proceda, de las normas aplicables de comercialización, las definiciones, designaciones y denominaciones de venta previstas en el

anexo VII se aplicarán a los sectores o productos siguientes:

- a) carne de vacuno;
- b) vino;
- c) leche y productos lácteos destinados al consumo humano;
- d) carne de aves de corral;
- e) huevos;
- f) grasas para untar destinadas al consumo humano, y
- g) aceite de oliva y aceitunas de mesa.

2. Las definiciones, designaciones o denominaciones de venta previstas en el anexo VII podrán utilizarse en la Unión únicamente para la comercialización de los productos que se ajusten a los requisitos correspondientes establecidos en el citado anexo.

3. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 227 en lo referente a las modificaciones, supuestos de inaplicación o exenciones respecto a las definiciones y denominaciones de venta previstas en el anexo VII. Estos actos se limitarán estrictamente a las necesidades demostradas resultantes de la evolución de la demanda del consumidor, el progreso técnico o la necesidad de innovación de productos.

4. Para garantizar que los titulares y los Estados miembros tengan una comprensión clara y correcta de las definiciones y denominaciones de venta establecidas en el anexo VII, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 227 en relación con las normas sobre su

anexo VII se aplicarán a los sectores o productos siguientes:

- a) carne de vacuno;
- a bis) carne de ovino y de cordero;***
- b) vino;
- c) leche y productos lácteos destinados al consumo humano;
- d) carne de aves de corral;
- e) huevos;
- f) grasas para untar destinadas al consumo humano, y
- g) aceite de oliva y aceitunas de mesa.

2. Las definiciones, designaciones o denominaciones de venta previstas en el anexo VII podrán utilizarse en la Unión únicamente para la comercialización ***y la promoción*** de los productos que se ajusten a los requisitos correspondientes establecidos en el citado anexo. ***El anexo VII podrá indicar las condiciones en las que dichas designaciones o denominaciones de venta están protegidas, en el momento de la comercialización o la promoción, contra usos comerciales indebidos, usurpaciones, imitaciones o evocaciones.***

3. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 227 en lo referente a las modificaciones, supuestos de inaplicación o exenciones respecto a las definiciones y denominaciones de venta previstas en el anexo VII. Estos actos se limitarán estrictamente a las necesidades demostradas resultantes de la evolución de la demanda del consumidor, el progreso técnico o la necesidad de innovación de productos.

4. Para garantizar que los titulares y los Estados miembros tengan una comprensión clara y correcta de las definiciones y denominaciones de venta establecidas en el anexo VII, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 227 en relación con las normas sobre su

determinación y aplicación.

5. Con el fin de atender a las expectativas de los consumidores y a la evolución del mercado de los productos lácteos, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 227 para especificar aquellos productos lácteos con respecto a los cuales se declarará la especie animal de la que procede la leche, si no es la especie bovina, y para establecer las normas necesarias.

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 decies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 79 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

determinación y aplicación.

5. Con el fin de atender a las expectativas de los consumidores y a la evolución del mercado de los productos lácteos, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 227 para especificar aquellos productos lácteos con respecto a los cuales se declarará la especie animal de la que procede la leche, si no es la especie bovina, y para establecer las normas necesarias.»

Enmienda

5 decies) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 79 bis

Mezcla de aceite de oliva con otros aceites vegetales

1. Estará prohibida la mezcla de aceite de oliva con otros aceites vegetales.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 227 por los que se complete el presente Reglamento estableciendo sanciones para los operadores que no se ajusten al apartado 1 del presente artículo.»

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 5 undecies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 79 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 undecies) Se inserta el artículo

siguiente:

«Artículo 79 ter

Normas de comercialización relativas a los sectores de las aceitunas y el aceite de oliva

Con el fin de tener en cuenta las características específicas del sector aceitunero y del aceite de oliva, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 227, a fin de completar el presente Reglamento armonizando las normas de comercialización de las aceitunas de mesa y del aceite de oliva.»

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 81 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

6) En el artículo 81, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

suprimido

«2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, los Estados miembros deberán clasificar las variedades de uva de vinificación que se podrán plantar, replantar o injertar en sus territorios para la producción de vino.

Los Estados miembros podrán clasificar las variedades de uva de vinificación en los casos en que:

a) la variedad en cuestión pertenezca a las especies *Vitis vinifera* o *Vitis labrusca*; o bien

b) la variedad en cuestión proceda de un cruce entre las especies *Vitis vinifera*, *Vitis labrusca* y otras especies del género *Vitis*.

En caso de que una variedad de uva de vinificación se suprima de la clasificación a que se refiere el párrafo primero, se procederá a su arranque en el plazo de 15

años a partir de la supresión.».

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 6 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 81 – apartado 2

Texto en vigor

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, los Estados miembros deberán clasificar las variedades de uva de vinificación que se podrán plantar, replantar o injertar en sus territorios para la ***producción de vino***.

Los Estados miembros ***solo*** podrán ***incluir en la clasificación*** las variedades de uva de vinificación ***que cumplan las condiciones siguientes***:

- a) la variedad en cuestión ***pertenece*** a la especie *Vitis vinifera* o ***procede*** de un cruce entre la especie *Vitis vinifera* y otras especies del género *Vitis*;
- b) la variedad no es una de las siguientes: Noah, Othello, Isabelle, Jacquez, Clinton y Herbemont.

En caso de que una variedad de uva de vinificación se suprima de la clasificación a que se refiere el párrafo primero, se procederá a su arranque en el plazo de quince años a partir de su supresión.

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento

Enmienda

6 bis) En el artículo 81, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, los Estados miembros deberán clasificar las variedades de uva de vinificación que se podrán plantar, replantar o injertar en sus territorios para la ***vinificación***.

Los Estados miembros podrán ***clasificar*** las variedades de uva de vinificación ***en los casos en que***:

- a) la variedad en cuestión ***pertenezca*** a la especie *Vitis vinifera* o ***proceda*** de un cruce entre la especie *Vitis vinifera* y otras especies del género *Vitis*;
- b) la variedad no ***sea*** una de las siguientes: Noah, Othello, Isabelle, Jacquez, Clinton y Herbemont.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo, los Estados miembros podrán autorizar la replantación de *Vitis labrusca* o las variedades citadas en la letra b) en viñedos históricos existentes siempre que no se incremente la superficie plantada existente.

En caso de que una variedad de uva de vinificación se suprima de la clasificación a que se refiere el párrafo primero, se procederá a su arranque en el plazo de quince años a partir de su supresión.»

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 90 bis – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) la creación de una base analítica de datos isotópicos que ayude a detectar los fraudes, construida basándose en muestras recogidas por los Estados miembros;

Enmienda

a) la creación **o mantenimiento** de una base analítica de datos isotópicos que ayude a detectar los fraudes, construida basándose en muestras recogidas por los Estados miembros;

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 8 bis (nuevo)
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 92 – apartado 1

Texto en vigor

1. Las normas relativas a las denominaciones de origen, las indicaciones geográficas y los términos tradicionales fijadas en la presente sección se aplicarán a los productos contemplados en el anexo VII, parte II, puntos 1, 3 a 6, 8, 9, 11, 15 y 16.

Enmienda

(8 bis) En el artículo 92, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las normas relativas a las denominaciones de origen, las indicaciones geográficas y los términos tradicionales fijadas en la presente sección se aplicarán **únicamente** a los productos contemplados en el anexo VII, parte II, puntos 1, 3 a 6, 8, 9, 11, 15 y 16.»

Enmienda 235/rev.

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9 – letra a
Reglamento (UE) n.º 1308/2013
Artículo 93 – apartado 1 – letra a – parte introductoria

Texto de la Comisión

«a) "denominación de origen": nombre **que identifica** un producto contemplado en el artículo 92, apartado 1:

Enmienda

«a) "denominación de origen": **el** nombre **de una región, de un lugar determinado o, en casos excepcionales debidamente justificados, de un país, que sirve para designar** un producto contemplado en el artículo 92, apartado 1:

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9 – letra a

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 93 – apartado 1 – letra a – inciso i

Texto de la Comisión

i) cuya calidad o características se deben fundamental o exclusivamente a un medio geográfico particular, con los factores naturales y, ***cuando sea pertinente, humanos inherentes a él;***

Enmienda

i) cuya calidad o características se deben fundamental o exclusivamente a un medio geográfico particular, con sus factores naturales y humanos;

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9 – letra a

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 93 – apartado 1 – letra a – inciso ii

Texto de la Comisión

ii) ***que es originario de un lugar, una región o, excepcionalmente, un país determinado;***

Enmienda

suprimida

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 9 – letra a

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 93 – apartado 1 – letra a – inciso v bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

v bis) que no está «parcialmente desalcoholizado» o «desalcoholizado», en el sentido que se le da en los puntos 18 y 19 del anexo VII, parte II.

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 94 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

10) En el artículo 94, apartado 1, la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Las solicitudes de protección de nombres como denominaciones de origen o indicaciones geográficas deberán incluir los elementos siguientes:».

Enmienda

suprimido

Enmienda 236

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 94

Texto en vigor

Artículo 94

Solicitudes de protección

1. Las solicitudes en las que se pida la protección de ciertos nombres mediante su inclusión en la categoría de denominaciones de origen o indicaciones geográficas deberán ***ir acompañadas de un expediente técnico que facilite*** los datos siguientes:

- a) nombre que se desee proteger;
- b) nombre, apellidos y dirección del solicitante;
- c) pliego de condiciones del producto mencionado en el apartado 2, y
- d) un documento único en el que se resuma el pliego de condiciones del producto mencionado en el apartado 2.

2. El pliego de condiciones deberá permitir a las partes interesadas comprobar las condiciones pertinentes de producción relativas a la denominación de origen o indicación geográfica. La especificación del producto consistirá, como mínimo, en lo siguiente:

Enmienda

10 bis) El artículo 94 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 94

Solicitudes de protección

1. Las solicitudes en las que se pida la protección de ciertos nombres mediante su inclusión en la categoría de denominaciones de origen o indicaciones geográficas deberán ***incluir*** los datos siguientes:

- a) nombre que se desee proteger;
- b) nombre, apellidos y dirección del solicitante;
- c) pliego de condiciones del producto mencionado en el apartado 2, y
- d) un documento único en el que se resuma el pliego de condiciones del producto mencionado en el apartado 2.

2. El pliego de condiciones deberá permitir a las partes interesadas comprobar las condiciones pertinentes de producción relativas a la denominación de origen o indicación geográfica. La especificación del producto consistirá, como mínimo, en lo siguiente:

- a) nombre que se desee proteger;
- b) descripción del vino o vinos:
- i) respecto a la denominación de origen, sus principales características analíticas y organolépticas;
- ii) respecto a la indicación geográfica, sus principales características analíticas, así como una evaluación o indicación de sus características organolépticas;
- c) en su caso, las prácticas enológicas específicas utilizadas para elaborar el vino o vinos y restricciones pertinentes impuestas a su elaboración;
- d) delimitación de la zona geográfica de que se trate;
- e) rendimiento máximo por hectárea;
- f) la indicación de la variedad o variedades de uva de las que se han obtenido el vino o vinos;
- g) explicación detallada que confirme **el vínculo** a que se refiere **la** letra a), inciso i), **o, en su caso**, el artículo 93, apartado 1, letra b), inciso i);

h) requisitos aplicables establecidos en las legislaciones de la Unión o nacionales o, cuando así lo prevean los Estados miembros, por un organismo que gestione la denominación de origen protegida o la indicación geográfica protegida, teniendo en cuenta que dichos requisitos deben ser objetivos, no discriminatorios y

- a) nombre que se desee proteger;
- b) descripción del vino o vinos:
- i) respecto a la denominación de origen, sus principales características analíticas y organolépticas;
- ii) respecto a la indicación geográfica, sus principales características analíticas, así como una evaluación o indicación de sus características organolépticas;
- c) en su caso, las prácticas enológicas específicas utilizadas para elaborar el vino o vinos y restricciones pertinentes impuestas a su elaboración;
- d) delimitación de la zona geográfica de que se trate;
- e) rendimiento máximo por hectárea;
- f) la indicación de la variedad o variedades de uva de las que se han obtenido el vino o vinos;
- g) explicación detallada que confirme **los siguientes vínculos:**

i) en el caso de una denominación de origen protegida, el vínculo entre la calidad o las características del producto y el entorno geográfico y detalles sobre los factores naturales y humanos de ese entorno geográfico a que se refiere **el artículo 93, apartado 1, letra a), inciso i);**

ii) en el caso de una indicación geográfica protegida, el vínculo entre una calidad específica, la reputación u otra característica del producto y el origen geográfico a que se refiere el artículo 93, apartado 1, letra b), inciso i);

g bis) en su caso, su contribución al desarrollo sostenible;

h) requisitos aplicables establecidos en las legislaciones de la Unión o nacionales o, cuando así lo prevean los Estados miembros, por un organismo que gestione la denominación de origen protegida o la indicación geográfica protegida, teniendo en cuenta que dichos requisitos deben ser objetivos, no discriminatorios y

compatibles con la normativa de la Unión;

i) nombre y dirección de las autoridades u organismos encargados de comprobar el cumplimiento de las disposiciones del pliego de condiciones y sus tareas específicas.

3. Cuando la solicitud de protección se refiera a una zona geográfica de un tercer país, además de los elementos previstos en los apartados 1 y 2, deberá aportarse la prueba de que el nombre en cuestión está protegido en su país de origen.

compatibles con la normativa de la Unión;

i) nombre y dirección de las autoridades u organismos encargados de comprobar el cumplimiento de las disposiciones del pliego de condiciones y sus tareas específicas.

3. Cuando la solicitud de protección se refiera a una zona geográfica de un tercer país, además de los elementos previstos en los apartados 1 y 2, deberá aportarse la prueba de que el nombre en cuestión está protegido en su país de origen.».

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 10 ter (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 96 – apartado 5 – párrafos 1 bis y 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

10 ter) En el artículo 96, apartado 5, se añade los párrafos siguientes:

«Al enviar la solicitud de protección a la Comisión en virtud del párrafo primero del presente apartado, el Estado miembro incluirá una declaración en la que indique que considera que la solicitud presentada por el solicitante cumple las condiciones relativas a la protección previstas en la presente sección y certifique que el documento único a que se refiere el artículo 94, apartado 1, letra d), constituye un resumen fiel del pliego de condiciones.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de las oposiciones admisibles recibidas en el marco del procedimiento nacional.»

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 11

Texto de la Comisión

Enmienda

7. Cuando proceda, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución para suspender el examen de la solicitud a que se refiere el artículo 97, apartado 2, hasta que el tribunal u otro organismo nacional se haya pronunciado sobre la impugnación de la solicitud de protección cuando el Estado miembro considere que se cumplen los requisitos, en un procedimiento nacional preliminar con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5. Dichos actos de ejecución se adoptarán sin aplicar el procedimiento a que se refiere el artículo 229, apartados 2 o 3.».

suprimido

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 12

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 97 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión examinará las solicitudes de protección que reciba de conformidad con los artículos 94 y 96, apartado 5. Deberá supervisarlas para garantizar que no contienen errores manifiestos, teniendo en cuenta el resultado del procedimiento nacional preliminar llevado a cabo por el Estado miembro de que se trate.

La Comisión examinará las solicitudes de protección que reciba de conformidad con los artículos 94 y 96, apartado 5. Deberá supervisarlas para garantizar que no contienen errores manifiestos, teniendo en cuenta el resultado del procedimiento nacional preliminar llevado a cabo por el Estado miembro de que se trate. **Dicho examen abordará, en particular, el documento único a que se refiere el artículo 94, apartado 1, letra d).**

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 103 – apartado 4

Texto de la Comisión

14) En el artículo 103 se añade el apartado 4 siguiente:

«4. La protección a que se refiere el apartado 2 se aplicará también en relación con las mercancías que se introduzcan en el territorio aduanero de la Unión sin ser despachadas a libre práctica en el territorio aduanero de la Unión y en relación con las mercancías vendidas a través de medios de comercio electrónico en la Unión.».

Enmienda 263/rev.

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 103

Texto en vigor

Artículo 103

Protección

1. Las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas podrán ser utilizadas por cualquier operador que comercialice vino elaborado de conformidad con el pliego de condiciones del producto correspondiente.

2. Las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas, así como los vinos que utilicen esos nombres protegidos con arreglo al pliego de condiciones del producto, estarán protegidas de:

a) todo uso comercial directo o indirecto de un nombre protegido:

i) por parte de productos comparables que no se ajusten al pliego de condiciones del nombre protegido; o

ii) en la medida en que ese uso aproveche la reputación de una denominación de origen o una indicación

Enmienda

suprimido

Enmienda

14 bis) El artículo 103 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 103

Protección

1. Las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas podrán ser utilizadas por cualquier operador que comercialice vino elaborado de conformidad con el pliego de condiciones del producto correspondiente.

2. Las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas, así como los vinos que utilicen esos nombres protegidos con arreglo al pliego de condiciones del producto, estarán protegidas de:

a) todo uso comercial directo o indirecto de un nombre protegido:

i) por parte de productos comparables que no se ajusten al pliego de condiciones del nombre protegido; o

ii) en la medida en que ese uso aproveche, **merme o erosione** la reputación de una denominación de origen o una indicación geográfica, **incluso cuando un**

geográfica;

b) toda usurpación, imitación o evocación, aunque se indique el origen verdadero del producto o el servicio o si el nombre protegido se traduce, transcribe o translitera, o va acompañado de los términos «estilo», «tipo», «método», «producido como», «imitación», «sabor», «parecido» u otros análogos;

c) cualquier otro tipo de indicación falsa o engañosa en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales del producto, en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos al producto vinícola de que se trate, así como la utilización de envases que por sus características puedan crear una impresión errónea acerca de su origen;

d) cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor acerca del verdadero origen del producto.

3. Las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas no podrán pasar a ser genéricas en la Unión con arreglo al artículo 101, apartado 1.

nombre registrado sea utilizado como ingrediente;

b) toda usurpación, imitación o evocación, aunque se indique el origen verdadero del producto o el servicio o si el nombre protegido se traduce, transcribe o translitera, o va acompañado de los términos «estilo», «tipo», «método», «producido como», «imitación», «sabor», «parecido» u otros análogos, ***incluso cuando dichos nombres registrados sean utilizados como ingredientes;***

c) cualquier otro tipo de indicación falsa o engañosa en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales del producto, en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos al producto vinícola de que se trate, así como la utilización de envases que por sus características puedan crear una impresión errónea acerca de su origen;

d) cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor acerca del verdadero origen del producto;

d bis) toda indicación de mala fe del nombre de un dominio similar o que pueda llevar a confusión, total o parcialmente, con un nombre protegido.

3. Las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas no podrán pasar a ser genéricas en la Unión con arreglo al artículo 101, apartado 1.

3 bis. La protección a que se refiere el apartado 2 se aplicará también en relación con las mercancías que se introduzcan en el territorio aduanero de la Unión sin ser despachadas a libre práctica en el territorio aduanero de la Unión y en relación con las mercancías vendidas a través de medios de comercio electrónico en la Unión.

3 ter. Cuando la zona geográfica de un vino que se beneficie de una denominación de origen protegida esté cubierta por otra denominación de origen protegida cuya zona geográfica sea

mayor, los Estados miembros podrán determinar las condiciones en las que los vinos en cuestión pueden beneficiarse de esta otra denominación de origen protegida. Estas condiciones deberán incluirse en el pliego de condiciones de los vinos de que se trate.»

Enmienda 237

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 ter (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 105

Texto en vigor

Artículo 105

Modificación del pliego de condiciones del producto

Los interesados que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 95 podrán solicitar autorización para modificar el pliego de condiciones de una denominación de origen protegida o de una indicación geográfica protegida, en particular para tener en cuenta la evolución de los conocimientos científicos y técnicos o para efectuar una nueva delimitación de la zona geográfica a que se refiere el artículo 94, apartado 2, párrafo segundo, letra d). En las solicitudes se describirán las modificaciones propuestas y se declararán los motivos alegados.

Enmienda

14 ter) El artículo 105 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 105

Modificación del pliego de condiciones del producto

1. Los interesados que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 95 podrán solicitar autorización para modificar el pliego de condiciones de una denominación de origen protegida o de una indicación geográfica protegida, en particular para tener en cuenta la evolución de los conocimientos científicos y técnicos o para efectuar una nueva delimitación de la zona geográfica a que se refiere el artículo 94, apartado 2, párrafo segundo, letra d). En las solicitudes se describirán las modificaciones propuestas y se declararán los motivos alegados.

1 bis. Las modificaciones del pliego de condiciones de un producto se clasificarán en dos categorías por cuanto respecta a su importancia: modificaciones que exigen un procedimiento de oposición a nivel de la Unión («modificaciones de la Unión») y modificaciones que deben tratarse a nivel de Estado miembro o de un tercer país («modificaciones normales»).

Se considerará modificación de la Unión

aquella que:

- a) incluya un cambio en el nombre de la denominación de origen protegida o la indicación geográfica protegida;*
- b) consista en un cambio, una supresión o una adición de una categoría de productos vitícolas contemplada en el anexo VII, parte II;*
- c) pueda, potencialmente, anular el vínculo contemplado en el artículo 93, apartado 1, letra a), inciso i), o letra b), inciso i);*
- d) lleve aparejadas nuevas restricciones de comercialización del producto.*

Las solicitudes de modificaciones de la Unión presentadas por terceros países o por productores de terceros países deberán demostrar que la modificación solicitada cumple la legislación relativa a la protección de las denominaciones de origen o las indicaciones geográficas vigente en dichos terceros países.

Todas las demás modificaciones se considerarán modificaciones normales.

1 ter. Se considerará modificación temporal una modificación normal que comporte un cambio temporal del pliego de condiciones derivado de la imposición de medidas sanitarias y fitosanitarias obligatorias por las autoridades públicas o asociado a catástrofes naturales o a condiciones climáticas adversas reconocidas oficialmente por las autoridades competentes.

1 quater. En caso de cambio en las condiciones de producción de las vides destinadas a la producción de una denominación de origen protegida, las vides existentes seguirán beneficiándose del derecho a producir la denominación de origen protegida durante un período especificado en el pliego de condiciones del producto y, a más tardar, hasta su arranque.».

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 quater (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 105 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

14 quater) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 105 bis

Modificaciones de la Unión

1. Las solicitudes de aprobación de modificaciones de la Unión del pliego de condiciones seguirán el procedimiento previsto en el artículo 94 y en los artículos 96 a 99, mutatis mutandis. Las solicitudes de aprobación de una modificación de la Unión de un pliego de condiciones se considerarán admisibles cuando se presenten de conformidad con el artículo 105, sean completas y exhaustivas y estén debidamente cumplimentadas. La aprobación por la Comisión de una solicitud de aprobación de una modificación de la Unión del pliego de condiciones únicamente abarcará las modificaciones presentadas en la solicitud propiamente dicha.

2. Cuando la Comisión, basándose en la comprobación realizada de conformidad con el artículo 97, apartado 2, considere que se cumplen las condiciones exigidas en el artículo 97, apartado 3, publicará la solicitud de modificación de la Unión en el Diario Oficial de la Unión Europea. La decisión final sobre la aprobación de la modificación se adoptará sin aplicarse el procedimiento de examen contemplado en el artículo 229, apartado 2, a menos que se haya presentado una oposición admisible o que se desestime la solicitud de modificación, en cuyo caso será de aplicación el artículo 99, apartado 2.

3. En caso de que la solicitud se considere inadmisibile, las autoridades competentes del Estado miembro o del

tercer país, o el solicitante establecido en un tercer país, serán informados de los motivos.

4. Las solicitudes de aprobación de modificaciones de la Unión contendrán exclusivamente modificaciones de la Unión. Si una solicitud de modificación de la Unión también contiene modificaciones normales o modificaciones temporales, el procedimiento correspondiente a las modificaciones de la Unión se aplicará únicamente a las modificaciones de la Unión. Las modificaciones normales o temporales se considerarán no presentadas.

5. A la hora de examinar las solicitudes de modificación, la Comisión se centrará en las modificaciones propuestas.»

Enmienda 92

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 quinquies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 105 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

14 quinquies) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 105 ter

Modificaciones normales

1. Las modificaciones normales deberán ser aprobadas y hechas públicas por los Estados miembros a los que corresponda la zona geográfica de la denominación de origen o la indicación geográfica.

La solicitud de aprobación de una modificación normal del pliego de condiciones deberá presentarse a las autoridades del Estado miembro al que corresponda la zona geográfica de la denominación o la indicación. Los solicitantes deberán cumplir las

condiciones establecidas en el artículo 95. Si la solicitud de aprobación de una modificación normal del pliego de condiciones no procede del solicitante que haya presentado la solicitud de protección del nombre o nombres a que se refiere el pliego de condiciones, el Estado miembro ofrecerá a ese solicitante la oportunidad de formular observaciones sobre la solicitud, si el solicitante sigue existiendo.

La solicitud de modificación normal contendrá una descripción de las modificaciones normales, incluirá un resumen de los motivos por los que son necesarias las modificaciones y demostrará que las modificaciones propuestas pueden calificarse de normales de acuerdo con el artículo 105.

2. Si el Estado miembro considera que se cumplen los requisitos, podrá aprobar y hacer pública la modificación normal. La decisión de aprobación incluirá el documento único consolidado modificado, cuando proceda, y el pliego de condiciones consolidado modificado.

Una vez se haya hecho pública, la modificación normal será aplicable en el Estado miembro. El Estado miembro comunicará las modificaciones normales a la Comisión en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha en que se haya hecho pública la decisión nacional de aprobación.

3. Las decisiones por las que se aprueban modificaciones normales en relación con productos vitivinícolas originarios de terceros países se adoptarán de conformidad con el sistema vigente en el tercer país de que se trate y serán comunicadas a la Comisión por un productor único o por una agrupación de productores que ostente un interés legítimo, bien directamente a la Comisión, bien por mediación de las autoridades de ese tercer país, en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha en que se hagan públicas.

4. En caso de que la zona geográfica abarque más de un Estado miembro, los

Estados miembros en cuestión deberán aplicar el procedimiento de modificación normal por separado con respecto a la parte de la zona que corresponda a su territorio. La modificación normal será aplicable después de que lo sea la última decisión nacional de aprobación. El Estado miembro que apruebe en último lugar la modificación normal la comunicará a la Comisión en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha en que se haga pública su decisión de aprobar la modificación normal.

Si uno o varios de los Estados miembros en cuestión no adoptan la decisión nacional de aprobación a que se refiere el párrafo primero, cualquiera de ellos podrá presentar una solicitud en el marco del procedimiento de modificación de la Unión. Esta norma también se aplicará, mutatis mutandis, cuando uno o varios de los países en cuestión sean terceros países.»

Enmienda 93

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 14 sexies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 105 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

14 sexies) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 105 quater

Modificaciones temporales

1. Las modificaciones temporales deberán ser aprobadas y hechas públicas por los Estados miembros a los que corresponda la zona geográfica de la denominación de origen o la indicación geográfica. Se comunicarán a la Comisión, junto con los motivos que las justifiquen, en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha en que se haya hecho pública la decisión nacional de aprobación. Una vez se haya hecho pública, la modificación temporal será

aplicable en el Estado miembro.

2. Cuando la zona geográfica abarque más de un Estado miembro, el procedimiento de modificación temporal será aplicable por separado en los Estados miembros en cuestión con respecto a la parte de la zona que corresponda a su territorio. Las modificaciones temporales no serán aplicables hasta que no lo sea la última decisión nacional de aprobación. El Estado miembro que haya aprobado en último lugar la modificación temporal la comunicará a la Comisión en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha en que se haya hecho pública su decisión de aprobación. Esta norma también se aplicará, mutatis mutandis, cuando uno o varios de los países en cuestión sean terceros países.

3. Las modificaciones temporales relativas a productos vitivinícolas originarios de terceros países serán comunicadas a la Comisión, junto con las razones que las justifiquen, a un productor único o a una agrupación de productores que ostente un interés legítimo, bien directamente, bien por mediación de las autoridades de ese tercer país, en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha en que se aprueben.

4. La Comisión hará públicas dichas modificaciones en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se reciba la comunicación del Estado miembro, del tercer país o del productor único o agrupación de productores de un tercer país. La modificación temporal será aplicable en el territorio de la Unión una vez haya sido hecha pública por la Comisión.»

Enmienda 94

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 106

15) El artículo 106 se sustituye por el texto siguiente:

suprimido

«Artículo 106

Cancelación

La Comisión, bien por propia iniciativa o bien previa solicitud debidamente justificada de un Estado miembro, de un tercer país o de una persona física o jurídica con legítimo interés, podrá adoptar actos de ejecución para cancelar la protección de una denominación de origen o indicación geográfica cuando concurren una o varias de las circunstancias siguientes:

a) cuando ya no pueda garantizarse el cumplimiento del correspondiente pliego de condiciones;

b) cuando no se haya puesto en el mercado ningún producto con la denominación de origen o indicación geográfica durante al menos siete años consecutivos;

c) cuando un solicitante que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 95 declare que ya no desea mantener la protección de una denominación de origen o indicación geográfica.

Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 229, apartado 2.».

Enmienda 95

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 106

15 bis) El artículo 106 se sustituye por el texto siguiente:

Artículo 106

Cancelación

La Comisión, bien por propia iniciativa o mediante solicitud debidamente justificada de un Estado miembro, de un tercer país o de una persona física o jurídica que ostente un interés legítimo, podrá adoptar actos de ejecución para cancelar la protección de una denominación de origen o una indicación geográfica cuando ***ya no pueda garantizarse el cumplimiento del correspondiente pliego de condiciones del producto. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 229, apartado 2.***

«Artículo 106

Cancelación

1. La Comisión, bien por propia iniciativa o mediante solicitud debidamente justificada de un Estado miembro, de un tercer país o de una persona física o jurídica que ostente un interés legítimo, podrá adoptar actos de ejecución para cancelar la protección de una denominación de origen o una indicación geográfica cuando ***concurran una o varias de las circunstancias siguientes:***

- a)*** cuando ya no pueda garantizarse el cumplimiento del correspondiente pliego de condiciones del producto;
- b)*** cuando no se haya comercializado ningún producto con la denominación de origen o indicación geográfica durante al menos siete años consecutivos;
- c)*** cuando un solicitante que cumpla las condiciones establecidas en el artículo 95 declare que ya no desea mantener la protección de una denominación de origen o indicación geográfica.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 229, apartado 2.

1 bis. Cuando la Comisión considere que la solicitud de cancelación no es admisible, informará a la autoridad del Estado miembro o del tercer país o a la persona física o jurídica que haya presentado la solicitud de los motivos por los que ha llegado a esa conclusión.

1 ter. Las declaraciones motivadas de oposición a la cancelación únicamente serán admisibles cuando quede demostrado el uso comercial del nombre registrado por parte de una persona interesada.»

Enmienda 96

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 ter (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 106 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

15 ter) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 106 bis

Etiquetado temporal y presentación

Después de haberse remitido a la Comisión una solicitud de protección de una denominación de origen o de una indicación geográfica, los productores podrán indicarla en el etiquetado y la presentación, y utilizar logotipos e indicaciones nacionales, de conformidad con el Derecho de la Unión, y en particular el Reglamento (UE) n.º 1169/2011.

Los símbolos de la Unión que indican la denominación de origen protegida o la indicación geográfica protegida, las indicaciones de la Unión «denominación de origen protegida» o «indicación geográfica protegida» y las abreviaturas de la Unión «DOP» o «IGP» solo podrán figurar en el etiquetado tras la publicación de la decisión por la que se concede protección a esa denominación de origen o indicación geográfica.

En caso de que se desestime la solicitud, todos los productos vitivinícolas etiquetados de acuerdo con el párrafo primero podrán seguir comercializándose hasta que se agoten las existencias.»

Enmienda 97

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 15 quater (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 107 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

15 quater) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 107 bis

Aplicación del pliego de condiciones a las superficies en que se produzcan bebidas espirituosas

Los Estados miembros podrán aplicar un pliego de condiciones en el sentido del artículo 94, apartado 2, a las superficies en las que se produzca vino apto para la producción de bebidas espirituosas con indicación geográfica registrada de conformidad con el anexo III del Reglamento (CE) n.º 110/2008.»

Enmienda 98

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 116 bis – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Dentro de la Unión, la responsabilidad de verificar anualmente el cumplimiento del pliego de condiciones del producto, durante la elaboración del vino y durante o después de su envasado, corresponderá a la autoridad competente contemplada en el apartado 2 o a uno o varios organismos delegados a tenor del punto 5 del artículo 3 del Reglamento (UE) 2017/625 que actúen como organismos de certificación de productos de conformidad con los criterios establecidos en el capítulo III del título II de dicho Reglamento.

3. Dentro de la Unión, la responsabilidad de verificar anualmente el cumplimiento del pliego de condiciones del producto, durante la elaboración del vino y durante o después de su envasado, corresponderá a la autoridad competente contemplada en el apartado 2 o a uno o varios organismos delegados a tenor del punto 5 del artículo 3 del Reglamento (UE) 2017/625 que actúen como organismos de certificación de productos de conformidad con los criterios establecidos en el capítulo III del título II de dicho Reglamento, ***incluido en el Estado miembro donde tiene lugar la elaboración del vino.***

Enmienda 99

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 116 bis – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. *Los controles a que se refiere el apartado 3 serán controles administrativos y controles sobre el terreno. Podrán limitarse exclusivamente a ser controles administrativos cuando estos sean seguros y permitan garantizar plenamente el respeto de los requisitos y condiciones previstos en el pliego de condiciones.*

Enmienda 100

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 17

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 116 bis – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter. *A efectos de verificar el cumplimiento del pliego de condiciones, las autoridades competentes en materia de control o los organismos delegados indicados en el apartado 3 podrán controlar a los operadores establecidos en otro Estado miembro, siempre que estén implicados en el envasado de un producto con una DOP registrada en su territorio. Habida cuenta de la confianza que puedan acordar a los operadores y sus productos a la luz de los resultados de los controles anteriores, los organismos delegados indicados en el apartado 3 podrán dirigir sus acciones sobre los puntos principales del pliego de condiciones que han de ser objeto de control, previamente definidos y puestos en conocimiento de dichos operadores.*

Enmienda 101

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 119 – apartados 1 y 4

18) El artículo 119 se modifica como sigue:

suprimido

a) en el apartado 1, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«El etiquetado y la presentación de los productos a que se refieren los puntos 1 a 11, 13, 15, 16, 18 y 19 de la parte II del anexo VII, comercializados en la Unión o destinados a la exportación, deberán contener obligatoriamente las indicaciones siguientes:»;

b) se añade el apartado 4 siguiente:

«4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los productos mencionados en el apartado 1 que no estén etiquetados de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento no se pongan en el mercado, o se retiren de este si ya se encuentran en él.».

Enmienda 102

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 18 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 119

Texto en vigor

Enmienda

Artículo 119

Indicaciones obligatorias

1. El etiquetado y la presentación de los productos a que se refieren los puntos 1 a 11, 13, 15 y 16 de la parte II del anexo VII, comercializados en la Unión o destinados a la exportación, deberán contener obligatoriamente las indicaciones siguientes:

a) categoría del producto vitícola de

18 bis) El artículo 119 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 119

Indicaciones obligatorias

1. El etiquetado y la presentación de los productos a que se refieren los puntos 1 a 11, 13, 15, 16, **18 y 19** de la parte II del anexo VII, comercializados en la Unión o destinados a la exportación, deberán contener obligatoriamente las indicaciones siguientes:

a) categoría del producto vitícola de

conformidad con el anexo VII, parte II;

b) en los vinos con denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida:

i) la expresión «denominación de origen protegida» o «indicación geográfica protegida», y

ii) el nombre de la denominación de origen protegida o la indicación geográfica protegida;

c) el grado alcohólico volumétrico adquirido;

d) la procedencia;

e) el embotellador o, en el caso del vino espumoso, el vino espumoso gasificado, el vino espumoso de calidad o el vino espumoso aromático de calidad, el nombre del productor o del vendedor;

f) el importador, en el caso de los vinos importados; y

g) para el vino espumoso, el vino espumoso gasificado, el vino espumoso de calidad o el vino espumoso aromático de calidad, indicación del contenido de azúcar.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra a), la referencia a la categoría de producto vitivinícola podrá omitirse en los vinos en cuya etiqueta figure el nombre de una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra b), la referencia a las expresiones «denominación de origen protegida» o «indicación geográfica protegida» podrá omitirse en los casos siguientes:

a) cuando en la etiqueta aparezca un término tradicional conforme al artículo 112, letra a), con arreglo a las especificaciones mencionadas en el

conformidad con el anexo VII, parte II;

b) en los vinos con denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida:

i) la expresión «denominación de origen protegida» o «indicación geográfica protegida»,

y ii) el nombre de la denominación de origen protegida o la indicación geográfica protegida;

c) el grado alcohólico volumétrico adquirido;

d) la procedencia;

e) el embotellador o, en el caso del vino espumoso, el vino espumoso gasificado, el vino espumoso de calidad o el vino espumoso aromático de calidad, el nombre del productor o del vendedor;

f) el importador, en el caso de los vinos importados;

g) para el vino espumoso, el vino espumoso gasificado, el vino espumoso de calidad o el vino espumoso aromático de calidad, indicación del contenido de azúcar;

g bis) la declaración nutricional, cuyo contenido podrá limitarse exclusivamente al valor energético; y

g ter) la lista de ingredientes.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra a), la referencia a la categoría de producto vitivinícola podrá omitirse en los vinos en cuya etiqueta figure el nombre de una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra b), la referencia a las expresiones «denominación de origen protegida» o «indicación geográfica protegida» podrá omitirse en los casos siguientes:

a) cuando en la etiqueta aparezca un término tradicional conforme al artículo 112, letra a), con arreglo a las especificaciones mencionadas en el

artículo 94, apartado 2;

b) en circunstancias excepcionales debidamente justificadas que habrá de determinar la Comisión mediante actos delegados adoptados de conformidad con el artículo 227 a fin de garantizar el cumplimiento de las prácticas de etiquetado vigentes.

artículo 94, apartado 2;

b) en circunstancias excepcionales debidamente justificadas que habrá de determinar la Comisión mediante actos delegados adoptados de conformidad con el artículo 227 a fin de garantizar el cumplimiento de las prácticas de etiquetado vigentes.

3 bis. Para garantizar una aplicación uniforme del apartado 1, letra g bis), el valor energético:

a) se expresará en cifras y letras o símbolos y, en particular, el símbolo (E) de la energía;

b) se calculará utilizando el factor de conversión que figura en el anexo XIV del Reglamento (UE) n.º 1169/2011;

c) se expresará como valores medios en kilocalorías sobre la base de:

i) el análisis del vino efectuado por el productor; o bien

ii) un cálculo procedente de datos establecidos y aceptados generalmente basados en los valores medios de vinos típicos y característicos;

d) se expresará por 100 ml. Además podrá expresarse por unidad de consumo, fácilmente reconocible por el consumidor, siempre que la unidad utilizada esté cuantificada en la etiqueta y que se declare el número de unidades contenidas en el envase.

3 ter. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra g ter), la lista de ingredientes también podrá ser comunicada por otro medio distinto de la etiqueta pegada a la botella o a cualquier otro envase, a condición de que en la etiqueta figure un enlace claro y directo. No debe exhibirse junto con otra información con fines comerciales o de comercialización.

3 quater. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los productos mencionados en el apartado 1 que no estén etiquetados de conformidad con las disposiciones del

presente Reglamento no se comercialicen, o se retiren del mercado si ya han sido comercializados.

3 quinquies. Los operadores que de forma voluntaria deseen indicar a los consumidores las calorías de los productos vitivinícolas a partir de una campaña de comercialización que empiece antes de la entrada en vigor del presente Reglamento aplicarán íntegramente el artículo 119.»

Enmienda 103

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 19 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 120 – apartado 1 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

19 bis) Se inserta la letra siguiente:

«f bis) términos que se refieran a la conservación de los recursos genéticos de la vid;»

Enmienda 104

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 122 – apartado 1 – letras b, c y d

Texto de la Comisión

Enmienda

20) En el artículo 122, el apartado 1 se modifica como sigue:

suprimido

a) en la letra b) se suprime el inciso ii);

b) en la letra c) se añade el inciso iii) siguiente:

«iii) los términos relativos a una explotación y las condiciones de utilización;»;

c) en la letra d), el inciso i) se sustituye por el texto siguiente:

«i) las condiciones de utilización de botellas de determinadas formas y dispositivos de cierre, y una lista de determinadas botellas de formas específicas;».

Enmienda 105

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 20 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 122

Texto en vigor

Artículo 122

Poderes delegados

1. A fin de tener en cuenta las características específicas del sector vitivinícola, la Comisión podrá adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 227 relativos a, normas y restricciones sobre:

a) la presentación y utilización de indicaciones de etiquetado distintas de las previstas en la presente sección;

b) indicaciones obligatorias, en particular:

i) los términos que habrá que utilizar para expresar las indicaciones obligatorias y sus condiciones de utilización;

ii) los términos relativos a una explotación y las condiciones de utilización;

iii) las disposiciones que permitan a los Estados miembros productores establecer normas adicionales sobre las indicaciones obligatorias;

iv) las disposiciones que permitan establecer otras excepciones además de las mencionadas en el artículo 119, apartado 2, con respecto a la omisión de la referencia a la categoría de producto vitivinícola; y

v) las disposiciones sobre la utilización de

Enmienda

20 bis) El artículo 122 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 122

Poderes delegados

1. A fin de tener en cuenta las características específicas del sector vitivinícola, la Comisión podrá adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 227 relativos a normas y restricciones sobre:

a) la presentación y utilización de indicaciones de etiquetado distintas de las previstas en la presente sección;

b) indicaciones obligatorias, en particular:

i) los términos que habrá que utilizar para expresar las indicaciones obligatorias y sus condiciones de utilización;

iii) las disposiciones que permitan a los Estados miembros productores establecer normas adicionales sobre las indicaciones obligatorias;

iv) las disposiciones que permitan establecer otras excepciones además de las mencionadas en el artículo 119, apartado 2, con respecto a la omisión de la referencia a la categoría de producto vitivinícola;

v) las disposiciones sobre la utilización de

lenguas;

- c) indicaciones facultativas, en particular:
- i) los términos que habrá que utilizar para expresar las indicaciones facultativas y sus condiciones de utilización;
 - ii) las disposiciones que permitan a los Estados miembros productores establecer normas adicionales sobre las indicaciones facultativas;

- d) la presentación, en particular:
- i) las condiciones de utilización de botellas de determinadas formas y una lista de determinadas botellas de formas específicas;
 - ii) las condiciones de utilización de las botellas y cierres del tipo «vino espumoso»;
 - iii) las disposiciones que permitan a los Estados miembros productores establecer normas adicionales sobre la presentación;
 - iv) las disposiciones sobre la utilización de lenguas.

2. A fin de garantizar la protección de los intereses legítimos de los operadores económicos, la Comisión podrá adoptar, actos delegados, de conformidad con el artículo 227, relativos a normas con respecto al etiquetado y presentación temporal de los vinos acogidos a una denominación de origen o una indicación geográfica, cuando dicha denominación de origen o indicación geográfica cumpla los requisitos necesarios.

3. A fin de tener en cuenta la

lenguas; y

v bis) las disposiciones relativas al artículo 119, apartado 1, letra g ter);

- c) indicaciones facultativas, en particular:
- i) los términos que habrá que utilizar para expresar las indicaciones facultativas y sus condiciones de utilización;
 - ii) las disposiciones que permitan a los Estados miembros productores establecer normas adicionales sobre las indicaciones facultativas;

ii bis) los términos relativos a una explotación y las condiciones de utilización;

- d) la presentación, en particular:
- i) las condiciones de utilización de botellas de determinadas formas **y dispositivos de cierre**, y una lista de determinadas botellas de formas específicas;
 - ii) las condiciones de utilización de las botellas y cierres del tipo «vino espumoso»;
 - iii) las disposiciones que permitan a los Estados miembros productores establecer normas adicionales sobre la presentación;
 - iv) las disposiciones sobre la utilización de lenguas.

La Comisión adoptará los actos delegados previstos en la letra b), inciso iv bis), en el plazo máximo de dieciocho meses a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento (modificativo)].

2. A fin de garantizar la protección de los intereses legítimos de los operadores económicos, la Comisión podrá adoptar, actos delegados, de conformidad con el artículo 227, relativos a normas con respecto al etiquetado y presentación temporal de los vinos acogidos a una denominación de origen o una indicación geográfica, cuando dicha denominación de origen o indicación geográfica cumpla los requisitos necesarios.

3. A fin de tener en cuenta la

necesidad de garantizar que los operadores no resultan perjudicados, la Comisión podrá adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 227, relativos a disposiciones transitorias con respecto al vino comercializado y etiquetado de conformidad con las normas pertinentes aplicables antes del 1 de agosto de 2009.

4. A fin de tener en cuenta las características específicas del comercio entre la Unión y determinados terceros países, la Comisión podrá adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 227, relativos a excepciones a lo dispuesto en la presente sección en lo que atañe a los productos destinados a la exportación cuando lo exija el derecho del tercer país interesado.

necesidad de garantizar que los operadores no resultan perjudicados, la Comisión podrá adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 227, relativos a disposiciones transitorias con respecto al vino comercializado y etiquetado de conformidad con las normas pertinentes aplicables antes del 1 de agosto de 2009.

4. A fin de tener en cuenta las características específicas del comercio entre la Unión y determinados terceros países, la Comisión podrá adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 227, relativos a excepciones a lo dispuesto en la presente sección en lo que atañe a los productos destinados a la exportación cuando lo exija el derecho del tercer país interesado.»

Enmienda 106

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21 – letra b bis (nueva)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 125 – título

Texto en vigor

Acuerdos en el sector del azúcar

Enmienda

b bis) En el artículo 125, el título se sustituye por el texto siguiente:

«Acuerdos en el sector de la remolacha azucarera y de la caña de azúcar»

Enmienda 107

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21 – letra b ter (nueva)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 126 – título

Texto en vigor

Sistema de comunicación de precios ***del mercado del azúcar***

Enmienda

b ter) En el artículo 126, el título se sustituye por el texto siguiente:

«Sistema de comunicación de precios de los mercados»

Enmienda 108

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 21 – letra b quater (nueva)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 126 – párrafo 1

Texto en vigor

La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan un sistema de comunicación de los precios del mercado del azúcar que incluya un mecanismo de publicación de los niveles de esos precios. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 229, apartado 2. El sistema a que hace referencia el párrafo primero se basará en la información comunicada por las empresas productoras de azúcar *blanco* u otros operadores que intervengan en el comercio de azúcar. Esta información será confidencial.

Enmienda

b quater) En el artículo 126, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan un sistema de comunicación de los precios del mercado *de la remolacha azucarera y de la caña de azúcar, por una parte, y del mercado del azúcar y del etanol, por la otra*, que incluya un mecanismo de publicación de los niveles de esos precios. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 229, apartado 2. El sistema a que hace referencia el párrafo primero se basará en la información comunicada por las empresas productoras de azúcar *o de etanol* u otros operadores que intervengan en el comercio de azúcar *o de etanol*. Esta información será confidencial.»

Enmienda 269

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 148

Texto de la Comisión

Artículo 148

Relaciones contractuales en el sector de la leche y de los productos lácteos

1. Si un Estado miembro decide que cada entrega de leche cruda en su territorio de un ganadero a un transformador de leche cruda debe estar cubierta por un contrato por escrito entre las partes, y/o decide que

Enmienda

22 bis) El artículo 148 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 148

Relaciones contractuales en el sector de la leche y de los productos lácteos

1. Si un Estado miembro decide que cada entrega de leche cruda en su territorio de un ganadero a un transformador de leche cruda debe estar cubierta por un contrato por escrito entre las partes, y/o decide que

los primeros compradores deben presentar una oferta por escrito para un contrato de entrega de leche cruda por los ganaderos, dicho contrato y/o dicha oferta deberá cumplir las condiciones que figuran en el apartado 2.

En caso de que un Estado miembro decida que las entregas de leche cruda por un ganadero a un transformador de leche cruda deben estar cubiertas por un contrato por escrito entre las partes, también deberá decidir qué fase o fases de la entrega estarán cubiertas por dicho contrato si la entrega de la leche cruda se hace a través de uno o más recolectores.

A los efectos del presente artículo, por «recolector» se entenderá una empresa que transporta leche cruda de un ganadero o de otro recolector a un transformador de leche cruda o a otro recolector, produciéndose en cada caso una transferencia de propiedad de la leche cruda.

1 bis. Cuando los Estados miembros no hagan uso de las posibilidades previstas en el apartado 1 del presente artículo, un productor, una organización de productores o una asociación de organizaciones de productores podrá exigir que cualquier entrega de leche cruda a un transformador de leche cruda sea objeto de un contrato escrito entre las partes, o bien sea objeto de una oferta escrita de contrato por los primeros compradores, en las condiciones establecidas en el apartado 4, párrafo primero, del presente artículo.

Si el primer comprador es una microempresa o una pequeña o mediana empresa en el sentido de la Recomendación 2003/361/CE, el contrato y/o la oferta de contrato no serán obligatorios, sin perjuicio de la posibilidad de que las partes hagan uso de un modelo de contrato elaborado por una organización interprofesional.

2. El contrato y/o la oferta de contrato a que se refieren los apartados 1 y 1 bis deberá:

a) realizarse antes de la entrega,

los primeros compradores deben presentar una oferta por escrito para un contrato de entrega de leche cruda por los ganaderos, dicho contrato y/o dicha oferta deberá cumplir las condiciones que figuran en el apartado 2.

En caso de que un Estado miembro decida que las entregas de leche cruda por un ganadero a un transformador de leche cruda deben estar cubiertas por un contrato por escrito entre las partes, también deberá decidir qué fase o fases de la entrega estarán cubiertas por dicho contrato si la entrega de la leche cruda se hace a través de uno o más recolectores.

A los efectos del presente artículo, por «recolector» se entenderá una empresa que transporta leche cruda de un ganadero o de otro recolector a un transformador de leche cruda o a otro recolector, produciéndose en cada caso una transferencia de propiedad de la leche cruda.

1 bis. Cuando los Estados miembros no hagan uso de las posibilidades previstas en el apartado 1 del presente artículo, un productor, una organización de productores o una asociación de organizaciones de productores podrá exigir que cualquier entrega de leche cruda a un transformador de leche cruda sea objeto de un contrato escrito entre las partes, o bien sea objeto de una oferta escrita de contrato por los primeros compradores, en las condiciones establecidas en el apartado 4, párrafo primero, del presente artículo.

Si el primer comprador es una microempresa o una pequeña o mediana empresa en el sentido de la Recomendación 2003/361/CE, el contrato y/o la oferta de contrato no serán obligatorios, sin perjuicio de la posibilidad de que las partes hagan uso de un modelo de contrato elaborado por una organización interprofesional.

2. El contrato y/o la oferta de contrato a que se refieren los apartados 1 y 1 bis deberá:

a) realizarse antes de la entrega,

- b) formalizarse por escrito, y
- c) incluir, en particular, los elementos siguientes:
- i) el precio que se pagará por la entrega, el cual deberá:
- ser fijo y figurar en el contrato; y/o
 - calcularse combinando varios factores establecidos en el contrato, que pueden incluir indicadores de mercado que reflejen los cambios en las condiciones del mercado, el volumen entregado y la calidad o composición de la leche cruda entregada.

ii) el volumen de leche cruda que puede y/o debe ser entregado y el calendario de dichas entregas;

iii) la duración del contrato, que podrá incluir una duración definida o indefinida con cláusulas de rescisión;

iv) información detallada sobre los plazos y procedimientos de pago;

v) las modalidades de recogida o distribución de leche cruda; y

vi) las reglas aplicables en caso de fuerza mayor.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 1 bis, no se exigirá un contrato y/o una oferta de contrato cuando la leche cruda sea entregada por un ganadero a una cooperativa de la cual el ganadero es miembro, si los estatutos de

- b) formalizarse por escrito, y
- c) incluir, en particular, los elementos siguientes:
- i) el precio que se pagará por la entrega, el cual deberá:
- ser fijo y figurar en el contrato; y/o
 - calcularse combinando varios factores establecidos en el contrato, que ***incluirán*** indicadores ***e índices económicos pertinentes y fácilmente comprensibles, así como el método de cálculo del precio final, sobre la base de costes de producción y de mercado fácilmente accesibles y comprensibles y referenciándolos, de manera que se reflejen los cambios en las condiciones del mercado, el volumen entregado y la calidad o composición de la leche cruda entregada.***

Para ello, los Estados miembros que hayan decidido aplicar el apartado 1 establecerán indicadores, con arreglo a criterios objetivos y sobre la base de estudios realizados sobre la producción y la cadena alimentaria, para determinar en cada momento:

ii) el volumen de leche cruda que puede o debe ser entregado y el calendario de dichas entregas. ***No se podrán establecer cláusulas de penalización por incumplimientos mensuales;***

iii) la duración del contrato, que podrá incluir una duración definida o indefinida con cláusulas de rescisión;

iv) información detallada sobre los plazos y procedimientos de pago;

v) las modalidades de recogida o distribución de leche cruda; y

vi) las reglas aplicables en caso de fuerza mayor.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 1 bis, no se exigirá un contrato y/o una oferta de contrato cuando la leche cruda sea entregada por un ganadero a una cooperativa de la cual el ganadero es miembro, si los estatutos de

dicha cooperativa o las normas y decisiones estipuladas en ellos o derivadas de ellos contienen disposiciones con efectos similares a los de las disposiciones establecidas en el apartado 2, letras a), b) y c).

4. Todos los elementos de los contratos para la entrega de leche cruda celebrados por ganaderos, recolectores o transformadores de leche cruda, incluidos los elementos mencionados en el apartado 2, letra c), serán negociados libremente entre las partes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, se aplicarán una o varias de las siguientes condiciones:

a) cuando un Estado miembro decida hacer obligatorio un contrato escrito para la entrega de leche cruda de conformidad con el apartado 1, podrá establecer:

i) una obligación para las partes de acordar una relación entre una determinada cantidad entregada y el precio a pagar por dicha entrega,

ii) una duración mínima, aplicable únicamente a los contratos escritos entre un agricultor y el primer comprador de leche cruda; dicha duración mínima será de al menos seis meses y no obstaculizará el correcto funcionamiento del mercado interior;

b) si un Estado miembro decide que el primer comprador de leche cruda debe presentar una oferta por escrito de contrato al ganadero de conformidad con el apartado 1, podrá prever que la oferta incluya una duración mínima del contrato fijada a tal efecto por el Derecho nacional; dicha duración mínima será de al menos seis meses y no obstaculizará el correcto funcionamiento del mercado interior.

El párrafo segundo se entenderá sin perjuicio del derecho del ganadero de rechazar esa duración mínima siempre y cuando lo haga por escrito. En tal caso, las partes tendrán libertad para negociar todos los elementos del contrato, incluidos los mencionados en el apartado 2, letra c).

dicha cooperativa o las normas y decisiones estipuladas en ellos o derivadas de ellos contienen disposiciones con efectos similares a los de las disposiciones establecidas en el apartado 2, letras a), b) y c).

4. Todos los elementos de los contratos para la entrega de leche cruda celebrados por ganaderos, recolectores o transformadores de leche cruda, incluidos los elementos mencionados en el apartado 2, letra c), serán negociados libremente entre las partes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, se aplicarán una o varias de las siguientes condiciones:

a) cuando un Estado miembro decida hacer obligatorio un contrato escrito para la entrega de leche cruda de conformidad con el apartado 1, podrá establecer:

i) una obligación para las partes de acordar una relación entre una determinada cantidad entregada y el precio a pagar por dicha entrega,

ii) una duración mínima, aplicable únicamente a los contratos escritos entre un agricultor y el primer comprador de leche cruda; dicha duración mínima será de al menos seis meses y no obstaculizará el correcto funcionamiento del mercado interior;

b) si un Estado miembro decide que el primer comprador de leche cruda debe presentar una oferta por escrito de contrato al ganadero de conformidad con el apartado 1, podrá prever que la oferta incluya una duración mínima del contrato fijada a tal efecto por el Derecho nacional; dicha duración mínima será de al menos seis meses y no obstaculizará el correcto funcionamiento del mercado interior.

El párrafo segundo se entenderá sin perjuicio del derecho del ganadero de rechazar esa duración mínima siempre y cuando lo haga por escrito. En tal caso, las partes tendrán libertad para negociar todos los elementos del contrato, incluidos los mencionados en el apartado 2, letra c).

5. Los Estados miembros que hagan uso de las opciones a que se refiere el presente artículo informarán a la Comisión del modo en que las apliquen.

6. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución en los que se establezcan las medidas necesarias para la aplicación uniforme del apartado 2, letras a) y b), y del apartado 3 del presente artículo y las medidas relativas a las notificaciones que tienen que efectuar los Estados miembros de conformidad con el presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 229, apartado 2.

5. Los Estados miembros que hagan uso de las opciones a que se refiere el presente artículo informarán a la Comisión del modo en que las apliquen.

6. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución en los que se establezcan las medidas necesarias para la aplicación uniforme del apartado 2, letras a) y b), y del apartado 3 del presente artículo y las medidas relativas a las notificaciones que tienen que efectuar los Estados miembros de conformidad con el presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 229, apartado 2.».

Enmienda 110

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 ter (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 149

Texto en vigor

Artículo 149

Negociaciones contractuales en el sector de la leche y de los productos lácteos

1. Una organización de productores del sector de la leche y de los productos lácteos reconocida en virtud del artículo 161, apartado 1, podrá negociar en nombre de los ganaderos que son miembros de la misma, con respecto a una parte o la totalidad de su producción conjunta los contratos de entrega de leche cruda de un ganadero a un transformador de leche cruda, o a un recolector en el sentido del artículo 148, apartado 1, párrafo tercero.

2. Las negociaciones por una organización de productores podrán tener lugar:

Enmienda

22 ter) El artículo 149 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 149

Negociaciones contractuales en el sector de la leche y de los productos lácteos

1. Una organización de productores del sector de la leche y de los productos lácteos reconocida en virtud del artículo 161, apartado 1, podrá negociar en nombre de los ganaderos que son miembros de la misma, con respecto a una parte o la totalidad de su producción conjunta los contratos de entrega de leche cruda de un ganadero a un transformador de leche cruda, o a un recolector en el sentido del artículo 148, apartado 1, párrafo tercero.

2. Las negociaciones por una organización de productores podrán tener lugar:

- a) con o sin transferencia de la propiedad de la leche cruda de los ganaderos a la organización de productores;
- b) si el precio negociado es el mismo o no para la producción conjunta de algunos o todos los miembros;
- c) siempre que, por lo que respecta a tal organización de productores, siempre que se cumpla la totalidad de las condiciones siguientes:
- i) el volumen de leche cruda objeto de las negociaciones no supere el **3,5** % de la producción total de la Unión; y
 - ii) el volumen de leche cruda objeto de las negociaciones producido en un Estado miembro determinado no supere el 33 % de la producción nacional total de dicho Estado miembro, y
 - iii) el volumen de leche cruda objeto de las negociaciones entregado en un Estado miembro determinado no supere el 33 % de la producción nacional total de dicho Estado miembro;
- d) siempre que los ganaderos en cuestión no sean miembros de ninguna otra organización de productores que también negocie dichos contratos en su nombre; no obstante, los Estados miembros podrán establecer excepciones a esta condición en casos debidamente justificados en los que el ganadero posea dos unidades de producción diferenciadas situadas en distintas zonas geográficas;
- e) siempre que la leche cruda no esté sujeta a una obligación de entrega derivada de la pertenencia del ganadero a una cooperativa, de conformidad con las condiciones establecidas en los estatutos de la cooperativa o por las normas y decisiones previstas en ellos o derivadas de ellos; y
- f) siempre que la organización de productores notifique a las autoridades competentes del Estado miembro o los Estados miembros en los que ejerza sus actividades el volumen de leche cruda que sea objeto de esas negociaciones.

- a) con o sin transferencia de la propiedad de la leche cruda de los ganaderos a la organización de productores;
- b) si el precio negociado es el mismo o no para la producción conjunta de algunos o todos los miembros;
- c) siempre que, por lo que respecta a tal organización de productores, siempre que se cumpla la totalidad de las condiciones siguientes:
- i) el volumen de leche cruda objeto de las negociaciones no supere el **4,5** % de la producción total de la Unión; y
 - ii) el volumen de leche cruda objeto de las negociaciones producido en un Estado miembro determinado no supere el 33 % de la producción nacional total de dicho Estado miembro, y
 - iii) el volumen de leche cruda objeto de las negociaciones entregado en un Estado miembro determinado no supere el 33 % de la producción nacional total de dicho Estado miembro;
- d) siempre que los ganaderos en cuestión no sean miembros de ninguna otra organización de productores que también negocie dichos contratos en su nombre; no obstante, los Estados miembros podrán establecer excepciones a esta condición en casos debidamente justificados en los que el ganadero posea dos unidades de producción diferenciadas situadas en distintas zonas geográficas;
- e) siempre que la leche cruda no esté sujeta a una obligación de entrega derivada de la pertenencia del ganadero a una cooperativa, de conformidad con las condiciones establecidas en los estatutos de la cooperativa o por las normas y decisiones previstas en ellos o derivadas de ellos; y
- f) siempre que la organización de productores notifique a las autoridades competentes del Estado miembro o los Estados miembros en los que ejerza sus actividades el volumen de leche cruda que sea objeto de esas negociaciones.

3. No obstante las condiciones establecidas en el apartado 2, letra c), incisos ii) y iii), la negociación por parte de una organización de productores podrá realizarse con arreglo al apartado 1 siempre que, por lo que respecta a esa organización de productores concreta, el volumen de leche cruda objeto de negociación, producido o entregado en un Estado miembro cuya producción total anual de leche cruda sea inferior a 500 000 toneladas, no supere el 45 % de la producción nacional total de dicho Estado miembro.

4. A los efectos del presente artículo, las referencias a las organizaciones de productores también incluirán a las asociaciones de dichas organizaciones.

5. A efectos de la aplicación del apartado 2, letra c), y del apartado 3, la Comisión publicará, por los medios que considere apropiados, y haciendo uso de la información más reciente disponible, las cantidades de producción de leche cruda en la Unión y en los Estados miembros.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, letra c), y en el apartado 3, aun cuando no se superen los límites allí establecidos, la autoridad nacional de competencia a la que se hace referencia en el párrafo segundo del presente apartado podrá decidir, en cada caso concreto, que una negociación particular por parte de la organización de productores deba reabrirse o que no deba realizarse en absoluto si lo considera necesario para evitar la exclusión de la competencia o para evitar perjudicar gravemente a las PYME dedicadas a la transformación de leche cruda en su territorio.

En el caso de las negociaciones que abarquen a más de un Estado miembro, la decisión contemplada en el párrafo primero será adoptada por la Comisión sin aplicar el procedimiento mencionado en el artículo 229, apartados 2 o 3. En otros casos, dicha decisión será adoptada por la autoridad nacional de competencia del Estado miembro respecto del cual se

3. No obstante las condiciones establecidas en el apartado 2, letra c), incisos ii) y iii), la negociación por parte de una organización de productores podrá realizarse con arreglo al apartado 1 siempre que, por lo que respecta a esa organización de productores concreta, el volumen de leche cruda objeto de negociación, producido o entregado en un Estado miembro cuya producción total anual de leche cruda sea inferior a 500 000 toneladas, no supere el 45 % de la producción nacional total de dicho Estado miembro.

4. A los efectos del presente artículo, las referencias a las organizaciones de productores también incluirán a las asociaciones de dichas organizaciones.

5. A efectos de la aplicación del apartado 2, letra c), y del apartado 3, la Comisión publicará, por los medios que considere apropiados, y haciendo uso de la información más reciente disponible, las cantidades de producción de leche cruda en la Unión y en los Estados miembros.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, letra c), y en el apartado 3, aun cuando no se superen los límites allí establecidos, la autoridad nacional de competencia a la que se hace referencia en el párrafo segundo del presente apartado podrá decidir, en cada caso concreto, que una negociación particular por parte de la organización de productores deba reabrirse o que no deba realizarse en absoluto si lo considera necesario para evitar la exclusión de la competencia o para evitar perjudicar gravemente a las PYME dedicadas a la transformación de leche cruda en su territorio.

En el caso de las negociaciones que abarquen a más de un Estado miembro, la decisión contemplada en el párrafo primero será adoptada por la Comisión sin aplicar el procedimiento mencionado en el artículo 229, apartados 2 o 3. En otros casos, dicha decisión será adoptada por la autoridad nacional de competencia del Estado miembro respecto del cual se

celebren las negociaciones.

Las decisiones a que se refiere el presente apartado no serán aplicables antes de la fecha de su notificación a las empresas de que se trate.

7. A los efectos del presente artículo, se entenderá por:

a) «autoridad nacional de competencia»: la autoridad a la que se hace referencia en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo²²;

b) «PYME», una microempresa o una pequeña o mediana empresa en el sentido de la Recomendación 2003/361/CE.

8. Los Estados miembros en los que se celebren negociaciones de conformidad con el presente artículo notificarán a la Comisión la aplicación del apartado 2, letra f), y del apartado 6.

²² Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 101 y 102 del TFUE (DO L 1 de 4.1.2003, p. 1).

celebren las negociaciones.

Las decisiones a que se refiere el presente apartado no serán aplicables antes de la fecha de su notificación a las empresas de que se trate.

7. A los efectos del presente artículo, se entenderá por:

a) «autoridad nacional de competencia»: la autoridad a la que se hace referencia en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo²²;

b) «PYME», una microempresa o una pequeña o mediana empresa en el sentido de la Recomendación 2003/361/CE.

8. Los Estados miembros en los que se celebren negociaciones de conformidad con el presente artículo notificarán a la Comisión la aplicación del apartado 2, letra f), y del apartado 6.

²² Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 101 y 102 del TFUE (DO L 1 de 4.1.2003, p. 1).»

Enmienda 111

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 quater (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 150

Texto en vigor

Artículo 150

Regulación de la oferta de quesos con denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida

1. A petición de una organización de productores reconocida en aplicación del artículo 152, apartado 3, una organización interprofesional reconocida en aplicación

Enmienda

22 quater) El artículo 150 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 150

Regulación de la oferta de quesos con denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida

1. A petición de una organización de productores reconocida en aplicación del artículo 152, apartado 1, o el artículo 161, apartado 1, una organización

del artículo 157, apartado 3, o un grupo de operadores a que se refiere el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) *n.º* 1151/2012, los Estados miembros podrán establecer, para un periodo limitado de tiempo, normas vinculantes para la regulación de la oferta de quesos que se beneficien de una denominación de origen protegida o de una indicación geográfica protegida de conformidad con el artículo 5, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) *n.º* 1151/2012.

2. Las normas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo estarán supeditadas a la existencia de un acuerdo previo entre las partes en la zona geográfica contemplada en el artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) *n.º* 1151/2012. Tal acuerdo se celebrará entre, como mínimo, dos terceras partes de los productores de leche o sus representantes que supongan al menos dos terceras partes de la leche cruda utilizada para la producción de quesos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo y, si procede, entre, como mínimo, dos terceras partes de los productores de ese queso que **representen** al menos **a** dos terceras partes de la producción de dicho queso en la zona geográfica contemplada en el artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) *n.º* 1151/2012.

3. A los efectos del apartado 1, la zona geográfica de origen de la leche cruda contemplada en el pliego de condiciones de los quesos que se benefician de una indicación geográfica protegida será la misma que la zona geográfica contemplada en el artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) *n.º* 1151/2012 en relación con tales quesos.

4. Las normas indicadas en el apartado 1:

- a) solo regularán la oferta del producto de que se trate y tendrán por objeto adecuar la oferta de dicho queso a la demanda;
- b) solo surtirán efecto en el producto de

interprofesional reconocida en aplicación del artículo 157, apartado 1, o un grupo de operadores a que se refiere el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) *n.º* 1151/2012, los Estados miembros podrán establecer, para un periodo limitado de tiempo, normas vinculantes para la regulación de la oferta de quesos que se beneficien de una denominación de origen protegida o de una indicación geográfica protegida de conformidad con el artículo 5, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) *n.º* 1151/2012.

2. Las normas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo estarán supeditadas a la existencia de un acuerdo previo entre las partes en la zona geográfica contemplada en el artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) *n.º* 1151/2012. Tal acuerdo se celebrará entre, como mínimo, dos terceras partes de los productores de leche o sus representantes que supongan al menos dos terceras partes de la leche cruda utilizada para la producción de quesos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo y, si procede, entre, como mínimo, dos terceras partes de los productores de ese queso **o sus representantes**, que **supongan** al menos dos terceras partes de la producción de dicho queso en la zona geográfica contemplada en el artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) *n.º* 1151/2012.

3. A los efectos del apartado 1, la zona geográfica de origen de la leche cruda contemplada en el pliego de condiciones de los quesos que se benefician de una indicación geográfica protegida será la misma que la zona geográfica contemplada en el artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) *n.º* 1151/2012 en relación con tales quesos.

4. Las normas indicadas en el apartado 1:

- a) solo regularán la oferta del producto de que se trate y tendrán por objeto adecuar la oferta de dicho queso a la demanda;
- b) solo surtirán efecto en el producto de

que se trate;

c) podrán ser vinculantes durante *tres* años como máximo y prorrogarse tras dicho periodo previa nueva solicitud, de acuerdo con el apartado 1;

d) no perjudicarán al comercio de productos distintos de los afectados por esas normas;

e) no tendrán por objeto ninguna transacción posterior a la primera comercialización del queso de que se trate;

f) no permitirán la fijación de precios, incluidos los fijados con carácter indicativo o de recomendación;

g) no bloquearán un porcentaje excesivo del producto de que se trate, que, de otro modo, quedaría disponible;

h) no darán lugar a discriminación, supondrán un obstáculo para los nuevos operadores del mercado, ni afectarán negativamente a los pequeños productores;

i) contribuirán a mantener la calidad o el desarrollo del producto de que se trate;

j) se aplicarán sin perjuicio del artículo 149.

5. Las normas a que se refiere el apartado 1 se divulgarán en una publicación oficial del Estado miembro de que se trate.

6. Los Estados miembros realizarán controles para garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 4 y, cuando las autoridades nacionales competentes comprueben que no se han cumplido dichas condiciones, derogarán las normas a que se refiere el apartado 1.

7. Los Estados miembros notificarán inmediatamente a la Comisión las normas a que se refiere el apartado 1 que hayan aprobado. La Comisión informará a los Estados miembros de toda notificación relativa a dichas normas.

8. La Comisión podrá adoptar en cualquier momento actos de ejecución que exijan que un Estado miembro derogue las

que se trate;

c) podrán ser vinculantes durante *cinco* años como máximo y prorrogarse tras dicho periodo previa nueva solicitud, de acuerdo con el apartado 1;

d) no perjudicarán al comercio de productos distintos de los afectados por esas normas;

e) no tendrán por objeto ninguna transacción posterior a la primera comercialización del queso de que se trate;

f) no permitirán la fijación de precios, incluidos los fijados con carácter indicativo o de recomendación;

g) no bloquearán un porcentaje excesivo del producto de que se trate, que, de otro modo, quedaría disponible;

h) no darán lugar a discriminación, supondrán un obstáculo para los nuevos operadores del mercado, ni afectarán negativamente a los pequeños productores;

i) contribuirán a mantener la calidad o el desarrollo del producto de que se trate;

j) se aplicarán sin perjuicio del artículo 149.

5. Las normas a que se refiere el apartado 1 se divulgarán en una publicación oficial del Estado miembro de que se trate.

6. Los Estados miembros realizarán controles para garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 4 y, cuando las autoridades nacionales competentes comprueben que no se han cumplido dichas condiciones, derogarán las normas a que se refiere el apartado 1.

7. Los Estados miembros notificarán inmediatamente a la Comisión las normas a que se refiere el apartado 1 que hayan aprobado. La Comisión informará a los Estados miembros de toda notificación relativa a dichas normas.

8. La Comisión podrá adoptar en cualquier momento actos de ejecución que exijan que un Estado miembro derogue las

normas que haya establecido dicho Estado miembro de conformidad con el apartado 1, si la Comisión comprueba que dichas normas no respetan las condiciones establecidas en el apartado 4 del presente artículo, impiden o distorsionan la competencia en una parte sustancial del mercado interior, menoscaban el libre comercio o comprometen el logro de los objetivos del artículo 39 del TFUE. Dichos actos de ejecución se adoptarán sin aplicar el procedimiento mencionado en el artículo 229, apartados 2 o 3 del presente Reglamento.

normas que haya establecido dicho Estado miembro de conformidad con el apartado 1, si la Comisión comprueba que dichas normas no respetan las condiciones establecidas en el apartado 4 del presente artículo, impiden o distorsionan la competencia en una parte sustancial del mercado interior, menoscaban el libre comercio o comprometen el logro de los objetivos del artículo 39 del TFUE. Dichos actos de ejecución se adoptarán sin aplicar el procedimiento mencionado en el artículo 229, apartados 2 o 3, del presente Reglamento.»

Enmienda 112

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 quinquies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 151

Texto en vigor

Artículo 151

Declaraciones obligatorias en el sector de la leche y de los productos lácteos

A partir del 1 de abril de 2015, los primeros compradores de leche cruda deberán declarar a la autoridad nacional competente la cantidad de leche cruda que les haya sido entregada mensualmente.

Enmienda

22 quinquies) El artículo 151 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 151

Declaraciones obligatorias en el sector de la leche y de los productos lácteos

A partir del 1 de abril de 2015, los primeros compradores de leche cruda deberán declarar a la autoridad nacional competente la cantidad de leche cruda que les haya sido entregada mensualmente ***y el precio medio abonado. Se deberá hacer una distinción en función de si la producción procede de la agricultura ecológica o no. Si el primer comprador es una cooperativa, el precio medio se comunicará una vez finalizada la campaña de comercialización indicada en el artículo 6, letra c), inciso v).***

La información sobre el precio medio será confidencial y la autoridad competente garantizará que no se publiquen los precios medios específicos ni los nombres de los operadores económicos individuales de que se trate.

A los efectos del presente artículo y del artículo 148, por “primer comprador” se entenderá una empresa o agrupación que compra leche a productores para:

a) someterla a recogida, envasado, almacenamiento, refrigeración o transformación, aunque lo haga por cuenta de otros;

b) venderla a una o varias empresas que traten o transformen leche u otros productos lácteos.

Los Estados miembros notificarán a la Comisión la cantidad de leche cruda a que se refiere el párrafo primero.

La Comisión podrá adoptar actos de ejecución en los que se establezcan normas sobre el contenido, el formato y el calendario de tales declaraciones y medidas relativas a las notificaciones que deben realizar los Estados miembros de conformidad con el presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 229, apartado 2.

A los efectos del presente artículo y del artículo 148, por “primer comprador” se entenderá una empresa o agrupación que compra leche a productores para:

a) someterla a recogida, envasado, almacenamiento, refrigeración o transformación, aunque lo haga por cuenta de otros;

b) venderla a una o varias empresas que traten o transformen leche u otros productos lácteos.

Los Estados miembros notificarán a la Comisión la cantidad de leche cruda **y el precio medio a los** que se refiere el párrafo primero.

La Comisión podrá adoptar actos de ejecución en los que se establezcan normas sobre el contenido, el formato y el calendario de tales declaraciones y medidas relativas a las notificaciones que deben realizar los Estados miembros de conformidad con el presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 229, apartado 2.»

Enmienda 113

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 sexies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 152

Texto en vigor

Artículo 152

Organizaciones de productores

1. Los Estados miembros podrán reconocer a las organizaciones de productores que lo soliciten y que:

a) estén constituidas y controladas de conformidad con el artículo 153, apartado 2, letra c), por productores de un sector específico enumerado en el

Enmienda

22 sexies) El artículo 152 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 152

Organizaciones de productores

1. Los Estados miembros podrán reconocer a las organizaciones de productores que lo soliciten y que:

a) estén constituidas y controladas de conformidad con el artículo 153, apartado 2, letra c), por productores de un sector específico enumerado en el

artículo 1, apartado 2;

b) se hayan creado a iniciativa de los productores y realicen como mínimo una de las siguientes actividades:

- i) transformación conjunta,
- ii) distribución conjunta, incluidas las plataformas de venta conjuntas o las de transporte conjunto,
- iii) envasado, etiquetado y promoción conjuntos,
- iv) organización conjunta del control de la calidad,
- v) uso conjunto de equipos o instalaciones de almacenamiento,
- vi) gestión conjunta de los residuos directamente relacionados con la producción,
- vii) adquisición conjunta de materias primas,
- viii) cualquier otro tipo de actividades conjuntas de servicios destinados a realizar uno de los objetivos enumerados en la letra c) del presente apartado;

c) persigan una finalidad específica, que podrá consistir en uno o más de los objetivos siguientes:

- i) garantizar que la producción se planifique y se ajuste con arreglo a la demanda, sobre todo en lo referente a la calidad y a la cantidad;
- ii) concentrar la oferta y la comercialización de los productos de sus miembros, incluyendo la comercialización directa;
- iii) optimizar los costes de producción y los beneficios de las inversiones realizadas en respuesta a normas relativas al medio ambiente y al bienestar de los animales, y estabilizar los precios de producción;
- iv) realizar estudios y desarrollar iniciativas en relación con métodos de producción sostenibles, prácticas innovadoras, competitividad económica y la evolución del mercado;
- v) promover la asistencia técnica y prestar

artículo 1, apartado 2;

b) se hayan creado a iniciativa de los productores y realicen como mínimo una de las siguientes actividades:

- i) transformación conjunta,
- ii) distribución conjunta, incluidas las plataformas de venta conjuntas o las de transporte conjunto,
- iii) envasado, etiquetado y promoción conjuntos,
- iv) organización conjunta del control de la calidad,
- v) uso conjunto de equipos o instalaciones de almacenamiento,
- vi) gestión conjunta de los residuos directamente relacionados con la producción,
- vii) adquisición conjunta de materias primas,
- viii) cualquier otro tipo de actividades conjuntas de servicios destinados a realizar uno de los objetivos enumerados en la letra c) del presente apartado;

c) persigan una finalidad específica, que podrá consistir en uno o más de los objetivos siguientes:

- i) garantizar que la producción se planifique y se ajuste con arreglo a la demanda, sobre todo en lo referente a la calidad y a la cantidad;
- ii) concentrar la oferta y la comercialización de los productos de sus miembros, incluyendo la comercialización directa;
- iii) optimizar los costes de producción y los beneficios de las inversiones realizadas en respuesta a normas relativas al medio ambiente y al bienestar de los animales, y estabilizar los precios de producción;
- iv) realizar estudios y desarrollar iniciativas en relación con métodos de producción sostenibles, prácticas innovadoras, competitividad económica y la evolución del mercado;
- v) promover la asistencia técnica y prestar

este tipo de asistencia para la utilización de prácticas de cultivo y técnicas de producción respetuosas con el medio ambiente, así como de prácticas y técnicas de producción respetuosas con el bienestar de los animales;

vi) promover la asistencia técnica y prestar este tipo de asistencia para el uso de normas de producción, mejorar la calidad de los productos y desarrollar productos con denominación de origen protegida, indicación geográfica protegida o cubiertos por una etiqueta de calidad nacional;

vii) gestionar los subproductos y los residuos, en particular con el fin de proteger la calidad del agua, el suelo y el paisaje y preservar y fomentar la biodiversidad;

viii) contribuir a un uso sostenible de los recursos naturales y a la mitigación del cambio climático;

ix) desarrollar iniciativas en materia de promoción y comercialización;

x) gestionar los fondos mutuales ***contemplados en los programas operativos para el sector de las frutas y hortalizas a que hacen referencia el artículo 33, apartado 3, letra d), del presente Reglamento y el artículo 36 del Reglamento (UE) n.º 1305/2013;***

xi) proporcionar la asistencia técnica necesaria para la utilización de los mercados de futuros y de los sistemas de seguro.

1 bis. No obstante lo dispuesto en el artículo 101, apartado 1, del TFUE, una organización de productores, reconocida en virtud del apartado 1 del presente artículo, podrá planificar la producción, optimizar los costes de producción, comercializar y negociar contratos para el suministro de productos agrícolas, en nombre de sus miembros con respecto a una parte o a la totalidad de la producción.

Las actividades a que se refiere el primer párrafo podrán tener lugar:

este tipo de asistencia para la utilización de prácticas de cultivo y técnicas de producción respetuosas con el medio ambiente, así como de prácticas y técnicas de producción respetuosas con el bienestar de los animales;

vi) promover la asistencia técnica y prestar este tipo de asistencia para el uso de normas de producción, mejorar la calidad de los productos y desarrollar productos con denominación de origen protegida, indicación geográfica protegida o cubiertos por una etiqueta de calidad nacional;

vii) gestionar **y valorizar** los subproductos, ***los flujos residuales*** y los residuos, en particular con el fin de proteger la calidad del agua, el suelo y el paisaje y preservar y fomentar la biodiversidad, ***así como impulsar la circularidad;***

viii) contribuir a un uso sostenible de los recursos naturales y a la mitigación del cambio climático;

ix) desarrollar iniciativas en materia de promoción y comercialización;

x) gestionar los fondos mutuales;

xi) proporcionar la asistencia técnica necesaria para la utilización de los mercados de futuros y de los sistemas de seguro.

1 bis. No obstante lo dispuesto en el artículo 101, apartado 1, del TFUE, una organización de productores, reconocida en virtud del apartado 1 del presente artículo, podrá planificar la producción, optimizar los costes de producción, comercializar y negociar contratos para el suministro de productos agrícolas, en nombre de sus miembros con respecto a una parte o a la totalidad de la producción.

Las actividades a que se refiere el primer párrafo podrán tener lugar:

a) siempre que se ejerzan realmente una o varias de las actividades contempladas en el apartado 1, letra b), incisos i) a vii), contribuyendo así al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 39 del TFUE;

b) siempre que la organización de productores concentre la oferta y comercialice los productos de sus miembros, con independencia de que los productores transfieran o no la propiedad de los productos agrícolas a la organización de productores;

c) con independencia de que el precio negociado sea o no el mismo para la producción conjunta de algunos o todos los miembros;

d) siempre que los productores de que se trate no sean miembros de ninguna otra organización en lo que atañe a los productos cubiertos por las actividades a que se refiere el párrafo primero.

e) siempre que el producto agrícola en cuestión no esté sujeto a una obligación de entrega derivada de la pertenencia del agricultor a una cooperativa que no es miembro de la organización de productores de que se trata, de conformidad con las condiciones establecidas en los estatutos de la cooperativa o por las normas y decisiones previstas en ellos o derivadas de ellos.

No obstante, los Estados miembros podrán establecer excepciones a la condición establecida en el párrafo segundo, letra d), en casos debidamente justificados, en los que los productores asociados posean dos unidades de producción distintas situadas en zonas geográficas diferentes.

1 ter. A los efectos del presente artículo, las referencias a las organizaciones de productores también incluirán a las asociaciones de organizaciones de productores reconocidas en virtud del artículo 156, apartado 1, si dichas asociaciones cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1 del presente artículo.

a) siempre que se ejerzan realmente una o varias de las actividades contempladas en el apartado 1, letra b), incisos i) a vii), contribuyendo así al cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 39 del TFUE;

b) siempre que la organización de productores concentre la oferta y comercialice los productos de sus miembros, con independencia de que los productores transfieran o no la propiedad de los productos agrícolas a la organización de productores;

c) con independencia de que el precio negociado sea o no el mismo para la producción conjunta de algunos o todos los miembros;

d) siempre que los productores de que se trate no sean miembros de ninguna otra organización en lo que atañe a los productos cubiertos por las actividades a que se refiere el párrafo primero.

e) siempre que el producto agrícola en cuestión no esté sujeto a una obligación de entrega derivada de la pertenencia del agricultor a una cooperativa que no es miembro de la organización de productores de que se trata, de conformidad con las condiciones establecidas en los estatutos de la cooperativa o por las normas y decisiones previstas en ellos o derivadas de ellos.

No obstante, los Estados miembros podrán establecer excepciones a la condición establecida en el párrafo segundo, letra d), en casos debidamente justificados, en los que los productores asociados posean dos unidades de producción distintas situadas en zonas geográficas diferentes.

1 ter. A los efectos del presente artículo, las referencias a las organizaciones de productores también incluirán a las asociaciones de organizaciones de productores reconocidas en virtud del artículo 156, apartado 1, si dichas asociaciones cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1 del presente artículo.

1 quater. La autoridad nacional de competencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 podrá decidir en casos concretos que, en el futuro, una o más de las actividades contempladas en el apartado 1 bis, párrafo primero, se modifiquen, suspendan o no se lleven a cabo en absoluto si considera que ello es necesario para evitar la exclusión de la competencia o si considera que se ponen en peligro los objetivos establecidos en el artículo 39 del TFUE.

En el caso de las negociaciones que abarquen a más de un Estado miembro, la decisión contemplada en el párrafo primero del presente apartado será adoptada por la Comisión sin aplicar el procedimiento mencionado en el artículo 229, apartados 2 o 3.

Al actuar en virtud del párrafo primero del presente apartado, la autoridad nacional de competencia informará a la Comisión por escrito antes o inmediatamente después de iniciar la primera medida formal de investigación y, también, informará a la Comisión de las decisiones tan pronto como se adopten.

Las decisiones a que se refiere el presente apartado no serán aplicables antes de la fecha de su notificación a las empresas de que se trate.

2. La organización de productores reconocida a tenor del apartado 1 podrá seguir reconociéndose cuando comercialice los productos incluidos en el código NC ex 22 08 de la NC, distintos de los contemplados en el anexo I de los Tratados, siempre que la proporción de esos productos no supere el 49 % del valor total de la producción comercializada de la organización de productores en cuestión y que los productos de que se trate no reciban ayudas de la Unión. Para las organizaciones de productores del sector de las frutas y hortalizas, estos productos no se incluirán en el cálculo del valor de producción comercializada a efectos del artículo 34, apartado 2.

1 quater. La autoridad nacional de competencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 podrá decidir en casos concretos que, en el futuro, una o más de las actividades contempladas en el apartado 1 bis, párrafo primero, se modifiquen, suspendan o no se lleven a cabo en absoluto si considera que ello es necesario para evitar la exclusión de la competencia o si considera que se ponen en peligro los objetivos establecidos en el artículo 39 del TFUE.

En el caso de las negociaciones que abarquen a más de un Estado miembro, la decisión contemplada en el párrafo primero del presente apartado será adoptada por la Comisión sin aplicar el procedimiento mencionado en el artículo 229, apartados 2 o 3.

Al actuar en virtud del párrafo primero del presente apartado, la autoridad nacional de competencia informará a la Comisión por escrito antes o inmediatamente después de iniciar la primera medida formal de investigación y, también, informará a la Comisión de las decisiones tan pronto como se adopten.

Las decisiones a que se refiere el presente apartado no serán aplicables antes de la fecha de su notificación a las empresas de que se trate.

2. La organización de productores reconocida a tenor del apartado 1 podrá seguir reconociéndose cuando comercialice los productos incluidos en el código NC ex 22 08 de la NC, distintos de los contemplados en el anexo I de los Tratados, siempre que la proporción de esos productos no supere el 49 % del valor total de la producción comercializada de la organización de productores en cuestión y que los productos de que se trate no reciban ayudas de la Unión. Para las organizaciones de productores del sector de las frutas y hortalizas, estos productos no se incluirán en el cálculo del valor de producción comercializada a efectos del artículo 34, apartado 2.»

Enmienda 238

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 septies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 153

Texto en vigor

Artículo 153

Estatutos de organizaciones de productores

1. Los estatutos de una organización de productores obligarán en particular a los productores asociados a:

- a) aplicar las normas adoptadas por la organización de productores en materia de notificación de la producción, producción, comercialización y protección del medio ambiente;
- b) pertenecer a una sola organización de productores con respecto a un producto determinado de la explotación; ***no obstante los Estados miembros pueden establecer excepciones a esta condición en casos debidamente justificados, en los que los productores asociados posean dos unidades de producción distintas situadas en zonas geográficas diferentes;***
- c) facilitar la información solicitada a efectos estadísticos por la organización de productores.

Enmienda

22 septies) El artículo 153 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 153

Estatutos de organizaciones de productores

1. Los estatutos de una organización de productores obligarán en particular a los productores asociados a:

- a) aplicar las normas adoptadas por la organización de productores en materia de notificación de la producción, producción, comercialización y protección del medio ambiente;
- b) pertenecer a una sola organización de productores con respecto a un producto determinado de la explotación;
- c) facilitar la información solicitada a efectos estadísticos por la organización de productores.

No obstante, los Estados miembros pueden establecer excepciones a lo dispuesto en el párrafo primero, letra b), en casos debidamente justificados:

- i) cuando los productores asociados posean dos unidades de producción distintas situadas en zonas geográficas diferentes, o***
- ii) si la organización de productores reconocida en virtud del artículo 152 a la que ya pertenecen los productores ha decidido democráticamente, de conformidad con el apartado 2, letra c), permitir que sus productores asociados sean miembros de una segunda***

organización de productores reconocida en las siguientes condiciones:

– los productores asociados tienen un producto determinado destinado a usos diferentes y la organización de productores primaria a la que ya pertenecen los productores no ofrece salidas comerciales para el segundo uso previsto por los productores para su producto; o

– los productores asociados de una organización de productores se han comprometido tradicionalmente a entregar una parte de sus productos, mediante contratos o la pertenencia a cooperativas, a otros compradores y al menos uno de esos compradores se convierte en una organización de productores reconocida.

2. Los estatutos de una organización de productores deberán prever también lo siguiente:

- a) los procedimientos de fijación, adopción y modificación de las normas contempladas en el apartado 1, letra a);
- b) la imposición a los miembros de contribuciones financieras para la financiación de la organización de productores;
- c) las normas que garanticen a los productores asociados el control democrático de su organización y de las decisiones de esta;
- d) las sanciones por incumplimiento de las obligaciones estatutarias, en particular el impago de las contribuciones financieras o infracciones de las normas establecidas por la organización de productores;
- e) las normas relativas a la admisión de nuevos miembros y, en particular, un periodo mínimo de adhesión, que no puede ser inferior a un año;
- f) las normas contables y presupuestarias necesarias para el funcionamiento de la organización.

2. Los estatutos de una organización de productores deberán prever también lo siguiente:

- a) los procedimientos de fijación, adopción y modificación de las normas contempladas en el apartado 1, letra a);
- b) la imposición a los miembros de contribuciones financieras para la financiación de la organización de productores;
- c) las normas que garanticen a los productores asociados el control democrático de su organización y de las decisiones de esta, ***así como de sus cuentas y presupuestos;***
- d) las sanciones por incumplimiento de las obligaciones estatutarias, en particular el impago de las contribuciones financieras o infracciones de las normas establecidas por la organización de productores;
- e) las normas relativas a la admisión de nuevos miembros y, en particular, un periodo mínimo de adhesión, que no puede ser inferior a un año;
- f) las normas contables y presupuestarias necesarias para el funcionamiento de la organización.

2 bis. *Los estatutos de una organización de productores también podrán prever, en caso de que la organización de productores sea responsable de la venta de una parte o la totalidad de los productos de sus productores asociados, y cuando no haya una transferencia de la propiedad de los productos de los productores asociados a la organización de productores, que dichos productores asociados entablen contactos con los compradores, excepto en lo que se refiere a cuestiones relacionadas con el precio o el volumen de venta de dichos productos.*

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a las organizaciones de productores del sector de la leche y los productos lácteos.

3. Los apartados 1, 2 y **2 bis** no se aplicarán a las organizaciones de productores del sector de la leche y los productos lácteos.».

Enmienda 115

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 octies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 154

Texto en vigor

Artículo 154

Reconocimiento de las organizaciones de productores

1. Para ser reconocida por un Estado miembro, la organización de productores que lo haya solicitado deberá ser una entidad jurídica o ser parte claramente definida de una entidad jurídica que:

a) cumpla los requisitos establecidos en el artículo 152, apartado 1, letras a), b) y c);

b) cuente con un número mínimo de miembros y/o abarque un volumen o un valor de producción comercializable mínimos, que habrá de fijar el Estado miembro interesado, en su zona de actuación;

Enmienda

22 octies) *El artículo 154 se sustituye por el texto siguiente:*

«Artículo 154

Reconocimiento de las organizaciones de productores

1. Para ser reconocida por un Estado miembro, la organización de productores que lo haya solicitado deberá ser una entidad jurídica o ser parte claramente definida de una entidad jurídica que:

a) cumpla los requisitos establecidos en el artículo 152, apartado 1, letras a), b) y c);

b) cuente con un número mínimo de miembros y/o abarque un volumen o un valor de producción comercializable mínimos, que habrá de fijar el Estado miembro interesado, en su zona de actuación, **sin que estas disposiciones sean**

óbice para el reconocimiento de organizaciones de productores dedicadas a producciones marginales;

c) ofrezca suficientes garantías de que puede llevar a cabo adecuadamente sus actividades, tanto en lo relativo a la duración como a la eficacia y prestación de asistencia humana, material y técnica a sus asociados, y en caso pertinente, a la concentración de la oferta;

d) disponga de estatutos que sean conformes a lo dispuesto en las letras a), b) y c) del presente apartado.

1 bis. Previa solicitud, los Estados miembros podrán decidir conceder más de un reconocimiento a una organización de productores que opere en varios sectores de los contemplados en el artículo 1, apartado 2, siempre que la organización de productores cumpla las condiciones a que se refiere el apartado 1 del presente artículo para cada sector para el que busque el reconocimiento.

2. Los Estados miembros podrán decidir que las organizaciones de productores que hayan sido reconocidas antes del 1 de enero de 2018 y que cumplan las condiciones mencionadas en el apartado 1 del presente artículo deban considerarse reconocidas como organizaciones de productores conforme al artículo 152.

3. Cuando las organizaciones de productores hayan sido reconocidas antes del 1 de enero de 2018 pero no cumplan las condiciones que establece el apartado 1 del presente artículo, los Estados miembros les retirarán su reconocimiento a más tardar el 31 de diciembre de 2020.

4. Los Estados miembros deberán:

a) decidir en los cuatro meses siguientes a la presentación de una solicitud acompañada de todas las pruebas justificativas pertinentes si conceden el reconocimiento a una organización de productores; esta solicitud se presentará ante el Estado miembro en el que la organización tenga su sede;

c) ofrezca suficientes garantías de que puede llevar a cabo adecuadamente sus actividades, tanto en lo relativo a la duración como a la eficacia y prestación de asistencia humana, material y técnica a sus asociados, y en caso pertinente, a la concentración de la oferta;

d) disponga de estatutos que sean conformes a lo dispuesto en las letras a), b) y c) del presente apartado.

1 bis. Previa solicitud, los Estados miembros podrán decidir conceder más de un reconocimiento a una organización de productores que opere en varios sectores de los contemplados en el artículo 1, apartado 2, siempre que la organización de productores cumpla las condiciones a que se refiere el apartado 1 del presente artículo para cada sector para el que busque el reconocimiento.

2. Los Estados miembros podrán decidir que las organizaciones de productores que hayan sido reconocidas antes del 1 de enero de 2018 y que cumplan las condiciones mencionadas en el apartado 1 del presente artículo deban considerarse reconocidas como organizaciones de productores conforme al artículo 152.

3. Cuando las organizaciones de productores hayan sido reconocidas antes del 1 de enero de 2018 pero no cumplan las condiciones que establece el apartado 1 del presente artículo, los Estados miembros les retirarán su reconocimiento a más tardar el 31 de diciembre de 2020.

4. Los Estados miembros deberán:

a) decidir en los cuatro meses siguientes a la presentación de una solicitud acompañada de todas las pruebas justificativas pertinentes si conceden el reconocimiento a una organización de productores; esta solicitud se presentará ante el Estado miembro en el que la organización tenga su sede;

b) realizar, con la periodicidad que ellos determinen, controles para verificar el cumplimiento por parte de las organizaciones de productores de las disposiciones que contempla el presente capítulo;

c) en caso de incumplimiento o irregularidades en la aplicación de las medidas establecidas en el presente capítulo, imponer a dichas organizaciones y asociaciones las sanciones aplicables que hayan fijado y, en caso necesario, decidir si debe retirar el reconocimiento;

d) informar a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo de cada año, de toda decisión relativa a la concesión, la denegación o la retirada de su reconocimiento, adoptada durante el año natural anterior.

b) realizar, con la periodicidad que ellos determinen, controles para verificar el cumplimiento por parte de las organizaciones de productores de las disposiciones que contempla el presente capítulo;

c) en caso de incumplimiento o irregularidades en la aplicación de las medidas establecidas en el presente capítulo, imponer a dichas organizaciones y asociaciones las sanciones aplicables que hayan fijado y, en caso necesario, decidir si debe retirar el reconocimiento;

d) informar a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo de cada año, de toda decisión relativa a la concesión, la denegación o la retirada de su reconocimiento, adoptada durante el año natural anterior.»

Enmienda 116

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 nonies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 156

Texto en vigor

Artículo 156

Asociaciones de organizaciones de productores

1. Los Estados miembros podrán, previa solicitud, reconocer a las asociaciones de organizaciones de productores de cualquiera de los sectores específicos enumerados en el artículo 1, apartado 2, que se creen a iniciativa de organizaciones de productores reconocidas y que lo soliciten. A reserva del cumplimiento de las disposiciones que se adopten conforme al artículo 173, las asociaciones de organizaciones de productores podrán desempeñar cualquiera de las actividades o funciones de las organizaciones de productores.

Enmienda

22 nonies) El artículo 156 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 156

Asociaciones de organizaciones de productores

1. Los Estados miembros podrán, previa solicitud, reconocer a las asociaciones de organizaciones de productores de cualquiera de los sectores específicos enumerados en el artículo 1, apartado 2, que se creen a iniciativa de organizaciones de productores reconocidas **o de asociaciones reconocidas de organizaciones de productores** y que lo soliciten. A reserva del cumplimiento de las disposiciones que se adopten conforme al artículo 173, las asociaciones de organizaciones de productores podrán desempeñar cualquiera de las actividades o funciones de las organizaciones de

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán, previa solicitud, reconocer a una asociación de organizaciones de productores reconocidas en el sector de la leche y de los productos lácteos si el Estado miembro de que se trate considera que esa asociación es capaz de llevar eficazmente a cabo cualquiera de las actividades de una organización de productores reconocida y cumple las condiciones establecidas en el artículo 161, apartado 1.

productores.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán, previa solicitud, reconocer a una asociación de organizaciones de productores reconocidas en el sector de la leche y de los productos lácteos si el Estado miembro de que se trate considera que esa asociación es capaz de llevar eficazmente a cabo cualquiera de las actividades de una organización de productores reconocida y cumple las condiciones establecidas en el artículo 161, apartado 1.»

Enmienda 239

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 decies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 157

Texto en vigor

Artículo 157

Organizaciones interprofesionales

1. Los Estados miembros podrán reconocer, previa solicitud, a las organizaciones interprofesionales de un sector específico enumerado en el artículo 1, apartado 2, que:

a) estén constituidas por representantes de actividades económicas vinculadas a la producción, y al menos a alguna de las siguientes fases de la cadena de suministro: la transformación o comercio, incluida la distribución, de productos en uno o más sectores;

b) se creen por iniciativa de todas o algunas de las organizaciones o asociaciones que las integren;

c) persigan una finalidad específica que tenga en cuenta los intereses de sus miembros y los de los consumidores, que podrá consistir, en particular, en uno de los

Enmienda

22 decies) El artículo 157 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 157

Organizaciones interprofesionales

1. Los Estados miembros podrán reconocer, previa solicitud, a las organizaciones interprofesionales de un sector específico enumerado en el artículo 1, apartado 2, que:

a) estén constituidas por representantes de actividades económicas vinculadas a la producción, y al menos a alguna de las siguientes fases de la cadena de suministro: la transformación o comercio, incluida la distribución, de productos en uno o más sectores;

b) se creen por iniciativa de todas o algunas de las organizaciones o asociaciones que las integren;

c) persigan una finalidad específica que tenga en cuenta los intereses de **todos** sus miembros y los de los consumidores, que podrá consistir, en particular, en uno

objetivos siguientes:

i) mejora del conocimiento y la transparencia de la producción y del mercado, **por ejemplo** mediante la publicación de datos estadísticos agregados sobre los costes de producción, precios, incluso, cuando proceda, índices de precios, volúmenes y duración de los contratos celebrados con anterioridad, **y proporcionar** análisis de la posible evolución futura del mercado a nivel regional, nacional o internacional;

ii) previsión de las posibilidades de producción y registro de los precios públicos de mercado;

iii) contribución a una mejor coordinación de la manera en que los productos salen al mercado, en particular mediante trabajos de investigación y estudios de mercado;

iv) exploración de posibles mercados de exportación;

v) sin perjuicio de los artículos 148 y 168, elaboración de contratos tipo compatibles con la normativa de la Unión para la venta de productos agrarios a los compradores y/o el suministro de productos transformados a distribuidores y minoristas, teniendo en cuenta la necesidad de conseguir condiciones equitativas de competencia y de evitar las distorsiones del mercado;

de los objetivos siguientes:

i) mejora del conocimiento y la transparencia de la producción y del mercado mediante:

– la publicación **y/o puesta en común** de datos estadísticos agregados sobre los costes de producción, precios, incluso, cuando proceda, índices de precios, volúmenes y duración de los contratos celebrados con anterioridad, **así como datos sobre los márgenes asignados en las distintas fases de la cadena de suministro;**

– **la facilitación de** análisis de la posible evolución futura del mercado a nivel regional, nacional o internacional;

ii) previsión de las posibilidades de producción y registro de los precios públicos de mercado;

iii) contribución a una mejor coordinación de la manera en que los productos salen al mercado, en particular mediante trabajos de investigación y estudios de mercado;

iv) exploración de posibles mercados de exportación;

v) sin perjuicio de los artículos 148 y 168, elaborar contratos tipo compatibles con la normativa de la Unión para la venta de productos agrarios a los compradores o el suministro de productos transformados a distribuidores y minoristas, teniendo en cuenta la necesidad de conseguir condiciones equitativas de competencia y de evitar las distorsiones del mercado; **en dichos contratos tipo podrán ser parte dos o más empresas que operen en niveles distintos de la cadena de producción, transformación o distribución y se incluirán índices económicos e indicadores pertinentes y fácilmente**

comprensibles, así como el método de cálculo del precio final, sobre la base de los costes de producción pertinentes y de su evolución y referenciándolos, pero teniendo asimismo en cuenta las categorías de productos y sus diferentes salidas comerciales, los indicadores de valoración de los productos, los precios de los productos agrícolas y alimenticios observados en los mercados y sus oscilaciones, así como los criterios relativos a la composición, la calidad, la trazabilidad y el contenido del pliego de condiciones;

vi) máximo aprovechamiento del potencial de los productos, incluso en lo que atañe a las salidas comerciales, y desarrollo de iniciativas para reforzar la competitividad económica y la innovación;

vii) suministro de información y realización de los estudios necesarios para innovar, racionalizar, mejorar y orientar la producción, así como en su caso la transformación y la comercialización, hacia productos más adaptados a las necesidades del mercado y a los gustos y expectativas de los consumidores, especialmente en materia de calidad de los productos, como por ejemplo las características específicas de los productos acogidos a una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida, y de protección del medio ambiente;

viii) búsqueda de métodos para limitar el uso de productos veterinarios o fitosanitarios, administrar mejor otros factores de producción, garantizar la calidad de los productos y la protección de los suelos y las aguas, fomentar la seguridad de los alimentos, en particular mediante la trazabilidad de los productos, y mejorar la salud y el bienestar de los animales;

ix) desarrollo de métodos y de instrumentos para mejorar la calidad de los productos en todas las fases de producción y, en su caso, de transformación y comercialización;

vi) máximo aprovechamiento del potencial de los productos, incluso en lo que atañe a las salidas comerciales, y desarrollo de iniciativas para reforzar la competitividad económica y la innovación;

vii) suministro de información y realización de los estudios necesarios para innovar, racionalizar, mejorar y orientar la producción, así como en su caso la transformación y la comercialización, hacia productos más adaptados a las necesidades del mercado y a los gustos y expectativas de los consumidores, especialmente en materia de calidad de los productos, como por ejemplo las características específicas de los productos acogidos a una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida, y de protección del medio ambiente, ***acción por clima y salud y bienestar de los animales;***

viii) búsqueda de métodos para limitar el uso de productos veterinarios o fitosanitarios, administrar mejor otros factores de producción, garantizar la calidad de los productos y la protección de los suelos y las aguas, fomentar la seguridad de los alimentos, en particular mediante la trazabilidad de los productos, y mejorar la salud y el bienestar de los animales;

ix) desarrollo de métodos y de instrumentos para mejorar la calidad de los productos en todas las fases de producción y, en su caso, de transformación y comercialización;

- x) realización de todas las acciones posibles para defender, proteger y promover la agricultura ecológica, así como las denominaciones de origen, sellos de calidad e indicaciones geográficas;
- xi) fomento y realización de estudios sobre la producción integrada y sostenible, u otros métodos de producción respetuosos del medio ambiente;
- xii) fomento de un consumo sano y responsable de los productos en el mercado interior y/o información sobre los problemas derivados de patrones de consumo peligrosos;
- xiii) promoción del consumo de productos en el mercado interior y en los mercados exteriores y suministro de información al respecto;
- xiv) contribución a la gestión de los subproductos y *a* la reducción y la gestión de los residuos;
- xv) establecer ***cláusulas normalizadas de*** reparto de valor ***en el sentido del artículo 172 bis***, incluidos los beneficios y las pérdidas comerciales, que determinen cómo debe repartirse ***entre ellas*** cualquier evolución de los correspondientes precios de mercado de los productos de que se trate u otros mercados de materias primas;

- x) realización de todas las acciones posibles para defender, proteger y promover la agricultura ecológica, así como las denominaciones de origen, sellos de calidad e indicaciones geográficas;
- xi) fomento y realización de estudios sobre la producción integrada y sostenible, u otros métodos de producción respetuosos del medio ambiente;
- xii) fomento de un consumo sano y responsable de los productos en el mercado interior y/o información sobre los problemas derivados de patrones de consumo peligrosos;
- xiii) promoción del consumo de productos en el mercado interior y en los mercados exteriores y suministro de información al respecto;
- xiv) contribuir a la gestión de los subproductos ***e impulsar iniciativas para la valorización de estos*** y la reducción y la gestión de los residuos;
- xv) establecer ***normas relativas al*** reparto de valor ***entre los operadores de la cadena de suministro***, incluidos los beneficios y las pérdidas comerciales, que determinen cómo debe repartirse cualquier evolución de los correspondientes precios de mercado de los productos de que se trate u otros mercados de materias primas; ***esas normas podrán adoptar la forma de cláusulas normalizadas de reparto de valor en el sentido del artículo 172 bis o incluir o referirse a indicadores económicos tales como los costes de producción y comercialización pertinentes y su evolución, los precios de los productos agrícolas y alimenticios registrados en el mercado o los mercados de que se trate y su evolución, así como las cantidades, la composición, la calidad, la trazabilidad o el respeto de los productos de que se trate, y tendrán en cuenta los costes de producción;***
xv bis) establecer cláusulas normalizadas para una compensación equitativa de los costes en que incurran los agricultores para el cumplimiento de los requisitos que no sean de carácter legal en relación con

xvi) aplicar medidas de prevención y gestión de la salud animal, de los riesgos fitosanitarios y medioambientales.

1a. Previa solicitud, los Estados miembros podrán decidir conceder más de un reconocimiento a una organización interprofesional que opere en varios sectores de los contemplados en el artículo 1, apartado 2, siempre que la organización interprofesional cumpla las condiciones mencionadas en el apartado 1 y, cuando proceda, en el apartado 3, para cada sector para el que busque el reconocimiento.

2. En casos debidamente justificados, los Estados miembros podrán decidir, basándose en criterios objetivos y no discriminatorios, que se cumple el requisito contemplado en el artículo 158, apartado 1, letra c), limitando el número de organizaciones interprofesionales a escala regional o nacional, si así lo disponen las normas nacionales vigentes antes del 1 de enero de 2014 y cuando ello no impida el funcionamiento correcto del mercado interior.

3. ***No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros también podrán, por lo que respecta a la leche y los productos del sector lácteo, reconocer a las organizaciones interprofesionales que:***

el medio ambiente, el clima y la salud y el bienestar de los animales, incluidos los métodos para calcular esos costes;

xvi) ***promover y aplicar medidas de prevención, control y gestión de la salud animal y de los riesgos fitosanitarios y medioambientales, en particular mediante la creación y gestión de fondos mutuales o contribuyendo a dichos fondos con el fin de ofrecer una compensación financiera a los agricultores por los costes y las pérdidas económicas derivados de la promoción y aplicación de esas medidas;***

xvi bis) contribuir a la transparencia en las relaciones comerciales entre las distintas fases de la cadena, en particular mediante la elaboración, la aplicación y el control del cumplimiento de las normas técnicas por parte de los miembros del sector.

1 bis. Previa solicitud, los Estados miembros podrán decidir conceder más de un reconocimiento a una organización interprofesional que opere en varios sectores de los contemplados en el artículo 1, apartado 2, siempre que la organización interprofesional cumpla las condiciones mencionadas en el apartado 1 y, cuando proceda, en el apartado 3, para cada sector para el que busque el reconocimiento.

2. En casos debidamente justificados, los Estados miembros podrán decidir, basándose en criterios objetivos y no discriminatorios, que se cumple el requisito contemplado en el artículo 158, apartado 1, letra c), limitando el número de organizaciones interprofesionales a escala regional o nacional, si así lo disponen las normas nacionales vigentes antes del 1 de enero de 2014 y cuando ello no impida el funcionamiento correcto del mercado interior.».

a) hayan solicitado oficialmente su reconocimiento y estén integradas por representantes de actividades económicas vinculadas a la producción de leche cruda y vinculadas al menos a una de las fases de la cadena de suministro que se enumeran a continuación: la transformación o el comercio, incluida la distribución, de productos del sector de la leche y de los productos lácteos;

b) se creen por iniciativa de todos o algunos de los representantes mencionados en la letra a);

c) lleven a cabo, en una o varias regiones de la Unión, teniendo en cuenta los intereses de los miembros de estas organizaciones interprofesionales y de los consumidores una o varias de las actividades siguientes:

i) mejora del conocimiento y de la transparencia de la producción y del mercado, incluso mediante la publicación de datos estadísticos sobre los precios, volúmenes y duraciones de los contratos para la entrega de leche cruda que hayan sido celebrados con anterioridad, y proporcionando análisis de la posible evolución futura del mercado a escala regional, nacional e internacional;

ii) contribución a una mejor coordinación de la puesta en el mercado de los productos del sector de la leche y de los productos lácteos, en particular mediante trabajos de investigación y estudios de mercado;

iii) promoción del consumo de leche y productos lácteos en los mercados interiores y exteriores y suministro de información al respecto;

iv) exploración de posibles mercados de exportación;

v) elaboración de contratos tipo compatibles con la normativa de la Unión para la venta de leche cruda a los compradores o el suministro de productos transformados a distribuidores y minoristas, teniendo en cuenta la necesidad de conseguir condiciones

equitativas de competencia y de evitar las distorsiones del mercado;

vi) divulgación de información y realización de la investigación necesarias para orientar la producción hacia productos más adaptados a las necesidades del mercado y a los gustos y aspiraciones de los consumidores, especialmente en materia de calidad de los productos y protección del medio ambiente;

vii) mantenimiento y desarrollo del potencial de producción del sector lácteo, en particular promoviendo la innovación y el apoyo a los programas de investigación aplicada y desarrollo, con el fin de explotar todo el potencial de la leche y los productos lácteos, especialmente para crear productos con valor añadido y más atractivos para el consumidor;

viii) búsqueda de métodos que permitan limitar el uso de productos veterinarios, mejorar la gestión de otros insumos y mejorar la seguridad de los alimentos y la salud de los animales;

ix) desarrollo de métodos y de instrumentos para mejorar la calidad de los productos en todas las fases de producción y comercialización;

x) explotación del potencial de la agricultura ecológica y protección y promoción de dicha agricultura, así como de la elaboración de productos con denominaciones de origen, sellos de calidad e indicaciones geográficas; y

xi) fomento de la producción integrada o de otros métodos de producción respetuosos del medio ambiente.

Enmienda 240

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 undecies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 158

Texto en vigor

Artículo 158

Reconocimiento de las organizaciones interprofesionales

1. Los Estados miembros podrán reconocer las organizaciones interprofesionales que lo soliciten, siempre que:
 - a) cumplan los requisitos establecidos en el artículo 157;
 - b) realicen sus actividades en una o varias regiones del territorio de que se trate;
 - c) representen una parte importante de las actividades económicas mencionadas en el artículo 157, apartado 1, letra a);
 - d) no se dediquen por cuenta propia a la producción, la transformación o el comercio, a excepción de los casos previstos en el artículo 162.
2. Los Estados miembros podrán decidir que las organizaciones interprofesionales que hayan sido reconocidas antes del 1 de enero de 2014 en virtud de su Derecho nacional y que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1 del presente artículo deban considerarse reconocidas como organizaciones interprofesionales conforme al artículo 157.
3. Las organizaciones interprofesionales reconocidas antes del 1 de enero de 2014, en virtud de su Derecho nacional, y que no cumplan las condiciones mencionadas en el apartado 1 del presente artículo podrán proseguir sus actividades de acuerdo con el Derecho nacional hasta el 1 de enero de 2015.

Enmienda

22 undecies) El artículo 158 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 158

Reconocimiento de las organizaciones interprofesionales

1. Los Estados miembros podrán reconocer las organizaciones interprofesionales que lo soliciten, siempre que:
 - a) cumplan los requisitos establecidos en el artículo 157;
 - b) realicen sus actividades en una o varias regiones del territorio de que se trate;
 - c) representen una parte importante de las actividades económicas mencionadas en el artículo 157, apartado 1, letra a);
 - c bis) garanticen una representación equilibrada de las fases de la cadena de suministro a que se refiere el artículo 157, apartado 1, letra a);**
 - d) no se dediquen por cuenta propia a la producción, la transformación o el comercio, a excepción de los casos previstos en el artículo 162.
2. Los Estados miembros podrán decidir que las organizaciones interprofesionales que hayan sido reconocidas antes del 1 de enero de 2014 en virtud de su Derecho nacional y que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1 del presente artículo deban considerarse reconocidas como organizaciones interprofesionales conforme al artículo 157.
3. Las organizaciones interprofesionales reconocidas antes del 1 de enero de 2014, en virtud de su Derecho nacional, y que no cumplan las condiciones mencionadas en el apartado 1 del presente artículo podrán proseguir sus actividades de acuerdo con el Derecho nacional hasta el 1 de enero de 2015.

4. Los Estados miembros podrán reconocer a las organizaciones interprofesionales de todos los sectores existentes antes del 1 de enero de 2014, tanto si se reconocieron previa solicitud como si se establecieron a tenor de la legislación, aunque no cumplan el requisito que contempla el artículo 157, apartado 1, letra b), o el artículo 157, apartado 3, letra b).

5. Cuando los Estados miembros hagan uso de la opción de reconocer a una organización interprofesional de conformidad con los apartados 1 o 2, deberán:

- a) decidir si conceden el reconocimiento en los cuatro meses siguientes a la presentación de la solicitud acompañada de todas las pruebas justificativas pertinentes; esta solicitud se presentará ante el Estado miembro en el que la organización tenga su sede;
- b) realizar, con la periodicidad que ellos determinen, controles para verificar el cumplimiento por parte de las organizaciones interprofesionales de las condiciones aplicadas a su reconocimiento;
- c) en caso de incumplimiento o irregularidades en la aplicación de las medidas establecidas en el presente Reglamento, imponer a dichas organizaciones las sanciones aplicables que hayan fijado y decidir, en caso necesario, retirar el reconocimiento;
- d) retirar el reconocimiento si dejan de cumplirse los requisitos y las condiciones para el reconocimiento previstos en el presente artículo;
- e) informar a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo de cada año, de toda decisión relativa a la concesión, la denegación o la retirada de su reconocimiento, adoptada durante el año natural anterior.

4. Los Estados miembros podrán reconocer a las organizaciones interprofesionales de todos los sectores existentes antes del 1 de enero de 2014, tanto si se reconocieron previa solicitud como si se establecieron a tenor de la legislación, aunque no cumplan el requisito que contempla el artículo 157, apartado 1, letra b), o el artículo 157, apartado 3, letra b).

5. Cuando los Estados miembros hagan uso de la opción de reconocer a una organización interprofesional de conformidad con los apartados 1 o 2, deberán:

- a) decidir si conceden el reconocimiento en los cuatro meses siguientes a la presentación de la solicitud acompañada de todas las pruebas justificativas pertinentes; esta solicitud se presentará ante el Estado miembro en el que la organización tenga su sede;
- b) realizar, con la periodicidad que ellos determinen, controles para verificar el cumplimiento por parte de las organizaciones interprofesionales de las condiciones aplicadas a su reconocimiento;
- c) en caso de incumplimiento o irregularidades en la aplicación de las medidas establecidas en el presente Reglamento, imponer a dichas organizaciones las sanciones aplicables que hayan fijado y decidir, en caso necesario, retirar el reconocimiento;
- d) retirar el reconocimiento si dejan de cumplirse los requisitos y las condiciones para el reconocimiento previstos en el presente artículo;
- e) informar a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo de cada año, de toda decisión relativa a la concesión, la denegación o la retirada de su reconocimiento, adoptada durante el año natural anterior.».

Enmienda 118

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 duodecies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 158 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

22 duodecies) *En el capítulo III, sección 1, se inserta el artículo siguiente:*

«Artículo 158 bis

Asociaciones de organizaciones interprofesionales

Los Estados miembros podrán, previa solicitud, reconocer a las asociaciones de organizaciones interprofesionales de cualquiera de los sectores específicos enumerados en el artículo 1, apartado 2, que se creen a iniciativa de organizaciones interprofesionales reconocidas y que lo soliciten.

A reserva del cumplimiento de las disposiciones que se adopten conforme al artículo 173, las asociaciones de organizaciones de productores podrán desempeñar cualquiera de las actividades o funciones de las organizaciones interprofesionales.»

Enmienda 119

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 terdecies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 158 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

22 terdecies) *En el capítulo III, sección 1, se inserta el artículo siguiente:*

«Artículo 158 ter

Organizaciones transnacionales de productores y sus asociaciones transnacionales, y organizaciones interprofesionales transnacionales

1. *A los efectos del presente*

Reglamento, las referencias a las organizaciones de productores, a las asociaciones de organizaciones de productores y a las organizaciones interprofesionales también incluirán a las organizaciones transnacionales de productores, las asociaciones transnacionales de organizaciones de productores y las organizaciones interprofesionales transnacionales reconocidas en virtud del presente artículo.

2. A efectos del presente Reglamento, serán de aplicación las siguientes definiciones:

a) «organización transnacional de productores»: toda organización de productores cuyos miembros posean explotaciones ubicadas en más de un Estado miembro;

b) «asociación transnacional de organizaciones de productores»: toda asociación de organizaciones de productores cuyas organizaciones afiliadas estén establecidas en más de un Estado miembro;

c) «organización interprofesional transnacional»: toda organización interprofesional cuyos miembros ejerzan una actividad de producción, transformación o comercialización de productos cubiertos por las actividades de la organización en más de un Estado miembro.

3. La Comisión decidirá sobre el reconocimiento de las organizaciones transnacionales de productores, las asociaciones transnacionales de organizaciones de productores y las organizaciones interprofesionales transnacionales.

Se aplicarán, mutatis mutandis, las normas generales de reconocimiento contempladas en los artículos 154, 156 y 158 y las normas específicas de reconocimiento en el sector de la leche y los productos lácteos contempladas en los artículos 161 y 163.

4. El Estado miembro en el que una organización transnacional de productores o una asociación transnacional de organizaciones de productores cuente con un número importante de miembros o de organizaciones asociadas, o disponga de una producción comercializable de un volumen o valor importante, o el Estado miembro en el que esté establecida la sede de una organización interprofesional transnacional, así como los otros Estados miembros en los que estén establecidos los miembros de dicha organización o asociación, comunicará a la Comisión la información necesaria para permitirle verificar el respeto de las condiciones de reconocimiento y le prestará toda la asistencia administrativa necesaria.

5. La Comisión y el Estado miembro contemplado en el apartado 4 proporcionarán toda la información pertinente cuando así se lo solicite otro Estado miembro en que estén establecidos miembros de dicha organización o asociación.»

Enmienda 120

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 quaterdecies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 160

Texto en vigor

Artículo 160

Organizaciones de productores del sector de las frutas y hortalizas

En el sector de las frutas y hortalizas, las organizaciones de productores perseguirán como mínimo uno de los objetivos establecidos en el artículo 152, apartado 1, letra c), incisos i), ii) y iii).

Los estatutos de una organización de productores del sector de las frutas y

Enmienda

22 quaterdecies) El artículo 160 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 160

Organizaciones de productores del sector de las frutas y hortalizas

1. En el sector de las frutas y hortalizas, las organizaciones de productores perseguirán como mínimo uno de los objetivos establecidos en el artículo 152, apartado 1, letra c), incisos i), ii) y iii).

1 bis. Los estatutos de una organización de productores del sector de las frutas y

hortalizas exigirán a sus miembros productores que comercialicen toda su producción a través de la organización de productores.

hortalizas exigirán a sus miembros productores que comercialicen toda su producción a través de la organización de productores.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, cuando la organización de productores así lo autorice en sus estatutos, los productores asociados podrán:

a) vender productos directamente o fuera de sus explotaciones a los consumidores para las necesidades personales de estos;

b) comercializar por sí mismos, o a través de otra organización de productores designada por la suya propia, cantidades de productos que, en cuanto a volumen o valor, sean de escasa importancia en comparación con el volumen o valor de producción comercializable de su organización en lo que a esos productos respecta;

c) comercializar por sí mismos, o a través de otra organización de productores designada por la suya propia, productos que debido a sus características o a la producción limitada en volumen o en valor de los miembros productores, no estén cubiertos normalmente por las actividades comerciales de la organización de productores.

2. El porcentaje de la producción en términos de volumen o de valor de la producción comercializable de cada miembro productor que los miembros productores comercialicen fuera de la organización de productores no superará el porcentaje establecido en el acto delegado a que se refiere el artículo 173 del presente Reglamento.

No obstante, los Estados miembros podrán establecer un porcentaje de la producción que los miembros productores pueden comercializar fuera de la organización de productores inferior al previsto en el acto delegado mencionado en el párrafo primero, pero nunca inferior al 10 %.

3. En el caso de los productos

regulados mediante el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo o de que los miembros productores comercialicen su producción a través de otra organización de productores designada por la suya propia, el porcentaje de la producción que los miembros productores comercialicen fuera de la organización de productores, como se prevé en el apartado 1 bis, no superará el porcentaje establecido en el acto delegado a que se refiere el artículo 173 del presente Reglamento en términos de volumen o valor de la producción comercializable de cada miembro productor.

No obstante, los Estados miembros podrán establecer un porcentaje de la producción que dichos miembros productores pueden comercializar fuera de la organización de productores inferior al previsto en el acto delegado mencionado en el párrafo primero, pero nunca inferior al 10 %.

Se considerará que, en asuntos económicos, las organizaciones de productores y las asociaciones de organizaciones de productores en el sector de las frutas y hortalizas, en el marco de su mandato, actúan en nombre y por cuenta de sus miembros.

Se considerará que, en asuntos económicos, las organizaciones de productores y las asociaciones de organizaciones de productores en el sector de las frutas y hortalizas, en el marco de su mandato, actúan en nombre y por cuenta de sus miembros.»

Enmienda 121

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 quince (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 163

Texto en vigor

Artículo 163

Reconocimiento de organizaciones interprofesionales en el sector de la leche y de los productos lácteos

1. Los Estados miembros podrán reconocer a organizaciones

Enmienda

22 quince) El artículo 163 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 163

Reconocimiento de organizaciones interprofesionales en el sector de la leche y de los productos lácteos

1. Los Estados miembros podrán reconocer a organizaciones

interprofesionales en el sector de la leche y de los productos lácteos siempre que tales organizaciones:

- a) cumplan los requisitos establecidos en el artículo 157, apartado 3;
- b) realicen sus actividades en una o varias regiones del territorio de que se trate;
- c) representen una parte importante de las actividades económicas mencionadas en el artículo 157, apartado 3, letra a);
- d) no se dediquen por cuenta propia a la producción, la transformación o el comercio de productos del sector de la leche y de los productos lácteos.

2. Los Estados miembros podrán decidir que las organizaciones interprofesionales que hayan sido reconocidas antes del 2 de abril de 2012 en virtud de su Derecho nacional y que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1 deban considerarse reconocidas como organizaciones interprofesionales conforme al artículo 157, apartado 3.

3. Cuando los Estados miembros hagan uso de la opción de reconocer a una organización interprofesional de conformidad con los apartados 1 o 2, deberán:

- a) decidir en los cuatro meses siguientes a la presentación de una solicitud acompañada de todas las pruebas justificativas pertinentes si conceden el reconocimiento a la organización interprofesional; esta solicitud se presentará ante el Estado miembro en el que la organización tenga su sede;
- b) realizar, con la periodicidad que ellos determinen, controles para verificar el cumplimiento por parte de las organizaciones interprofesionales de las condiciones aplicadas a su reconocimiento;
- c) en caso de incumplimiento o irregularidades en la aplicación de las medidas establecidas en el presente Reglamento, imponer a dichas organizaciones las sanciones aplicables que hayan fijado y decidir, en caso necesario,

interprofesionales en el sector de la leche y de los productos lácteos siempre que tales organizaciones:

- a) cumplan los requisitos establecidos en el artículo 157, apartado 3;
- b) realicen sus actividades en una o varias regiones del territorio de que se trate;
- c) representen una parte importante de las actividades económicas mencionadas en el artículo 157, apartado 3, letra a);
- d) no se dediquen por cuenta propia a la producción, la transformación o el comercio de productos del sector de la leche y de los productos lácteos.

2. Los Estados miembros podrán decidir que las organizaciones interprofesionales que hayan sido reconocidas antes del 2 de abril de 2012 en virtud de su Derecho nacional y que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 1 deban considerarse reconocidas como organizaciones interprofesionales conforme al artículo 157, apartado 3.

3. Cuando los Estados miembros hagan uso de la opción de reconocer a una organización interprofesional de conformidad con los apartados 1 o 2, deberán:

- a) decidir en los cuatro meses siguientes a la presentación de una solicitud acompañada de todas las pruebas justificativas pertinentes si conceden el reconocimiento a la organización interprofesional; esta solicitud se presentará ante el Estado miembro en el que la organización tenga su sede;
- b) realizar, con la periodicidad que ellos determinen, controles para verificar el cumplimiento por parte de las organizaciones interprofesionales de las condiciones aplicadas a su reconocimiento;
- c) en caso de incumplimiento o irregularidades en la aplicación de las medidas establecidas en el presente Reglamento, imponer a dichas organizaciones las sanciones aplicables que hayan fijado y decidir, en caso necesario,

retirar el reconocimiento;

d) retirar el reconocimiento en caso de que:

i) dejen de cumplirse los requisitos y las condiciones para el reconocimiento previstos en el presente artículo;

ii) la organización interprofesional tome parte en cualquiera de los acuerdos; decisiones y prácticas concertadas contemplados en el artículo 210, apartado 4; la retirada del reconocimiento se llevará a cabo sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones que puedan imponerse con arreglo al Derecho nacional;

iii) la organización interprofesional no cumpla la obligación de notificación a que se hace referencia en el artículo 210, apartado 2, letra a);

e) informar a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo de cada año, de toda decisión relativa a la concesión, la denegación o la retirada de su reconocimiento, adoptada durante el año natural anterior.

retirar el reconocimiento;

d) retirar el reconocimiento en caso de que dejen de cumplirse los requisitos y las condiciones para el reconocimiento previstos en el presente artículo;

e) informar a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo de cada año, de toda decisión relativa a la concesión, la denegación o la retirada de su reconocimiento, adoptada durante el año natural anterior.»

Enmienda 241

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 sexdecies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 163 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

22 sexdecies) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 163 bis

Reconocimiento de organizaciones interprofesionales en el sector vitivinícola

1. Los Estados miembros podrán reconocer, previa solicitud, a organizaciones interprofesionales a nivel nacional o de una zona de producción para los productos del sector vitivinícola,

siempre que tales organizaciones:

a) estén constituidas por representantes de actividades económicas vinculadas a la producción, y al menos a alguna de las siguientes fases de la cadena de suministro: la transformación o comercio, incluida la distribución, de productos;

b) cumplan los requisitos establecidos en el artículo 157, letras b) y c).

En el caso de los productos con denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida reconocida en virtud del Derecho de la Unión, los representantes de las actividades económicas a que se refiere el párrafo primero, letra a), podrán incluir a los solicitantes a que se refiere el artículo 95.

2. Cuando los Estados miembros hagan uso de la opción de reconocer a organizaciones interprofesionales en el sector vitivinícola de conformidad con el apartado 1 del presente artículo, se aplicará mutatis mutandis el artículo 158.».

Enmienda 242

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 septdecies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 164

Texto en vigor

Artículo 164

Extensión de las normas

1. En caso de que una organización de productores reconocida, una asociación reconocida de organizaciones de productores o una organización interprofesional reconocida que opere en una o varias circunscripciones económicas de un Estado miembro sea considerada

Enmienda

22 septdecies) El artículo 164 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 164

Extensión de las normas

1. En caso de que una organización de productores reconocida, una asociación reconocida de organizaciones de productores o una organización interprofesional reconocida que opere en una o varias circunscripciones económicas de un Estado miembro sea considerada

representativa de la producción, el comercio o la transformación de un producto dado, el Estado miembro podrá disponer, previa solicitud de la organización, que algunos de los acuerdos, decisiones o prácticas concertadas pactadas en el marco de dicha organización sean obligatorios, por un periodo limitado, para otros operadores, tanto individuales como agrupados, que operen en esa o esas circunscripciones económicas y no pertenezcan a la organización u asociación.

2. A efectos de la presente sección, se entenderá por «circunscripción económica» una zona geográfica constituida por regiones de producción contiguas o cercanas en las que las condiciones de producción y de comercialización sean homogéneas.

3. Se considerará que una organización o asociación es representativa cuando, en la circunscripción o circunscripciones económicas del Estado miembro en que opera:

- a) represente como mínimo una proporción del volumen de producción, comercio o transformación del producto o productos de que se trate:
 - i) del 60 %, en el caso de las organizaciones de productores del sector de las frutas y hortalizas;
 - ii) de dos terceras partes, en los demás casos; y
- b) esté compuesta, en el caso de las organizaciones de productores, por más del 50 % de los productores.

No obstante cuando, en el caso de las organizaciones interprofesionales, la determinación de la proporción del volumen de producción, comercio o transformación del producto o productos de que se trate, entrañe dificultades prácticas, un Estado miembro podrá establecer

representativa de la producción, el comercio o la transformación de un producto dado, el Estado miembro podrá disponer, previa solicitud de la organización, que algunos de los acuerdos, decisiones o prácticas concertadas pactadas en el marco de dicha organización sean obligatorios, por un periodo limitado, para otros operadores, tanto individuales como agrupados, que operen en esa o esas circunscripciones económicas y no pertenezcan a la organización u asociación.

2. A efectos de la presente sección, se entenderá por «circunscripción económica» una zona geográfica constituida por regiones de producción contiguas o cercanas en las que las condiciones de producción y de comercialización sean homogéneas, ***o, en el caso de los productos con denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida reconocida en virtud del Derecho de la Unión, la zona geográfica establecida en el pliego de condiciones.***

3. Se considerará que una organización o asociación es representativa cuando, en la circunscripción o circunscripciones económicas del Estado miembro en que opera:

- a) represente como mínimo una proporción del volumen de producción, comercio o transformación del producto o productos de que se trate:
 - i) del 60 %, en el caso de las organizaciones de productores del sector de las frutas y hortalizas;
 - ii) de dos terceras partes, en los demás casos; y
- b) esté compuesta, en el caso de las organizaciones de productores, por más del 50 % de los productores.

No obstante cuando, en el caso de las organizaciones interprofesionales, la determinación de la proporción del volumen de producción, comercio o transformación del producto o productos de que se trate, entrañe dificultades prácticas, un Estado miembro podrá establecer

normas nacionales para determinar el nivel especificado de representatividad a que se refiere el párrafo primero, letra a, inciso ii).

Si la petición de la organización o asociación de hacer extensivas sus normas a otros operadores se refiere a más de una circunscripción económica, ésta deberá demostrar que posee el nivel mínimo de representatividad definido en el párrafo primero, en cada una de esas circunscripciones en todas las ramas que agrupe.

4. Las normas de las que podrá solicitarse una extensión a otros operadores conforme al apartado 1 deberán tener alguno de los objetivos siguientes:

- a) notificación de la producción y del mercado;
- b) normas de producción más estrictas que las disposiciones establecidas por las normativas de la Unión o nacionales;
- c) elaboración de contratos tipo compatibles con la normativa de la Unión;

- d) comercialización;
- e) protección del medio ambiente;
- f) medidas de promoción y potenciación de la producción;
- g) medidas de protección de la agricultura ecológica y las denominaciones de origen, sellos de calidad e indicaciones

normas nacionales para determinar el nivel especificado de representatividad a que se refiere el párrafo primero, letra a, inciso ii).

Si la petición de la organización o asociación de hacer extensivas sus normas a otros operadores se refiere a más de una circunscripción económica, ésta deberá demostrar que posee el nivel mínimo de representatividad definido en el párrafo primero, en cada una de esas circunscripciones en todas las ramas que agrupe.

4. Las normas de las que podrá solicitarse una extensión a otros operadores conforme al apartado 1 deberán tener alguno de los objetivos siguientes:

- a) notificación de la producción y del mercado;
- b) normas de producción más estrictas que las disposiciones establecidas por las normativas de la Unión o nacionales;
- c) elaboración de contratos tipo **y de cláusulas de reparto de valor y de compensación equitativa** compatibles con la normativa de la Unión;

c bis) elaboración de contratos tipo o de cláusulas en el sector vitivinícola que sean compatibles con la normativa de la Unión y que puedan incluir plazos de pago superiores a 60 días, no obstante lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva (UE) 2019/633, para la compra de vinos a granel en el marco de contratos plurianuales por escrito o de contratos que pasen a ser plurianuales entre un productor o revendedor de vino y su comprador directo, siempre que las cláusulas relativas a dichos plazos hayan sido prorrogables antes del 31 de octubre de 2021;

- d) comercialización;
- e) protección del medio ambiente;
- f) medidas de promoción y potenciación de la producción;
- g) medidas de protección de la agricultura ecológica y las denominaciones de origen, sellos de calidad e indicaciones

geográficas;

h) investigación destinada a la valorización de los productos, especialmente mediante nuevas utilizaciones que no pongan en peligro la salud pública;

i) estudios para mejorar la calidad de los productos;

j) investigación, particularmente sobre métodos de cultivo o cría que permitan restringir el uso de productos fitosanitarios o veterinarios y garanticen la protección del suelo y la conservación o mejora del medio ambiente;

k) definición de **calidades mínimas y de** normas mínimas de envasado y presentación;

l) utilización de semillas certificadas y control de la calidad del producto;

m) **sanidad animal, fitosanitarias o** de seguridad alimentaria;

n) gestión de los subproductos.

Esas normas no deberán perjudicar en modo alguno a otros operadores **del** Estado miembro o **del** resto de la Unión ni tener ninguna de las consecuencias indicadas en el artículo 210, apartado 4, o ser de otra forma incompatibles con el Derecho de la Unión o con normas nacionales en vigor.

geográficas;

h) investigación destinada a la valorización de los productos, especialmente mediante nuevas utilizaciones que no pongan en peligro la salud pública;

i) estudios para mejorar la calidad de los productos;

j) investigación, particularmente sobre métodos de cultivo o cría que permitan restringir el uso de productos fitosanitarios o veterinarios y garanticen la protección del suelo y la conservación o mejora del medio ambiente;

k) definición de normas mínimas de envasado y presentación;

l) utilización de semillas certificadas **para productos no incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) 2018/848**, y control de la calidad del producto;

m) **prevención y gestión de riesgos fitosanitarios, zoonosarios**, de seguridad alimentaria **o medioambientales, en particular mediante la creación de fondos de inversión o la contribución a dichos fondos**;

n) gestión **y valorización** de los subproductos;

n bis) desarrollo, aplicación y seguimiento de las normas técnicas que permiten la evaluación precisa de las características de un producto.

Esas normas **se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en el del Reglamento (UE) 2018/848, cuando proceda**. No deberán perjudicar en modo alguno a otros operadores, **ni impedir la entrada de nuevos operadores, en el** Estado miembro o **el** resto de la Unión ni tener ninguna de las consecuencias indicadas en el artículo 210, apartado 4, o ser de otra forma incompatibles con el Derecho de la Unión o con normas nacionales en vigor.

4 bis. Cuando la Comisión adopte un acto de ejecución en virtud del

artículo 222 del presente Reglamento por el que se autorice la no aplicación del artículo 101, apartado 1, del TFUE a los acuerdos y decisiones a que se refiere el artículo 222, apartado 1, del presente Reglamento, estos podrán extenderse con arreglo a las condiciones del presente artículo.

4 ter. Cuando el Estado miembro haga extensivas las normas contempladas en el apartado 1, la organización afectada preverá medidas proporcionadas tendentes a garantizar el respeto de las normas de los acuerdos en cuestión que han pasado a tener carácter obligatorio como consecuencia de la extensión.

5. La extensión de las normas prevista en el apartado 1 deberá ponerse en conocimiento de los operadores mediante su inclusión completa en una publicación oficial del Estado miembro de que se trate.

6. Los Estados miembros notificarán a la Comisión de toda decisión que adopten con arreglo al presente artículo.

5. La extensión de las normas prevista en el apartado 1 deberá ponerse en conocimiento de los operadores mediante su inclusión completa en una publicación oficial del Estado miembro de que se trate.

6. Los Estados miembros notificarán a la Comisión de toda decisión que adopten con arreglo al presente artículo.»

Enmienda 123

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 octodecies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 165

Texto en vigor

Artículo 165

Contribuciones financieras de los no asociados

Cuando las normas de una organización de productores reconocida, una asociación reconocida de organizaciones de productores o una organización interprofesional reconocida se hagan extensibles a otros operadores en virtud del artículo 164 y las actividades a que se

Enmienda

22 octodecies) El artículo 165 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 165

Contribuciones financieras de los no asociados

Cuando las normas de una organización de productores reconocida, una asociación reconocida de organizaciones de productores o una organización interprofesional reconocida se hagan extensibles a otros operadores en virtud del artículo 164 y las actividades a que se

refieran tales normas sean de interés económico general para los operadores cuyas actividades estén relacionadas con los productos de que se trate, el Estado miembro que haya concedido el reconocimiento podrá decidir, previa consulta a las partes interesadas pertinentes, que los operadores individuales o agrupaciones que no pertenezcan a la organización pero se beneficien de esas actividades estén obligados a pagar a la organización un importe igual a la totalidad o una parte de las contribuciones financieras abonadas por los miembros de aquella en la medida en que esas contribuciones financieras se destinen a sufragar costes incurridos **directamente** por las actividades **en cuestión**.

refieran tales normas sean de interés económico general para los operadores cuyas actividades estén relacionadas con los productos de que se trate, el Estado miembro que haya concedido el reconocimiento podrá decidir, previa consulta a las partes interesadas pertinentes, que los operadores individuales o agrupaciones que no pertenezcan a la organización pero se beneficien **en la práctica** de esas actividades estén obligados a pagar a la organización un importe igual a la totalidad o una parte de las contribuciones financieras abonadas por los miembros de aquella en la medida en que esas contribuciones financieras se destinen a sufragar costes incurridos por **una o varias** de las actividades **a que se refiere el artículo 164, apartado 4. Los presupuestos detallados vinculados al desempeño de las actividades en cuestión deben ponerse a disposición de manera transparente para que todos los operadores económicos contribuyentes o agrupaciones, pertenezcan o no a la organización, puedan examinarlos.»**

Enmienda 124

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 novodecies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 166 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

22 novodecies) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 166 bis

Regulación de la oferta de productos agrarios con denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida distintos de los quesos, el vino y el jamón

1. Sin perjuicio de los artículos 150, 167 y 172, a petición de una organización de productores reconocida en virtud del artículo 152, apartado 1, del presente

Reglamento, una organización interprofesional reconocida en virtud del artículo 157, apartado 1, del presente Reglamento, o un grupo de operadores a que se refiere el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, los Estados miembros podrán establecer, para un periodo limitado de tiempo, normas vinculantes para la regulación de la oferta de productos agrarios, distintos de los quesos, el vino y el jamón, que se beneficien de una denominación de origen protegida o de una indicación geográfica protegida de conformidad con el artículo 5, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) n.º 1151/2012.

2. Las normas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo estarán supeditadas a la existencia de un acuerdo previo entre las partes en la zona geográfica contemplada en el artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012.

Dicho acuerdo se alcanzará entre:

a) al menos dos tercios de los productores de dicho producto o de la materia prima utilizada para la producción de dicho producto, o de sus representantes, en la zona geográfica contemplada en el artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012; y

b) en su caso, al menos dos tercios de los transformadores de dicho producto agrario que representen al menos dos tercios de la producción del producto, o de sus representantes, en la zona geográfica contemplada en esa misma letra.

En aquellos casos debidamente justificados en los que los niveles de representatividad contemplados en las letras a) y/o b) del presente apartado no puedan alcanzarse en la zona geográfica contemplada en el artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, o cuando la determinación de estos últimos plantee problemas de índole práctica, los Estados miembros podrán establecer normas nacionales a

fin de determinar los niveles adecuados de representatividad y las modalidades de consulta con vistas a un acuerdo previo entre las partes.

3. Las normas indicadas en el apartado 1:

a) solo regularán la oferta del producto de que se trate y tendrán por objeto adecuar la oferta a la demanda del producto en cuestión;

b) solo surtirán efecto en el producto de que se trate;

c) podrán tener carácter vinculante durante tres años como máximo y prorrogarse tras dicho periodo previa solicitud de nuevo, como se contempla en el apartado 1;

d) no perjudicarán el comercio de productos distintos de los afectados por esas normas;

e) no tendrán por objeto ninguna transacción posterior a la primera comercialización del producto en cuestión;

f) no permitirán la fijación de precios, incluidos los fijados con carácter indicativo o de recomendación;

g) no bloquearán un porcentaje excesivo del producto de que se trate, que, de otro modo, quedaría disponible;

h) no darán lugar a discriminación, supondrán un obstáculo para los nuevos operadores del mercado, ni afectarán negativamente a los pequeños productores;

i) contribuirán al mantenimiento de la calidad (incluido en términos de salud) o al desarrollo del producto de que se trate.

4. Las normas a que se refiere el apartado 1 se divulgarán en una publicación oficial del Estado miembro de que se trate.

5. Los Estados miembros realizarán controles para velar por el cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 3 y, cuando las autoridades

nacionales competentes comprueben que no se han cumplido dichas condiciones, derogarán las normas a que se refiere el apartado 1.

6. Los Estados miembros notificarán inmediatamente a la Comisión las normas a que se refiere el apartado 1 que hayan aprobado. La Comisión informará a los Estados miembros de toda notificación relativa a dichas normas.

7. La Comisión podrá adoptar en cualquier momento actos de ejecución que exijan que un Estado miembro derogue las normas que haya establecido de conformidad con el apartado 1 si considera que dichas normas no respetan las condiciones establecidas en el apartado 3 del presente artículo, impiden o distorsionan la competencia en una parte sustancial del mercado interior, menoscaban el libre comercio o comprometen el logro de los objetivos del artículo 39 del TFUE. Dichos actos de ejecución se adoptarán sin aplicar el procedimiento a que se refiere el artículo 229, apartados 2 o 3, del presente Reglamento.»

Enmienda 243

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 vicies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 167

Texto en vigor

Artículo 167

Normas de comercialización para mejorar y estabilizar el funcionamiento del mercado común de los vinos

1. Con el fin de mejorar y estabilizar el funcionamiento del mercado común en el sector de los vinos, incluidas las uvas, los mostos y los vinos de los que procedan, los Estados miembros productores podrán

Enmienda

22 vicies) El artículo 167 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 167

Normas de comercialización para mejorar y estabilizar el funcionamiento del mercado común de los vinos

1. Con el fin de mejorar y estabilizar el funcionamiento del mercado común en el sector de los vinos, incluidas las uvas, los mostos y los vinos de los que procedan, los Estados miembros productores podrán

establecer normas de comercialización para regular la oferta, en particular mediante las decisiones adoptadas por las organizaciones interprofesionales reconocidas conforme a los artículos 157 y 158.

Dichas normas serán acordes con el objetivo que se persiga y no podrán:

- a) tener por objeto ninguna transacción posterior a la primera comercialización del producto de que se trate;
- b) disponer la fijación de precios, incluyendo aquellos fijados con carácter indicativo o de recomendación;
- c) bloquear un porcentaje excesivo de la cosecha anual normalmente disponible;
- d) dar pie para negar la expedición de los certificados nacionales o de la Unión necesarios para la circulación y comercialización de los vinos, cuando dicha comercialización se ajuste a las normas antes mencionadas.

2. Las normas a que se refiere el apartado 1 se pondrán en conocimiento de los operadores mediante su publicación íntegra en una publicación oficial del Estado miembro de que se trate.

3. Los Estados miembros informarán a la Comisión de todas las decisiones que adopten con arreglo al presente artículo.

establecer normas de comercialización para regular la oferta, en particular mediante las decisiones adoptadas por las organizaciones interprofesionales reconocidas conforme a los artículos 163 bis y 158.

Dichas normas serán acordes con el objetivo que se persiga y no podrán:

- a) tener por objeto ninguna transacción posterior a la primera comercialización del producto de que se trate;
- b) disponer la fijación de precios, incluyendo aquellos fijados con carácter indicativo o de recomendación;
- c) bloquear un porcentaje excesivo de la cosecha anual normalmente disponible;
- d) dar pie para negar la expedición de los certificados nacionales o de la Unión necesarios para la circulación y comercialización de los vinos, cuando dicha comercialización se ajuste a las normas antes mencionadas.

2. Las normas a que se refiere el apartado 1 se pondrán en conocimiento de los operadores mediante su publicación íntegra en una publicación oficial del Estado miembro de que se trate.

3. Los Estados miembros informarán a la Comisión de todas las decisiones que adopten con arreglo al presente artículo.»

Enmienda 125

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 unvicies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 167 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

22 unvicies) En el título II, capítulo III, sección 4, se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 167 bis

Normas de comercialización para mejorar y estabilizar el funcionamiento del

mercado común del aceite de oliva

1. Con el fin de mejorar y estabilizar el funcionamiento del mercado común en el sector del aceite de oliva, los Estados miembros productores podrán establecer normas de comercialización para regular la oferta.

Dichas normas serán acordes con el objetivo que se persiga y no podrán:

a) tener por objeto ninguna transacción posterior a la primera comercialización del producto de que se trate;

b) disponer la fijación de precios, incluyendo aquellos fijados con carácter indicativo o de recomendación;

c) bloquear un porcentaje excesivo de la cosecha anual normalmente disponible.

2. Las normas a que se refiere el apartado 1 se pondrán en conocimiento de los operadores mediante su publicación íntegra en una publicación oficial del Estado miembro de que se trate.

3. Los Estados miembros informarán a la Comisión de todas las decisiones que adopten con arreglo al presente artículo.»

Enmienda 126

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 duovicies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 168

Texto en vigor

Artículo 168

Relaciones contractuales

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 148 en relación con el sector de la leche y de los productos lácteos y en el artículo 125 en relación con el sector del azúcar, si un Estado miembro decide respecto de productos agrarios correspondientes a un sector, distinto del

Enmienda

22 duovicies) El artículo 168 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 168

Relaciones contractuales

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 148 en relación con el sector de la leche y de los productos lácteos y en el artículo 125 en relación con el sector del azúcar, si un Estado miembro decide respecto de productos agrarios correspondientes a un sector, distinto del

sector de la leche y de los productos lácteos y del sector del azúcar, enumerado en el artículo 1, apartado 2, que:

a) todas las entregas, en su territorio, de esos productos, de un productor a un transformador o **a un** distribuidor deben ser objeto de un contrato por escrito entre las partes, y/o

b) los primeros compradores deben presentar una oferta por escrito para un contrato de entrega, en su territorio, de esos productos agrarios, por parte de los productores, dicho contrato o dicha oferta deberá cumplir las condiciones que figuran en los apartados 4 y 6 del presente artículo.

1 bis. Cuando los Estados miembros no hagan uso de las posibilidades previstas en el apartado 1 del presente artículo, un productor, una organización de productores o una asociación de organizaciones de productores, por lo que respecta a productos agrícolas en un sector enumerado en el artículo 1, apartado 2, que no sea el sector de la leche, de los productos lácteos o del azúcar, podrá exigir que la entrega de sus productos a un transformador o a un distribuidor sea objeto de un contrato escrito entre las partes y/o sea objeto de una oferta escrita de contrato por los primeros compradores, en las condiciones establecidas en el apartado 4 y en el apartado 6, párrafo primero, del presente artículo.

Si el primer comprador es una microempresa o una pequeña o mediana empresa en el sentido de la Recomendación 2003/361/CE, el contrato y/o la oferta de contrato no serán obligatorios, sin perjuicio de la posibilidad de que las partes hagan uso de un modelo de contrato elaborado por una organización interprofesional.

2. En caso de que un Estado miembro decida que las entregas de productos cubiertas por el presente artículo de un productor a un comprador deban estar cubiertas por un contrato por escrito entre las partes, también deberá decidir qué fase o fases de la entrega estarán cubiertas por

sector de la leche y de los productos lácteos y del sector del azúcar, enumerado en el artículo 1, apartado 2, que:

a) todas las entregas, en su territorio, de esos productos **por parte** de un productor a un transformador o distribuidor deben ser objeto de un contrato por escrito entre las partes, y/o

b) los primeros compradores deben presentar una oferta por escrito para un contrato de entrega, en su territorio, de esos productos agrarios por parte de los productores, dicho contrato o dicha oferta deberá cumplir las condiciones que figuran en los apartados 4 y 6 del presente artículo.

1 bis. Cuando los Estados miembros no hagan uso de las posibilidades previstas en el apartado 1 del presente artículo, un productor, una organización de productores o una asociación de organizaciones de productores, por lo que respecta a productos agrícolas en un sector enumerado en el artículo 1, apartado 2, que no sea el sector de la leche, de los productos lácteos o del azúcar, podrá exigir que la entrega de sus productos a un transformador o a un distribuidor sea objeto de un contrato escrito entre las partes y/o sea objeto de una oferta escrita de contrato por los primeros compradores, en las condiciones establecidas en el apartado 4 y en el apartado 6, párrafo primero, del presente artículo.

Si el primer comprador es una microempresa o una pequeña o mediana empresa en el sentido de la Recomendación 2003/361/CE, el contrato y/o la oferta de contrato no serán obligatorios, sin perjuicio de la posibilidad de que las partes hagan uso de un modelo de contrato elaborado por una organización interprofesional.

2. En caso de que un Estado miembro decida que las entregas de productos cubiertas por el presente artículo de un productor a un comprador deban estar cubiertas por un contrato por escrito entre las partes, también deberá decidir qué fase o fases de la entrega estarán cubiertas por

dicho contrato si la entrega de los productos en cuestión se hace a través de varios intermediarios.

Los Estados miembros se asegurarán de que las disposiciones que **adopte** con arreglo al presente artículo no obstaculizan el correcto funcionamiento del mercado interior.

3. En el caso descrito en el apartado 2, el Estado miembro podrá establecer un mecanismo de mediación para atender los casos en los que no exista acuerdo mutuo para la celebración de esos contratos, asegurando de esta forma la equidad en dichas relaciones contractuales.

4. Todos los contratos u ofertas de contrato referidos en los apartados 1 y 1 bis deberán:

a) realizarse antes de la entrega,

b) formalizarse por escrito, e

c) incluir, en particular, los elementos siguientes:

i) el precio que se pagará por la entrega, el cual deberá:— ser fijo y figurar en el contrato; y/o— calcularse combinando varios factores establecidos en el contrato, que pueden incluir indicadores de **mercado** que reflejen los cambios en las condiciones del mercado, la cantidad entregada y la calidad o composición de los productos agrarios entregados;

ii) la cantidad y la calidad de los productos en cuestión que pueden o deben ser entregados y el calendario de dichas entregas;

iii) la duración del contrato, que podrá incluir o una duración definida o una duración indefinida con cláusulas de rescisión;

dicho contrato si la entrega de los productos en cuestión se hace a través de **uno o** varios intermediarios.

Los Estados miembros se asegurarán de que las disposiciones que **adopten** con arreglo al presente artículo no obstaculizan el correcto funcionamiento del mercado interior.

3. En el caso descrito en el apartado 2, el Estado miembro podrá establecer un mecanismo de mediación para atender los casos en los que no exista acuerdo mutuo para la celebración de esos contratos, asegurando de esta forma la equidad en dichas relaciones contractuales.

4. Todos los contratos u ofertas de contrato referidos en los apartados 1 y 1 bis deberán:

a) realizarse antes de la entrega,

b) formalizarse por escrito, e

c) incluir, en particular, los elementos siguientes:

i) el precio que se pagará por la entrega, el cual deberá:— ser fijo y figurar en el contrato; y/o— calcularse combinando varios factores establecidos en el contrato, que pueden incluir indicadores **objetivos** de **costes de producción y comercialización fácilmente accesibles y comprensibles** que reflejen los cambios en las condiciones del mercado, la cantidad entregada y la calidad o composición de los productos agrarios entregados; **para ello, los Estados miembros que hayan decidido aplicar el apartado 1 podrán establecer, con arreglo a criterios objetivos y basados en estudios realizados sobre la producción y la cadena alimentaria, indicadores para su determinación en cualquier momento;**

ii) la cantidad y la calidad de los productos en cuestión que pueden o deben ser entregados y el calendario de dichas entregas;

iii) la duración del contrato, que podrá incluir o una duración definida o una duración indefinida con cláusulas de rescisión;

iv) información detallada sobre los plazos y procedimientos de pago;

v) las modalidades de recogida o entrega de los productos agrarios; y

vi) las reglas aplicables en caso de fuerza mayor.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 1 bis, no se exigirá un contrato ni una oferta de contrato cuando los productos en cuestión sean entregados por un miembro de una cooperativa a la cooperativa de la que sea miembro, si los estatutos de dicha cooperativa o las normas y decisiones estipuladas en ellos o derivadas de ellos contienen disposiciones con efectos similares a las disposiciones establecidas en el apartado 4, letras a), b) y c).

6. Todos los elementos de los contratos para la entrega de productos agrarios celebrados entre productores, recolectores, transformadores o distribuidores, incluidos los elementos mencionados en el apartado 4, letra c), se negociarán libremente entre las partes. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, se aplicarán una o ambas de las condiciones siguientes:

a) si un Estado miembro decide, de conformidad con el apartado 1, exigir que se formalicen contratos por escrito para la entrega de productos agrarios, podrá establecer una duración mínima, aplicable únicamente a los contratos por escrito entre un productor y el primer comprador de los productos agrarios. Dicha duración mínima será de al menos seis meses y no obstaculizará el correcto funcionamiento del mercado interior;

b) si un Estado miembro decide que el primer comprador de productos agrarios debe presentar una oferta por escrito de contrato al productor de conformidad con el apartado 1, podrá prever que la oferta incluya una duración mínima del contrato, según lo establecido por el Derecho nacional al respecto. Dicha duración mínima será de al menos seis meses y no obstaculizará el correcto funcionamiento

iv) información detallada sobre los plazos y procedimientos de pago;

v) las modalidades de recogida o entrega de los productos agrarios; y

vi) las reglas aplicables en caso de fuerza mayor.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 1 bis, no se exigirá un contrato ni una oferta de contrato cuando los productos en cuestión sean entregados por un miembro de una cooperativa a la cooperativa de la que sea miembro, si los estatutos de dicha cooperativa o las normas y decisiones estipuladas en ellos o derivadas de ellos contienen disposiciones con efectos similares a las disposiciones establecidas en el apartado 4, letras a), b) y c).

6. Todos los elementos de los contratos para la entrega de productos agrarios celebrados entre productores, recolectores, transformadores o distribuidores, incluidos los elementos mencionados en el apartado 4, letra c), se negociarán libremente entre las partes. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, se aplicarán una o ambas de las condiciones siguientes:

a) si un Estado miembro decide, de conformidad con el apartado 1, exigir que se formalicen contratos por escrito para la entrega de productos agrarios, podrá establecer una duración mínima, aplicable únicamente a los contratos por escrito entre un productor y el primer comprador de los productos agrarios. Dicha duración mínima será de al menos seis meses y no obstaculizará el correcto funcionamiento del mercado interior;

b) si un Estado miembro decide que el primer comprador de productos agrarios debe presentar una oferta por escrito de contrato al productor de conformidad con el apartado 1, podrá prever que la oferta incluya una duración mínima del contrato, según lo establecido por el Derecho nacional al respecto. Dicha duración mínima será de al menos seis meses y no obstaculizará el correcto funcionamiento

del mercado interior.

El párrafo segundo se entenderá sin perjuicio del derecho del productor de rechazar esa duración mínima siempre y cuando lo haga por escrito. En tal caso, las partes tendrán libertad para negociar todos los elementos del contrato, incluidos los elementos mencionados en el apartado 4, letra c).

7. Los Estados miembros que hagan uso de las opciones contempladas en el presente artículo se asegurarán de que las disposiciones establecidas no obstaculizan el correcto funcionamiento del mercado interior. Los Estados miembros notificarán a la Comisión la manera en que aplican las medidas introducidas con arreglo al presente artículo.

8. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución en los que se establezcan las medidas necesarias para la aplicación uniforme del apartado 4, letras a) y b), y del apartado 5 del presente artículo y las medidas relativas a las notificaciones que tienen que efectuar los Estados miembros de conformidad con el presente artículo.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen *contemplado en* el artículo 229, apartado 2.

del mercado interior.

El párrafo segundo se entenderá sin perjuicio del derecho del productor de rechazar esa duración mínima siempre y cuando lo haga por escrito. En tal caso, las partes tendrán libertad para negociar todos los elementos del contrato, incluidos los elementos mencionados en el apartado 4, letra c).

7. Los Estados miembros que hagan uso de las opciones contempladas en el presente artículo se asegurarán de que las disposiciones establecidas no obstaculizan el correcto funcionamiento del mercado interior. Los Estados miembros notificarán a la Comisión la manera en que aplican las medidas introducidas con arreglo al presente artículo.

8. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución en los que se establezcan las medidas necesarias para la aplicación uniforme del apartado 4, letras a) y b), y del apartado 5 del presente artículo y las medidas relativas a las notificaciones que tienen que efectuar los Estados miembros de conformidad con el presente artículo.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen *a que se refiere* el artículo 229, apartado 2.»

Enmienda 127

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 tervicies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 172 – apartado 2

Texto en vigor

2. Las normas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo estarán supeditadas a la existencia de un acuerdo previo entre las partes en la zona geográfica contemplada en el artículo 7,

Enmienda

22 tervicies) En el artículo 172, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las normas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo estarán supeditadas a la existencia de un acuerdo previo entre las partes en la zona geográfica contemplada en el artículo 7,

apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012. Dicho acuerdo se celebrará, previa consulta a los criadores de cerdos de la zona geográfica, entre, como mínimo, dos tercios de los transformadores de dicho jamón que representen, como mínimo dos tercios de la producción de dicho jamón en la zona geográfica a la que se refiere el artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 y, si el Estado miembro lo considerase adecuado, entre, como mínimo, dos tercios de los criadores de cerdo de la zona geográfica **a la que se refiere el artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012.**

apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012. Dicho acuerdo se celebrará, previa consulta a los criadores de cerdos de la zona geográfica, entre, como mínimo, dos tercios de los transformadores de dicho jamón que representen, como mínimo dos tercios de la producción de dicho jamón, **o de sus representantes**, en la zona geográfica a la que se refiere el artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 y, si el Estado miembro lo considerase adecuado, entre, como mínimo, dos tercios de los criadores de cerdo de la zona geográfica **contemplada en esa misma letra.»**

Enmienda 244

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 quatervicies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 172 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

22 quatervicies) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 172 bis

Reparto de valor en el caso de las organizaciones interprofesionales

Sin perjuicio de todas las cláusulas específicas de reparto de valor en el sector del azúcar, los agricultores, incluidas las asociaciones de agricultores, y su primer comprador, así como una o varias empresas que operen en niveles distintos de la cadena de producción, transformación o distribución, podrán acordar cláusulas de reparto de valor, incluidos los beneficios y las pérdidas comerciales, que determinen la manera en que se reparten entre ellos la evolución de los precios de mercado pertinentes de los productos afectados u otros mercados de materias primas, teniendo en cuenta los costes de producción.»

Enmienda 245

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 quinvicies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 172 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

22 quinvicies) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 172 ter

Reparto de valor en el caso de los productos con denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida

En el caso de los productos con denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida reconocida en virtud del Derecho de la Unión, las organizaciones interprofesionales reconocidas en virtud del artículo 157 podrán adoptar normas sobre el reparto de valor entre los operadores en las diferentes fases de producción y, en su caso, de transformación y comercialización, para las que, no obstante lo dispuesto en el artículo 101, apartado 1, del TFUE, podrán solicitar una extensión sobre la base del artículo 164, apartado 1, del presente Reglamento.

Dichos acuerdos, decisiones o prácticas concertadas que hayan sido objeto de extensión serán acordes con el objetivo que se persiga y no podrán:

- a) suponer la fijación de precios de los productos finales vendidos a los consumidores;***
- b) eliminar la competencia para una parte importante de los productos en cuestión;***
- c) crear un desequilibrio excesivo entre las diferentes fases de la cadena de valor del sector en cuestión.»***

Enmienda 130

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 sexvicies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 173 – apartado 1 – letra b

Texto en vigor

b) las normas de dichas organizaciones y asociaciones, los estatutos de organizaciones distintas de las organizaciones de productores, las condiciones específicas aplicables a los estatutos de organizaciones de productores en determinados sectores, incluida **las excepciones** a la obligación de comercializar toda la producción a través de la organización de productores referida en el artículo 160, apartado 2, la estructura, el periodo de afiliación, las dimensiones, la responsabilidad y las actividades de tales organizaciones y asociaciones, los efectos derivados del reconocimiento, la retirada del reconocimiento y las fusiones;

Enmienda

22 sexvicies) En el artículo 173, apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) las normas de dichas organizaciones y asociaciones, los estatutos de organizaciones distintas de las organizaciones de productores, las condiciones específicas aplicables a los estatutos de organizaciones de productores en determinados sectores, incluida **la excepción** a la obligación de comercializar toda la producción a través de la organización de productores referida en el artículo 160, apartado **1 bis**, **párrafo segundo, mediante el establecimiento de los porcentajes a que se refieren los apartados 2 y 3 de dicho artículo, así como las categorías de productos del apartado 1 bis del mismo a las que se aplicarán dichos porcentajes**, la estructura, el periodo de afiliación, las dimensiones, la responsabilidad y las actividades de tales organizaciones y asociaciones, los efectos derivados del reconocimiento, la retirada del reconocimiento y las fusiones;»

Enmienda 131

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 septvicies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 176 – apartado 3

Texto en vigor

Enmienda

22 septvicies) En el artículo 176, se sustituye el apartado 3 por el texto siguiente:

3. Los certificados serán válidos en toda la Unión.

«3. Los certificados serán válidos en toda la Unión. ***Toda la información relativa a los solicitantes recabada por los Estados miembros para la expedición de los certificados se comunicará mensualmente a la Comisión.***»

Enmienda 133

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 octovicies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 182 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

22 octovicies) En el artículo 182, apartado 1, párrafo primero, se añade la letra siguiente:

«b bis) el volumen de las importaciones de un año determinado, a los tipos preferenciales acordados entre la Unión y terceros países en el marco de los acuerdos de libre comercio, supera un determinado nivel (en lo sucesivo, «volumen de la exposición al comercio»).»

Enmienda 134

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 novovicies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 182 – apartado 1 – párrafo 1 – letra b ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

22 novovicies) En el artículo 182, apartado 1, párrafo primero, se añade la letra siguiente:

«b ter) terceros países incumplen las normas de la Unión en materia de protección fitosanitaria y bienestar animal.»

Enmienda 135

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 tricies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 182 – apartado 1 – párrafo 2

Texto en vigor

El volumen de activación se basará en las posibilidades de acceso al mercado definidas como importaciones expresadas en porcentaje del consumo interior durante los tres años anteriores.

Enmienda

22 tricies) En el artículo 182, apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«El volumen de activación se basará en las posibilidades de acceso al mercado definidas como importaciones expresadas en porcentaje del consumo interior durante los tres años anteriores. ***Se redefinirá regularmente para tener en cuenta la evolución del tamaño del mercado de la Unión. El precio de activación se redefinirá regularmente para tener en cuenta la evolución de los mercados mundiales y los costes de producción.***»

Enmienda 136

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 untricies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 182 – apartado 1 – párrafo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

22 untricies) En el artículo 182, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«El volumen de la exposición al comercio se determinará sobre la base de las importaciones a tipos preferenciales, expresadas en porcentaje del nivel total de exposición comercial sostenible para los sectores afectados.»

Enmienda 137

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 duotricies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 184 – apartado 2

2. La gestión de los contingentes arancelarios deberá efectuarse de modo que se eviten discriminaciones entre los agentes económicos implicados, aplicando uno de los métodos siguientes o una combinación de ellos o mediante cualquier otro método que resulte apropiado:

a) método basado en el orden cronológico de presentación de solicitudes (principio de «orden de llegada»);

b) método de distribución por prorrateo en función de las cantidades solicitadas al presentar las solicitudes (método de «examen simultáneo»);

c) método basado en las corrientes comerciales tradicionales (método denominado «tradicionales/recién llegados»).

22 duotricies) En el artículo 184, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La gestión de los contingentes arancelarios deberá efectuarse de modo que se eviten discriminaciones entre los agentes económicos implicados, aplicando uno de los métodos siguientes o una combinación de ellos o mediante cualquier otro método que resulte apropiado:

a) método basado en el orden cronológico de presentación de solicitudes (principio de «orden de llegada»);

b) método de distribución por prorrateo en función de las cantidades solicitadas al presentar las solicitudes (método de «examen simultáneo»);

c) método basado en las corrientes comerciales tradicionales (método denominado «tradicionales/recién llegados»);

d) método posibilitador de la distribución a distintos operadores, teniendo especialmente en cuenta las normas sociales y medioambientales pertinentes, como los convenios básicos de la OIT y los acuerdos medioambientales multilaterales de los que la Unión es parte.»

Enmienda 138

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 22 tertricies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 188 bis (nuevo)

22 tertricies) En el capítulo III, se añade el artículo siguiente:

«Artículo 188 bis

Importación de productos agrarios y agroalimentarios de terceros países

Únicamente podrán importarse de terceros países aquellos productos agrarios y agroalimentarios que cumplan normas y obligaciones de producción conformes con las adoptadas, en particular en lo relativo a la protección del medio ambiente y de la salud, en el caso de esos mismos productos cosechados en la Unión o elaborados a partir de dichos productos. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan las normas de cumplimiento aplicables a los operadores con respecto a las importaciones, teniendo en cuenta los acuerdos de reciprocidad con terceros países. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 229, apartado 2.»

Enmienda 139

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 23

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 189

Texto de la Comisión

Enmienda

23) Se suprime el artículo 189.

suprimido

Enmienda 140

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 26 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 206

Texto en vigor

Enmienda

Artículo 206

Directrices de la Comisión sobre la aplicación de las normas de competencia a la agricultura

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento y de conformidad con el

26 bis) El artículo 206 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 206

Directrices de la Comisión sobre la aplicación de las normas de competencia a la agricultura

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento y de conformidad con el

artículo 42 del TFUE, los artículos 101 a 106 del TFUE y sus disposiciones de aplicación se aplicarán, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 207 a 210 del presente Reglamento, a todos los acuerdos, decisiones y prácticas contemplados en el artículo 101, apartado 1, y en el artículo 102 del TFUE relativos a la producción o el comercio de productos agrarios.

Con objeto de garantizar el funcionamiento del mercado interior y la aplicación **uniforme** de las normas de competencia de la Unión, la Comisión y las autoridades de la competencia de los Estados miembros **aplicarán** las normas de competencia de la Unión **en estrecha cooperación**.

Además, la Comisión, cuando proceda, publicará directrices para asistir a las autoridades nacionales de la competencia, así como a las empresas.

artículo 42 del TFUE, los artículos 101 a 106 del TFUE y sus disposiciones de aplicación se aplicarán, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 207 a 210 del presente Reglamento, a todos los acuerdos, decisiones y prácticas contemplados en el artículo 101, apartado 1, y en el artículo 102 del TFUE relativos a la producción o el comercio de productos agrarios.

Con objeto de garantizar el funcionamiento del mercado interior y la **interpretación y** aplicación **uniformes** de las normas de competencia de la Unión, la Comisión y las autoridades de la competencia de los Estados miembros **cooperarán estrechamente y, en la medida de lo posible, coordinarán sus acciones al aplicar** las normas de competencia de la Unión.

Además, la Comisión, cuando proceda, publicará directrices para asistir a las autoridades nacionales de la competencia, así como a las empresas.»

Enmienda 246

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 26 ter (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Parte IV – capítulo I – artículo 206 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

26 ter) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 206 bis

Reventa con pérdidas

1. Los productos agrícolas de los sectores enumerados en el artículo 1, apartado 2, no podrán revenderse con pérdidas.

2. Los Estados miembros, en casos debidamente justificados, podrán autorizar excepciones a lo dispuesto en el apartado 1 en casos en los que la reventa con pérdidas de productos agrícolas se realice con el fin de evitar el desperdicio

de alimentos.

A fin de garantizar la igualdad de condiciones, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 227 que completen el presente Reglamento estableciendo los criterios para las excepciones relacionadas con el desperdicio de alimentos a que se refiere el párrafo primero.

3. A efectos del presente artículo:

a) se entenderá por "reventa con pérdidas" la venta de productos agrícolas por debajo del precio neto de compra, entendiéndose por precio neto de compra el precio de compra facturado, más los costes de transporte y los impuestos aplicados a la transacción, menos la parte proporcional de todos los beneficios financieros concedidos por el proveedor al comprador;

b) se entenderá por "desperdicio de alimentos" todos los alimentos, tal como se definen en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, que se han convertido en residuos.»

Enmienda 141

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 26 quater (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 207

Texto en vigor

Artículo 207

Mercado relevante

La definición del mercado relevante permite identificar y definir el perímetro en el que se ejerce la competencia entre empresas y se articula en torno a dos dimensiones acumulativas:

a) el mercado de producto relevante: a

Enmienda

26 quater) El artículo 207 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 207

Mercado relevante

La definición del mercado relevante permite identificar y definir el perímetro en el que se ejerce la competencia entre empresas y se articula en torno a dos dimensiones acumulativas:

a) el mercado de producto relevante: a

efectos del presente capítulo, se entenderá por «mercado de producto» el mercado que comprende la totalidad de los productos que los consumidores consideren intercambiables o sustituibles en razón de sus características, su precio o el uso que se prevea hacer de ellos;

b) el mercado geográfico relevante: a efectos del presente capítulo, se entenderá por “mercado geográfico” el mercado que comprende la zona en la que las empresas afectadas desarrollan actividades de suministro de los productos relevantes, en la que las condiciones de competencia son suficientemente homogéneas y que puede distinguirse de otras zonas geográficas próximas debido, en particular, a que las condiciones de competencia son sensiblemente distintas en esas zonas.

efectos del presente capítulo, se entenderá por «mercado de producto» el mercado que comprende la totalidad de los productos que los *clientes y los* consumidores consideren intercambiables o sustituibles en razón de sus características, su precio o el uso que se prevea hacer de ellos;

b) el mercado geográfico relevante: a efectos del presente capítulo, se entenderá por «mercado geográfico» el mercado que comprende la zona en la que las empresas afectadas desarrollan actividades de suministro de los productos relevantes, en la que las condiciones de competencia son suficientemente homogéneas y que puede distinguirse de otras zonas geográficas próximas debido, en particular, a que las condiciones de competencia son sensiblemente distintas en esas zonas.»

Enmienda 142

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 26 quinquies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 208

Texto en vigor

Artículo 208

Posición dominante

A efectos del presente capítulo, se entenderá por «posición dominante» la posición de fuerza económica de que disfruta una empresa y que le permite obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado relevante, al darle el poder para actuar con una considerable independencia frente a sus competidores, clientes y, en última instancia, frente a los consumidores.

Enmienda

26 quinquies) El artículo 208 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 208

Posición dominante

A efectos del presente capítulo, se entenderá por «posición dominante» la posición de fuerza económica de que disfruta una empresa y que le permite obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado relevante, al darle el poder para actuar con una considerable independencia frente a sus competidores, *proveedores*, clientes y, en última instancia, frente a los consumidores.»

Enmienda 143

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 26 sexies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 210

Texto en vigor

Artículo 210

Acuerdos y prácticas concertadas de organizaciones interprofesionales reconocidas

1. El artículo 101, apartado 1, del TFUE no se aplicará a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas de organizaciones interprofesionales reconocidas en virtud del artículo 157, del presente Reglamento que **tengan por objeto llevar a cabo las actividades mencionadas en el artículo 157, apartado 1, letra c), y, para el sector de la leche y los productos lácteos en el artículo 157, apartado 3, letra c), del presente Reglamento y, para los sectores del aceite de oliva, las aceitunas de mesa y el tabaco, en su artículo 162.**

Enmienda

26 sexies) El artículo 210 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 210

Acuerdos y prácticas concertadas de organizaciones interprofesionales reconocidas

1. El artículo 101, apartado 1, del TFUE no se aplicará a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas de organizaciones interprofesionales reconocidas en virtud del artículo 157 del presente Reglamento que **sean necesarios para cumplir los objetivos mencionados** en el artículo 157, apartado 1, letra c), del presente Reglamento y, para los sectores del aceite de oliva, las aceitunas de mesa y el tabaco, en su artículo 162.

Los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que cumplan las condiciones mencionadas en el párrafo primero del presente apartado 1 serán aplicables sin estar sujetos a decisión previa alguna. No obstante, organizaciones interprofesionales reconocidas en virtud del artículo 157 del presente Reglamento podrán solicitar un dictamen de la Comisión sobre la compatibilidad de dichos acuerdos, decisiones y prácticas concertadas con los objetivos establecidos en el artículo 39 del TFUE. La Comisión tratará con diligencia las solicitudes de dictamen y enviará al solicitante su dictamen en el plazo de cuatro meses a partir de la recepción de una solicitud completa. La Comisión podrá, por iniciativa propia o previa solicitud de un Estado miembro, cambiar el contenido de un dictamen, sobre todo si el solicitante ha facilitado información imprecisa o ha hecho un mal uso del dictamen.

2. El apartado 1 *solo será aplicable* si:

- a) los acuerdos, las decisiones y las prácticas concertadas a que se refiere el mismo se han notificado a la Comisión; y
- b) en un plazo de dos meses a partir de la recepción de todos los elementos necesarios, la Comisión no ha declarado los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas incompatibles con la normativa de la Unión.

Si la Comisión considera que los acuerdos, las decisiones y las prácticas concertadas a que se refiere el apartado 1 son incompatibles con la normativa de la Unión, expondrá sus conclusiones sin aplicar el procedimiento *contemplado en* el artículo 229, apartados 2 o 3.

3. Los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas a que se refiere el apartado 1 *no podrán llevarse a* efecto *hasta que transcurra* el plazo de dos meses indicado en el apartado 2, letra b).

4. Los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas *se considerarán* incompatibles con la normativa de la Unión si:

- a) pueden entrañar cualquier forma de compartimentación de los mercados dentro de la Unión;
- b) pueden perjudicar el buen funcionamiento de la organización de mercados;
- c) pueden originar falseamientos de la competencia que no sean imprescindibles para alcanzar los objetivos de la *Política Agrícola Común* a través de la actividad de

2. El *artículo 101*, apartado 1, *del TFUE no se aplicará a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas de organizaciones interprofesionales reconocidas en virtud del artículo 157 del presente Reglamento que guarden relación con actividades diferentes de los objetivos mencionados en el artículo 157, apartado 1, letra c), y, para los sectores del aceite de oliva, las aceitunas de mesa y el tabaco, en su artículo 162* si:

- a) los acuerdos, las decisiones y las prácticas concertadas a que se refiere el mismo se han notificado a la Comisión; y
- b) en un plazo de dos meses a partir de la recepción de todos los elementos necesarios, la Comisión no ha declarado los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas incompatibles con la normativa de la Unión.

Si la Comisión considera que los acuerdos, las decisiones y las prácticas concertadas a que se refiere el apartado 2 son incompatibles con la normativa de la Unión, expondrá sus conclusiones sin aplicar el procedimiento *a que se refiere* el artículo 229, apartados 2 o 3.

3. Los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas a que se refiere el apartado 2 *surtirán* efecto *cuando haya transcurrido* el plazo de dos meses indicado en el apartado 2, *párrafo primero*, letra b).

4. Los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas *serán* incompatibles con la normativa de la Unión si:

- a) pueden entrañar cualquier forma de compartimentación de los mercados dentro de la Unión;
- b) pueden perjudicar el buen funcionamiento de la organización de mercados;
- c) pueden originar falseamientos de la competencia que no sean imprescindibles para alcanzar los objetivos de la *política agrícola común* a través de la actividad de

la organización interprofesional;

d) suponen la **fijación** de **precios** o **de cuotas**;

e) pueden crear discriminación o eliminar la competencia con respecto a una parte considerable de los productos en cuestión.

5. Si, al término del plazo de dos meses a que se refiere el apartado 2, letra b), **la Comisión comprueba que no se cumplen** las condiciones **para la aplicación del apartado 1**, adoptará, sin aplicar el procedimiento a que se **hace referencia en** el artículo 229, apartados 2 o 3, una decisión en la que declarará que el artículo 101, apartado 1, del TFUE se aplica a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas de que se trate.

La decisión de la Comisión no será aplicable antes de la fecha de su notificación a la organización interprofesional interesada, salvo que esta haya facilitado información inexacta o hecho un uso abusivo de la excepción establecida en **el apartado 1**.

6. Cuando se trate de acuerdos plurianuales, la notificación del primer año será válida para los años siguientes del acuerdo. No obstante, en tal caso, la Comisión, por iniciativa propia o a petición de otro Estado miembro, podrá formular en cualquier momento un dictamen de incompatibilidad.

7. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución en los que se establezcan las medidas necesarias para la aplicación uniforme del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen **contemplado en** el artículo 229, apartado 2.

la organización interprofesional;

d) suponen la **obligación** de **observar unos volúmenes** o **un precio fijos**;

e) pueden crear discriminación o eliminar la competencia con respecto a una parte considerable de los productos en cuestión.

5. Si **la Comisión comprueba que no se cumplen o han dejado de cumplirse las condiciones para la aplicación del apartado 1 o**, al término del plazo de dos meses a que se refiere el apartado 2, **párrafo primero**, letra b), las condiciones **mencionadas en el** apartado 2, adoptará, sin aplicar el procedimiento a que se **refiere** el artículo 229, apartados 2 o 3, una decisión en la que declarará que, **en el futuro**, el artículo 101, apartado 1, del TFUE se aplica a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas de que se trate.

La decisión de la Comisión no será aplicable antes de la fecha de su notificación a la organización interprofesional interesada, salvo que esta haya facilitado información inexacta o hecho un uso abusivo de la excepción establecida en **los apartados 1 o 2**.

6. Cuando se trate de acuerdos plurianuales, la notificación del primer año será válida para los años siguientes del acuerdo. No obstante, en tal caso, la Comisión, por iniciativa propia o a petición de otro Estado miembro, podrá formular en cualquier momento un dictamen de incompatibilidad.

7. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución en los que se establezcan las medidas necesarias para la aplicación uniforme del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen **a que se refiere** el artículo 229, apartado 2.»

Enmienda 144

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 26 septies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

26 septies) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 210 bis

Iniciativas verticales en favor de la sostenibilidad

1. El artículo 101, apartado 1, del TFUE no se aplicará a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas verticales relacionados con los productos a que se refiere el artículo 1, apartado 2, que tengan por objetivo aplicar unas normas en materia de medio ambiente, salud animal o bienestar de los animales más estrictas que las obligatorias en virtud de la legislación nacional o de la Unión, siempre y cuando i) las ventajas para el interés público que estas reporten compensen las desventajas para los consumidores y ii) solo impongan las restricciones indispensables para el logro de su objetivo.

2. El artículo 101, apartado 1, del TFUE no se aplicará a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas a que se refiere el apartado 1 si:

a) los acuerdos, las decisiones y las prácticas concertadas a que se refiere el mismo se han notificado a la Comisión; y

b) en un plazo de dos meses a partir de la recepción de todos los elementos necesarios, la Comisión no ha declarado los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas incompatibles con la normativa de la Unión.

Si la Comisión considera que los acuerdos, las decisiones y las prácticas concertadas a que se refiere el apartado 1 son incompatibles con la normativa de la Unión, expondrá sus conclusiones sin aplicar el procedimiento a que se refiere el artículo 229, apartados 2 o 3.»

Enmienda 145

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 26 octies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 214 bis

Texto en vigor

Artículo 214 bis

Pagos nacionales para determinados sectores en Finlandia

Prevía autorización de la Comisión, para el período **2014-2020**, Finlandia podrá seguir concediendo las ayudas nacionales que concedió en **2013** a los productores **sobre la base del artículo 141 del Acta de adhesión de 1994**, siempre que:

a) el importe de la ayuda a la renta sea decreciente durante todo el período, y **en 2020 no supere el 30 % del importe concedido en el año 2013; así como**

b) antes de cualquier recurso a esta posibilidad, se hayan utilizado plenamente los regímenes de ayuda de la política agrícola común para los sectores afectados.

La Comisión adoptará su autorización sin aplicar el procedimiento a que se refiere el artículo 229, **apartados 2 o 3**, del presente Reglamento.

Enmienda

26 octies) El artículo 214 bis se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 214 bis

Pagos nacionales para determinados sectores en Finlandia

Prevía autorización de la Comisión, para el período **2021-2027**, Finlandia podrá seguir concediendo las ayudas nacionales que concedió en **2020** a los productores siempre que:

a) el importe **total** de la ayuda a la renta sea decreciente durante todo el período y

b) antes de cualquier recurso a esta posibilidad, se hayan utilizado plenamente los regímenes de ayuda de la política agrícola común para los sectores afectados.

La Comisión adoptará su autorización sin aplicar el procedimiento a que se refiere el artículo 229 del presente Reglamento.»

Enmienda 146

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 26 nonies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Parte IV – capítulo II bis (nuevo) – artículo 218 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

26 nonies) En la parte IV, se insertan el capítulo y el artículo siguientes:

«CAPÍTULO II BIS

Transparencia de los mercados de

productos agrícolas

Artículo 218 bis

Observatorio de los mercados agrarios de la Unión

1. A fin de mejorar la transparencia en la cadena de suministro agroalimentario, orientar las decisiones de los operadores económicos y de todos los poderes públicos y facilitar la constatación y el registro de la evolución del mercado, la Comisión creará un observatorio de los mercados agrarios de la Unión (en lo sucesivo, «Observatorio»).

2. El Observatorio abarcará como mínimo los siguientes sectores agrarios, tal como se definen en el artículo 1, apartado 1:

- a) cereales;*
- b) azúcar, remolacha azucarera y caña de azúcar;*
- c) aceite de oliva;*
- d) frutas y hortalizas;*
- e) vino;*
- f) leche y productos lácteos;*
- g) carne de vacuno;*
- h) carne de porcino;*
- i) carne de ovino y caprino;*
- j) carne de aves de corral.*

3. El Observatorio recabará los datos estadísticos y la información necesarios para la elaboración de análisis y estudios relativos a:

- a) la producción y el abastecimiento;*
- b) los mecanismos de formación de los precios y, en la medida de lo posible, los márgenes de beneficio en toda la cadena de suministro agroalimentario de la Unión y los Estados miembros;*
- c) las tendencias evolutivas de los precios y, en la medida de lo posible, los márgenes de beneficio a lo largo de toda la cadena de suministro alimentario de la Unión y de los Estados miembros, y ello*

en todos los sectores agrarios y agroalimentarios;

d) las previsiones sobre la evolución del mercado a corto y medio plazo;

e) la evolución de las importaciones y las exportaciones de productos agrícolas y, en particular, el grado de utilización de los contingentes arancelarios para la importación de productos agrícolas en el territorio de la Unión.

El Observatorio elaborará cada año un informe que recoja los elementos contemplados en el párrafo primero y lo transmitirá al Parlamento Europeo y al Consejo.

4. Los Estados miembros recabarán la información contemplada en el apartado 3 de las empresas transformadoras de productos agrarios y de otros operadores que intervengan en el comercio de dichos productos y la transmitirán al Observatorio.

Esta información se considerará confidencial y el Observatorio garantizará que no se publiquen los precios específicos ni los nombres de los operadores económicos individuales de que se trate.

La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para establecer un sistema de notificación e informes a efectos de la aplicación del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 229, apartado 2.»

Enmienda 147

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 26 decies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 218 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

26 decies)

Se inserta el artículo

siguiente:

«Artículo 218 ter

Mecanismo de alerta rápida de las perturbaciones del mercado y umbrales de alerta

1. El Observatorio establecerá un mecanismo de alerta rápida y umbrales de alerta y, cuando se rebase el umbral de alerta pertinente, informará al Parlamento Europeo y al Consejo de las amenazas de perturbaciones del mercado como consecuencia, en particular, de incrementos o bajadas significativos de los precios en el mercado interior o exterior o de otros acontecimientos o circunstancias de consecuencias similares.

Los umbrales de alerta se establecerán:

a) cuando el precio medio ponderado de mercado sea inferior al [XX %] del precio medio durante [X] semanas consecutivas tras eliminar las referencias más elevadas y las más reducidas para los precios semanales o [X] meses consecutivos para los precios mensuales;

b) cuando el precio medio ponderado de mercado sea superior al [XX %] del precio medio durante [X] semanas consecutivas tras eliminar las referencias más elevadas y las más reducidas para los precios semanales o [X] meses consecutivos para los precios mensuales.

La Comisión, en un plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de la notificación del Observatorio, presentará al Parlamento Europeo y al Consejo la situación de mercado del producto de que se trate, las causas de las perturbaciones del mercado y, en su caso, las medidas que pueden adoptarse, en particular las previstas en la parte II, título I, capítulo I, del presente Reglamento o en sus artículos 219, 219 bis, 220, 221 y 222, o justificará los motivos para no adoptar dichas medidas.»

Enmienda 148

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 26 undecies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 219

Texto en vigor

Artículo 219

Medidas para evitar perturbaciones del mercado

1. A fin de responder con eficiencia y eficacia a las amenazas de perturbaciones del mercado causadas como consecuencia de incrementos o bajadas significativos de los precios en el mercado interior o exterior o de otros acontecimientos o circunstancias que perturben o amenacen con perturbar de manera significativa el mercado, cuando esa situación o sus efectos en el mercado tengan probabilidades de continuar o ***deteriorarse, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 227 con objeto de tomar las medidas necesarias para hacer frente a esa situación del mercado, respetando las obligaciones que se deriven de los acuerdos internacionales celebrados en virtud del TFUE y siempre que cualesquiera otras medidas disponibles con arreglo al presente Reglamento parezcan insuficientes.***

Cuando, en los casos de amenaza de perturbación del mercado a que se refiere el párrafo primero del presente apartado, existan razones i de urgencia que lo justifiquen, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 228 a los actos delegados que se adopten en virtud de dicho párrafo primero del presente apartado.

Entre dichas razones ***imperativas*** de urgencia podrá hallarse la necesidad de tomar medidas inmediatas para abordar o prevenir la perturbación del mercado, cuando las amenazas de perturbación del

Enmienda

26 undecies) El artículo 219 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 219

Medidas para evitar ***y gestionar las*** perturbaciones del mercado

1. A fin de responder con eficiencia y eficacia a las amenazas de perturbaciones del mercado causadas como consecuencia de incrementos o bajadas significativos de los precios en el mercado interior o exterior o de otros acontecimientos o circunstancias que perturben o amenacen con perturbar de manera significativa el mercado, cuando esa situación o sus efectos en el mercado tengan probabilidades de continuar o ***agravarse, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 227 por los que se tomen las medidas necesarias para hacer frente a esa situación del mercado, respetando las obligaciones que se deriven de los acuerdos internacionales celebrados en virtud del TFUE.***

Cuando, en los casos de amenaza de perturbación del mercado a que se refiere el párrafo primero del presente apartado, existan razones ***imperiosas*** de urgencia que lo justifiquen, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 228 a los actos delegados que se adopten en virtud de dicho párrafo primero del presente apartado.

Entre dichas razones ***imperiosas*** de urgencia podrá hallarse la necesidad de tomar medidas inmediatas para abordar o prevenir la perturbación del mercado, cuando las amenazas de perturbación del

mercado surjan tan rápida e inesperadamente que una actuación inmediata es necesaria para hacer frente a la situación de manera eficaz y eficiente o cuando una actuación inmediata evite que esas amenazas de perturbación del mercado se materialicen, continúen o den lugar a una perturbación más grave o prolongada, o cuando la postergación de una actuación inmediata amenace con provocar o agravar la perturbación o aumente la amplitud de las medidas que serían necesarias posteriormente para hacer frente a la amenaza o a la perturbación o pudiera ser perjudicial para la producción o para las condiciones del mercado.

En la medida y el periodo que sean necesarios para hacer frente a las perturbaciones del mercado o a las amenazas que pesan sobre él, tales medidas podrán ampliar o modificar el ámbito de aplicación, la duración u otros aspectos de otras medidas dispuestas en el presente Reglamento, o ***disponer restituciones a la exportación***, o suspender los derechos de importación, total o parcialmente, inclusive para determinadas cantidades o periodos, según las necesidades.

2. Las medidas a que se refiere el apartado 1 no se aplicarán a los productos enumerados en el anexo I, parte XXIV, sección 2.

No obstante, la Comisión, mediante actos delegados adoptados de conformidad con el procedimiento de urgencia contemplado en el artículo 228, podrá decidir que las medidas a que se refiere el apartado 1 se apliquen a uno o más de los productos enumerados en la sección 2 de la parte XXIV del anexo I.

3. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para establecer las normas de procedimiento y los criterios técnicos que

mercado surjan tan rápida e inesperadamente que una actuación inmediata es necesaria para hacer frente a la situación de manera eficaz y eficiente o cuando una actuación inmediata evite que esas amenazas de perturbación del mercado se materialicen, continúen o den lugar a una perturbación más grave o prolongada, o cuando la postergación de una actuación inmediata amenace con provocar o agravar la perturbación o aumente la amplitud de las medidas que serían necesarias posteriormente para hacer frente a la amenaza o a la perturbación o pudiera ser perjudicial para la producción o para las condiciones del mercado.

En la medida y el periodo que sean necesarios para hacer frente a las perturbaciones del mercado o a las amenazas que pesan sobre él, tales medidas podrán ampliar o modificar el ámbito de aplicación, la duración u otros aspectos de otras medidas dispuestas en el presente Reglamento ***y en los artículos 39 a 63 del capítulo III del Reglamento sobre los planes estratégicos, o reforzar los controles a la importación, o suspender o ajustar*** los derechos de importación, total o parcialmente, inclusive para determinadas cantidades o periodos, según las necesidades. ***Podrán asimismo guardar relación con la adaptación del régimen de entrada para las frutas y hortalizas por medio de la apertura de consultas con terceros países que exporten a la Unión.***

2. Las medidas a que se refiere el apartado 1 no se aplicarán a los productos enumerados en el anexo I, parte XXIV, sección 2.

No obstante, la Comisión, mediante actos delegados adoptados de conformidad con el procedimiento de urgencia contemplado en el artículo 228, podrá decidir que las medidas a que se refiere el apartado 1 se apliquen a uno o más de los productos enumerados en la sección 2 de la parte XXIV del anexo I.

3. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para establecer las normas de procedimiento y los criterios técnicos que

resulten necesarios para la aplicación de las medidas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen *contemplado en* el artículo 229, apartado 2.

resulten necesarios para la aplicación de las medidas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen *a que se refiere* el artículo 229, apartado 2.»

Enmienda 149

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 26 duodecies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 219 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

26 duodecies) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 219 bis

Programa de reducción del volumen

1. En caso de graves desequilibrios del mercado y cuando las técnicas de producción lo permitan, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 227 por los que se complete el presente Reglamento concediendo ayudas a los productores de uno de los sectores específicos contemplados en el artículo 1, apartado 2, que, durante un periodo de tiempo definido, reduzcan sus entregas en comparación con el mismo periodo del año anterior.

Con el fin de garantizar la realización eficaz y adecuada de este programa, en dichos actos delegados se establecerán:

- a) el volumen máximo total o la cantidad máxima total de entregas objeto de la reducción a escala de la Unión en el marco del programa de reducción;**
- b) la duración del periodo de reducción y, si procede, su prórroga;**
- c) el importe de la ayuda de acuerdo con el volumen o cantidad reducido y sus modalidades de financiación;**
- d) los criterios tanto de idoneidad para los solicitantes de ayuda como de**

admisibilidad para las solicitudes de la ayuda;

e) las condiciones específicas para la puesta en marcha de este programa.

2. La ayuda se concederá a partir de una solicitud de los productores presentada en el Estado miembro en el que estén establecidos mediante el método previsto por el Estado miembro en cuestión.

Los Estados miembros podrán decidir que las solicitudes de ayudas a la reducción las presenten, en nombre de los productores, organizaciones reconocidas, cooperativas creadas en virtud del Derecho nacional o productores individuales. En tal caso, los Estados miembros garantizarán que las ayudas las reciban en su totalidad los productores que hayan reducido efectivamente sus entregas.»

Enmienda 150

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 26 terdecies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 219 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

26 terdecies) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 219 ter

Medidas para estabilizar la producción en periodos de graves perturbaciones del mercado

1. Si la Comisión ha adoptado actos delegados en virtud del artículo 219 bis, en caso de que sea probable que los desequilibrios graves del mercado continúen o se agraven, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 227 por los que se complete el presente Reglamento con vistas a completar las medidas en virtud del artículo 219 bis

mediante la imposición de una tasa a todos aquellos productores de un sector mencionado en el artículo 1, apartado 2, que aumenten sus entregas en comparación con el mismo periodo del año anterior:

a) a lo largo del mismo periodo definido en virtud del artículo 219 bis por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas;

b) a lo largo de un nuevo periodo de reducción, si la participación de los productores en virtud del artículo 219 bis no ha sido suficiente para reequilibrar el mercado.

2. A la hora de activar la medida a que se refiere el apartado 1, la Comisión tendrá en cuenta la evolución de los costes de producción, en especial de los insumos.

3. Con el fin de garantizar la realización eficaz y adecuada de este programa, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 227 por los que se complete el presente Reglamento mediante el establecimiento de:

a) el importe y las condiciones de la tasa impuesta a aquellos productores que incrementen sus volúmenes o cantidad durante el periodo de reducción;

b) las condiciones específicas para la puesta en marcha de este programa y para su complementariedad con el programa de reducción del volumen de producción a que se refiere el artículo 219 bis.

4. Dichas medidas podrán ir acompañadas, si fuera preciso, por otras medidas en virtud del presente Reglamento, en particular las previstas en el artículo 222.»

Enmienda 247

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 26 quaterdecies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 220

Texto en vigor

Artículo 220

Medidas relacionadas con enfermedades animales y pérdida de confianza de los consumidores debido a la existencia de riesgos para la salud pública o la sanidad de los animales o las plantas

1. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para establecer medidas excepcionales de apoyo al mercado afectado, para tener en cuenta:

a) restricciones del comercio dentro de la Unión o del comercio con terceros países derivadas de la aplicación de medidas destinadas a luchar contra la propagación de enfermedades animales, y

b) perturbaciones graves del mercado derivadas directamente de una pérdida de confianza de los consumidores debido a la existencia de riesgos para la salud pública o la sanidad animal y enfermedades de los animales o las plantas.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 229, apartado 2.

2. Las medidas previstas en el apartado 1 se aplicarán a ***cualquiera de los siguientes sectores:***

- a) ***carne de vacuno;***
- b) ***leche y productos lácteos;***
- c) ***carne de porcino;***
- d) ***carne de ovino y caprino;***
- e) ***huevos;***
- f) ***aves de corral.***

Las medidas previstas en el apartado 1,

Enmienda

26 quaterdecies) El artículo 220 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 220

Medidas relacionadas con enfermedades animales y ***vegetales y plagas vegetales*** y pérdida de confianza de los consumidores debido a la existencia de riesgos para la salud pública o la sanidad de los animales o las plantas

1. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para establecer medidas excepcionales de apoyo al mercado afectado, para tener en cuenta:

a) restricciones del comercio dentro de la Unión o del comercio con terceros países derivadas de la aplicación de medidas destinadas a luchar contra la propagación de enfermedades animales ***o la propagación de enfermedades o plagas vegetales,*** y

b) perturbaciones graves del mercado derivadas directamente de una pérdida de confianza de los consumidores debido a la existencia de riesgos para la salud pública o la sanidad animal y enfermedades de los animales o las plantas.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 229, apartado 2.

2. Las medidas previstas en el apartado 1 se aplicarán a todos los demás productos agrarios, salvo los enumerados en el anexo I, parte XXIV, sección 2.

párrafo primero, letra b), relacionadas con una pérdida de confianza de los consumidores debido a la existencia de riesgos para la salud pública o la sanidad animal y vegetal se aplicarán también a todos los demás productos agrarios, salvo los enumerados en el anexo I, parte XXIV, sección 2.

La Comisión podrá adoptar actos delegados, de conformidad con el procedimiento de urgencia a que se refiere el artículo 228, para ampliar la lista de los productos mencionados en el ***presente apartado, párrafos primero y segundo.***

3. Las medidas indicadas en el párrafo primero del apartado 1 se adoptarán a instancia del Estado miembro interesado.

4. Las medidas previstas en el apartado 1, párrafo primero, letra a), únicamente podrán adoptarse si el Estado miembro interesado ha tomado medidas veterinarias y ***sanitarias*** dirigidas a poner fin rápidamente a la enfermedad, y únicamente en la medida en que sean estrictamente necesarias para el apoyo del mercado de que se trate y durante el plazo estrictamente necesario a tal fin.

5. La Unión financiará el 50 % de los gastos que acarreen a los Estados miembros las medidas contempladas en el apartado 1.

No obstante, en los sectores de la carne de vacuno, la leche y los productos lácteos, la carne de porcino, y la carne de ovino y caprino, la Unión financiará el 60 % de esos gastos cuando correspondan a medidas de lucha contra la fiebre aftosa.

6. Los Estados miembros velarán por que, cuando los productores contribuyan a los gastos de los Estados miembros, ello no distorsione la competencia entre los productores de los distintos Estados miembros.

La Comisión podrá adoptar actos delegados, de conformidad con el procedimiento de urgencia a que se refiere el artículo 228, para ampliar la lista de los productos mencionados en el ***párrafo primero del presente apartado.***

3. Las medidas indicadas en el párrafo primero del apartado 1 se adoptarán a instancia del Estado miembro interesado.

4. Las medidas previstas en el apartado 1, párrafo primero, letra a), únicamente podrán adoptarse si el Estado miembro interesado ha tomado medidas ***sanitarias***, veterinarias y ***fitosanitarias*** dirigidas a poner fin rápidamente a la enfermedad ***y supervisar, controlar o erradicar las plagas***, y únicamente en la medida en que sean estrictamente necesarias para el apoyo del mercado de que se trate y durante el plazo estrictamente necesario a tal fin.

5. La Unión financiará el 50 % de los gastos que acarreen a los Estados miembros las medidas contempladas en el apartado 1.

No obstante, en los sectores de la carne de vacuno, la leche y los productos lácteos, la carne de porcino, y la carne de ovino y caprino, la Unión financiará el 60 % de esos gastos cuando correspondan a medidas de lucha contra la fiebre aftosa.

6. Los Estados miembros velarán por que, cuando los productores contribuyan a los gastos de los Estados miembros, ello no distorsione la competencia entre los productores de los distintos Estados miembros.»

Enmienda 151

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 26 quince (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Parte V – capítulo I – sección 4 – título

Texto en vigor

Acuerdos y decisiones ***durante los periodos de*** desequilibrios graves en los mercados

Enmienda

26 quince) ***En la sección 4, el título se sustituye por el texto siguiente:***

«Acuerdos y decisiones ***para prevenir perturbaciones del mercado y abordar*** desequilibrios graves en los mercados»

Enmienda 152

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 26 sexdecies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 222

Texto en vigor

Artículo 222

Aplicación del artículo 101, apartado 1, del TFUE

1. ***Durante los periodos de*** desequilibrios graves en los mercados, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución a efectos de que el artículo 101, apartado 1, del TFUE no se aplique a los acuerdos y decisiones de los agricultores, de las asociaciones de agricultores o de las asociaciones de dichas asociaciones, o bien de las organizaciones de productores reconocidas, de las asociaciones de organizaciones de productores reconocidas, y de las organizaciones interprofesionales reconocidas pertenecientes a cualquiera de los sectores a que se refiere el artículo 1, apartado 2, del presente Reglamento, siempre que tales acuerdos y decisiones no menoscaben el correcto funcionamiento del mercado interior, tengan como única finalidad estabilizar el sector afectado y

Enmienda

26 sexdecies) ***El artículo 222 se sustituye por el texto siguiente:***

«Artículo 222

Aplicación del artículo 101, apartado 1, del TFUE

1. ***Al objeto de prevenir perturbaciones del mercado y abordar*** desequilibrios graves en los mercados, ***de conformidad con el artículo 219***, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución a efectos de que el artículo 101, apartado 1, del TFUE no se aplique a los acuerdos y decisiones de los agricultores, de las asociaciones de agricultores o de las asociaciones de dichas asociaciones, o bien de las organizaciones de productores reconocidas, de las asociaciones de organizaciones de productores reconocidas, y de las organizaciones interprofesionales reconocidas pertenecientes a cualquiera de los sectores a que se refiere el artículo 1, apartado 2, del presente Reglamento, siempre que tales acuerdos y decisiones no menoscaben el correcto funcionamiento del

entren en una o más de las siguientes categorías:

- a) retirada del mercado o distribución gratuita de sus productos;
- b) transformación y procesado;
- c) almacenamiento por operadores privados;
- d) medidas de promoción conjunta;
- e) acuerdos sobre requisitos de calidad;
- f) adquisición conjunta de insumos necesarios para combatir la propagación de plagas y enfermedades en los animales y las plantas en la Unión, o de insumos necesarios para hacer frente a los efectos de las catástrofes naturales en la Unión;
- g) planificación temporal de la producción, teniendo en cuenta la naturaleza específica del ciclo de producción.

La Comisión especificará en actos de ejecución el ámbito de aplicación sustantivo y geográfico de esta excepción y, con sujeción a lo dispuesto en el apartado 3, el periodo al que se aplica la excepción. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen *contemplado en* el artículo 229, apartado 2.

3. La duración de la validez de los acuerdos y decisiones contemplados en el apartado 1 no podrá exceder los seis meses.

No obstante, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución que autoricen tales

mercado interior, tengan como única finalidad estabilizar el sector afectado y entren en una o más de las siguientes categorías:

- a) retirada del mercado o distribución gratuita de sus productos;
- b) transformación y procesado;
- c) almacenamiento por operadores privados;
- d) medidas de promoción conjunta;
- e) acuerdos sobre requisitos de calidad;
- f) adquisición conjunta de insumos necesarios para combatir la propagación de plagas y enfermedades en los animales y las plantas en la Unión, o de insumos necesarios para hacer frente a los efectos de las catástrofes naturales en la Unión;
- g) planificación temporal de la producción, teniendo en cuenta la naturaleza específica del ciclo de producción.

La Comisión especificará en actos de ejecución el ámbito de aplicación sustantivo y geográfico de esta excepción y, con sujeción a lo dispuesto en el apartado 3, el periodo al que se aplica la excepción. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen *a que se refiere* el artículo 229, apartado 2.

1 bis. Los acuerdos y decisiones adoptados en virtud del apartado 1 por organizaciones de productores reconocidas o asociaciones de organizaciones de productores reconocidas o de organizaciones interprofesionales reconocidas podrán hacerse extensivos según lo establecido en el artículo 164 y en las condiciones que determine el Estado miembro. Esta extensión de las normas no podrá superar el plazo mencionado en el apartado 3.

3. La duración de la validez de los acuerdos y decisiones contemplados en el apartado 1 no podrá exceder los seis meses.

No obstante, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución que autoricen tales

acuerdos y decisiones durante un nuevo período de hasta seis meses de duración. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen *contemplado en* el artículo 229, apartado 2.

acuerdos y decisiones durante un nuevo período de hasta seis meses de duración. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen *a que se refiere* el artículo 229, apartado 2.»

Enmienda 248

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 26 septdecies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 222 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

26 septdecies) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 222 bis

Planes de seguimiento y gestión de las perturbaciones del mercado

1. Con vistas a alcanzar los objetivos de la PAC establecidos en el artículo 39 del TFUE, en particular el objetivo específico de estabilización del mercado a que se refiere el artículo 1 bis, letra b), del presente Reglamento, la Comisión establecerá planes para el seguimiento y la gestión de las perturbaciones del mercado definiendo su estrategia de intervención para cada producto agrícola contemplado en el artículo 1 del presente Reglamento.

2. La Comisión basará su estrategia de intervención en los trabajos del Observatorio de los mercados agrícolas de la Unión a que se refiere el artículo 218 bis, incluido el mecanismo de alerta temprana previsto en el artículo 218 ter.

3. En caso de perturbaciones del mercado, la Comisión movilizará de forma oportuna y eficiente las medidas excepcionales previstas en la parte V, capítulo I, cuando proceda, además de las medidas de intervención en el mercado previstas en la parte II, título I, con el fin de restablecer rápidamente el equilibrio en el mercado de que se trate,

proporcionando al mismo tiempo las respuestas más adecuadas para cada sector afectado.

4. La Comisión establecerá un marco de rendimiento que permita la presentación de informes, el seguimiento y la evaluación de los planes de seguimiento y gestión de las perturbaciones del mercado durante su ejecución.

5. La Comisión publicará, el 30 de noviembre de cada año a más tardar, un informe anual sobre la aplicación de los planes de seguimiento y gestión de las perturbaciones del mercado y las mejoras de su estrategia de intervención.

El informe anual se presentará cada año al Parlamento Europeo y al Consejo y tendrá por objeto evaluar el rendimiento del plan en lo que se refiere al impacto, la eficacia, la eficiencia y la coherencia de los instrumentos previstos en el presente Reglamento, así como evaluar el uso por parte de la Comisión de sus prerrogativas, y del presupuesto, en relación con el seguimiento, la prevención y la gestión de las perturbaciones del mercado.»

Enmienda 249

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 26 octodecies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 223

Texto en vigor

Artículo 223

Requisitos de comunicación

1. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, del seguimiento, el análisis y la gestión del mercado de los productos agrarios y de garantizar la transparencia del mercado, el correcto funcionamiento de las medidas de la PAC,

Enmienda

26 octodecies) El artículo 223 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 223

Requisitos de comunicación

1. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, del seguimiento, el análisis y la gestión del mercado de los productos agrarios y de garantizar la transparencia del mercado, el correcto funcionamiento de las medidas de la PAC,

la supervisión, el control, el seguimiento, la evaluación y la auditoría de las medidas de la PAC, del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los acuerdos internacionales celebrados de conformidad con el TFUE, incluidas las obligaciones de notificación establecidas en tales acuerdos, la Comisión podrá adoptar las medidas que estime necesarias, según el procedimiento indicado en el apartado 2, en relación con las comunicaciones que deban efectuar las empresas, los Estados miembros y los terceros países. Al hacerlo, deberá tener en cuenta las necesidades en materia de datos y las sinergias entre las fuentes potenciales de datos.

La información que se reciba podrá comunicarse o ponerse a disposición de organizaciones internacionales o de las autoridades competentes de terceros países y hacerse pública, a reserva de la protección de los datos de carácter personal y del interés legítimo de las empresas en que no se revelen sus secretos comerciales, en particular los precios.

2. A fin de garantizar la integridad de los sistemas de información, así como la autenticidad y la inteligibilidad de los documentos y datos afines que se transmitan, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 227 por los que se establezca:

la supervisión, el control, el seguimiento, la evaluación y la auditoría de las medidas de la PAC, del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los acuerdos internacionales celebrados de conformidad con el TFUE, incluidas las obligaciones de notificación establecidas en tales acuerdos, la Comisión podrá adoptar las medidas que estime necesarias, según el procedimiento indicado en el apartado 2, en relación con las comunicaciones que deban efectuar las empresas, los Estados miembros y los terceros países. Al hacerlo, deberá tener en cuenta las necesidades en materia de datos y las sinergias entre las fuentes potenciales de datos.

La información que se reciba podrá comunicarse o ponerse a disposición de organizaciones internacionales, ***de las autoridades de los mercados financieros europeos y nacionales*** o de las autoridades competentes de terceros países y hacerse pública, a reserva de la protección de los datos de carácter personal y del interés legítimo de las empresas en que no se revelen sus secretos comerciales, en particular los precios.

A fin de garantizar una mayor transparencia en los mercados de productos agrícolas y, en especial, los mercados derivados de materias primas agrícolas, la Comisión, a través de la OCM, cooperará con las autoridades nacionales de los mercados financieros responsables, con arreglo al Reglamento (UE) n.º 596/2014 (Reglamento sobre abuso de mercado) y la Directiva 2014/57/UE (Directiva sobre abuso de mercado), en la supervisión y el control de los instrumentos financieros derivados de materias primas agrícolas, con objeto de desempeñar adecuadamente sus tareas.

2. A fin de garantizar la integridad de los sistemas de información, así como la autenticidad y la inteligibilidad de los documentos y datos afines que se transmitan, se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 227 por los que se establezca:

- a) la naturaleza y el tipo de información que deba notificarse;
- b) las categorías de datos que deban tratarse, los periodos máximos de conservación y el objeto del tratamiento, en particular en caso de publicación de dichos datos y su transferencia a terceros países;
- c) los derechos de acceso a la información o a los sistemas de información habilitados;
- d) las condiciones de publicación de la información.

3. La Comisión adoptará actos de ejecución para establecer las medidas necesarias para la aplicación del presente artículo, incluidas las que se refieran a:

- a) los métodos de comunicación;
- b) las normas sobre la información que ha de comunicarse;
- c) las disposiciones en relación con el régimen aplicable a la información que deba comunicarse, así como sobre el contenido, la forma, el calendario, la frecuencia y los plazos de las comunicaciones;
- d) las disposiciones en relación con la transmisión y puesta a disposición de la información y los documentos a los Estados miembros, las organizaciones internacionales, las autoridades competentes de terceros países y al público en general, a reserva de la protección de los datos de carácter personal y del interés legítimo de las empresas en que no se revelen sus secretos comerciales.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de

- a) la naturaleza y el tipo de información que deba notificarse;
- b) las categorías de datos que deban tratarse, los periodos máximos de conservación y el objeto del tratamiento, en particular en caso de publicación de dichos datos y su transferencia a terceros países;
- c) los derechos de acceso a la información o a los sistemas de información habilitados;
- d) las condiciones de publicación de la información.

2 bis. Con el fin de garantizar un nivel adecuado de transparencia del mercado y con el debido respeto a la confidencialidad empresarial, la Comisión, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 2, podrá adoptar medidas para exigir a los participantes en los mercados particularmente opacos que realicen sus transacciones a través de una plataforma de intercambio electrónica.

3. La Comisión adoptará actos de ejecución para establecer las medidas necesarias para la aplicación del presente artículo, incluidas las que se refieran a:

- a) los métodos de comunicación;
- b) las normas sobre la información que ha de comunicarse;
- c) las disposiciones en relación con el régimen aplicable a la información que deba comunicarse, así como sobre el contenido, la forma, el calendario, la frecuencia y los plazos de las comunicaciones;
- d) las disposiciones en relación con la transmisión y puesta a disposición de la información y los documentos a los Estados miembros, las organizaciones internacionales, las autoridades competentes de terceros países y al público en general, a reserva de la protección de los datos de carácter personal y del interés legítimo de las empresas en que no se revelen sus secretos comerciales.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de

conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 229, apartado 2.

conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 229, apartado 2.»

Enmienda 155

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 225 – letras a a d

Texto de la Comisión

27) En el artículo 225, se suprimen las letras a) a d).

Enmienda

suprimido

Enmienda 156

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 27 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Artículo 225

Texto en vigor

Artículo 225

Informes que debe presentar la Comisión

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo:

a) cada tres años, y por primera vez a más tardar 21 de diciembre de 2016 o, un informe sobre la aplicación de las medidas referentes al sector apícola establecidas en los artículos 55, 56 y 57, en particular sobre las últimas novedades en relación con los sistemas de identificación de colmenas;

b) a más tardar el 30 de junio de 2014 y el 31 de diciembre de 2018, un informe sobre la evolución de la situación del mercado en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, sobre el funcionamiento de los artículos 148 a 151, del artículo 152, apartado 3 y del

Enmienda

27 bis) El artículo 225 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 225

Informes que debe presentar la Comisión

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo:

b) cada cuatro años, y por primera vez a más tardar el 30 de junio de 2022, un informe sobre la evolución de la situación del mercado en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, sobre el funcionamiento de los artículos 148 a 151, del artículo 161 y del artículo 157,

artículo 157, **apartado 3**, que evalúe, en particular, las consecuencias para los productores de leche y para la producción de leche en las regiones desfavorecidas, en el marco del objetivo general de mantener la producción en dichas regiones, e incluya los posibles incentivos para fomentar que los agricultores celebren acuerdos de producción conjunta, acompañado, si procede, de las propuestas adecuadas.

c) a más tardar el 31 de diciembre de 2014, un informe sobre la posibilidad de hacer extensivo el ámbito de aplicación de los regímenes para escolares al aceite de oliva y a las aceitunas de mesa;

d) a más tardar el 31 de diciembre de **2017**, un informe sobre la aplicación de las normas de la competencia al sector agrario en todos los Estados miembros, en particular sobre el funcionamiento de los artículos 209 y 210, así como ***de los artículos 169, 170 y 171 en los sectores interesados;***

e) a más tardar el 31 de julio de 2023, un

que evalúe, en particular, las consecuencias para los productores de leche y para la producción de leche en las regiones desfavorecidas, en el marco del objetivo general de mantener la producción en dichas regiones, e incluya los posibles incentivos para fomentar que los agricultores celebren acuerdos de producción conjunta, acompañado, si procede, de las propuestas adecuadas;

d) a más tardar el 31 de diciembre de **2021**, ***y, a continuación, cada tres años***, un informe sobre la aplicación de las normas de la competencia al sector agrario en todos los Estados miembros, en particular sobre el funcionamiento de los artículos 209 y 210, así como ***del artículo 152;***

d bis) a más tardar el 30 de junio de 2021, un informe sobre la estrategia de la Comisión para hacer el mejor uso posible de las disposiciones del Reglamento, con el fin de prevenir y gestionar las crisis en los mercados agrarios interiores que pudieran surgir a raíz de la salida del Reino Unido de la Unión Europea;

d ter) a más tardar el 31 de diciembre de 2021, un informe sobre el Observatorio de los mercados creado en virtud del artículo 218 bis y las respuestas de la Comisión a sus notificaciones y el uso de los instrumentos de gestión de crisis, en particular con arreglo a los artículos 219, 219 bis, 219 ter, 220, 221 y 222;

d quater) a más tardar el 31 de diciembre de 2021, un informe sobre el potencial de las nuevas tecnologías de la información y de las comunicaciones para modernizar las relaciones de la Comisión con las autoridades nacionales y las empresas, con el fin de garantizar, en particular, una mayor transparencia de los mercados;

e) a más tardar el 31 de julio de 2023, un

informe sobre la aplicación de los criterios de asignación a que se refiere el artículo 23 bis, apartado 2;

f) a más tardar el 31 de julio de 2023, un informe sobre el impacto de las transferencias a que se refiere el artículo 23 bis, apartado 4, en la eficacia del programa escolar en relación con la distribución de frutas y hortalizas y de leche en los centros escolares.

informe sobre la aplicación de los criterios de asignación a que se refiere el artículo 23 bis, apartado 2;

f) a más tardar el 31 de julio de 2023, un informe sobre el impacto de las transferencias a que se refiere el artículo 23 bis, apartado 4, en la eficacia del programa escolar en relación con la distribución de frutas y hortalizas y de leche en los centros escolares.»

Enmienda 157

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 28 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Anexo I – parte IX – cuadro 1 – fila 9 bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

28 bis) En el anexo I, parte IX, se inserta la siguiente línea en el cuadro tras la línea «ex 0709»:

«0709 60 99

Los demás pimientos (guindillas, piment végétarien)»

Enmienda 250

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 28 ter (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Anexo I – Parte XXIII bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

28 ter) En el anexo I, se inserta la parte siguiente:

«PARTE XXIII bis

Productos de genética animal

01012100 — Caballos reproductores de raza pura

010221 — Vacunos domésticos reproductores de raza pura

01022110 — Vacunos domésticos

reproductores de raza pura (novillas)

*01022190 — Vacunos domésticos
reproductores de raza pura (distintos de
01012110 y 01012130)*

*01023100 — Búfalos reproductores de
raza pura*

*01029020 — Animales vivos de la especie
bovina reproductores de raza pura
distintos de 010221 y 01023100*

*01031000 — Animales vivos de la especie
porcina reproductores de raza pura*

*01041010 — Animales vivos de la especie
ovina reproductores de raza pura*

*01051111 — Aves de la especie Gallus
domesticus: pollitas de selección y de
multiplicación de razas ponedoras*

*01051119 — Aves de la especie Gallus
domesticus: pollitas de selección y de
multiplicación distintas de 01051111*

*010641 — Abejas reinas vivas de raza
pura de la especie Apis mellifera*

*04071100 — Huevos fecundados para
incubación de aves de la especie Gallus
domesticus*

*040719 — Huevos fecundados para
incubación distintos de 04071100*

*04071911 — Huevos fecundados para
incubación de pavos u ocas*

*04071919 — Huevos fecundados para
incubación de aves distintas de la especie
Gallus domesticus y distintas de los pavos
o las ocas*

*04071990 — Huevos fecundados para
incubación que no sean de aves*

05111000 — Semen de bovino

*05119985 — Productos de origen animal
no expresados ni comprendidos en otra
parte distintos de 05111000 (incluido
semen de mamíferos que no sean bovinos,
óvulos de mamíferos y embriones de
mamíferos)»*

Enmienda 159

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 29 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Anexo II – parte IX

Texto en vigor

PARTE IX

Definiciones aplicables en el sector apícola

1. La miel y los principales tipos de miel, se entenderán en el sentido de la Directiva 2001/110/CE del Consejo.

2. "Productos apícolas" significa miel, cera, jalea real, propóleo o polen.

Enmienda

29 bis) En el anexo II, la parte IX se sustituye por el texto siguiente:

«PARTE IX

Definiciones aplicables en el sector apícola

1. La miel y los principales tipos de miel se entenderán en el sentido de la Directiva 2001/110/CE del Consejo.

2. «Productos apícolas» significa miel, cera **de abejas**, jalea real, propóleo o polen.

2 bis. Por «cera de abejas» se entiende una sustancia formada únicamente a partir de secreciones de las glándulas cereras de las abejas obreras de la especie *Apis mellifera* y utilizada en la fabricación de los panales.

2 ter. Por «jalea real» se entiende la mezcla de secreciones de las glándulas hipofaríngeas y mandibulares de las abejas obreras sin aditivo alguno. Esta sustancia constituye el alimento de las reinas durante sus fases larvaria y adulta. Se trata de un producto fresco, puro, natural y no tratado, un alimento crudo y natural, no transformado (salvo el filtrado) y exento de aditivos. El color, el gusto y la composición química de la jalea real son resultado de la absorción y la transformación por parte de las abejas de dos tipos de alimentación durante el período de producción de jalea real:

Tipo 1: jalea procedente de abejas alimentadas exclusivamente con miel, néctar y polen.

Tipo 2: jalea procedente de abejas alimentadas con miel, néctar y polen, y otros alimentos (proteínas, hidratos de carbono).

2 quater. Por «propóleo» se entiende una

resina de origen exclusivamente natural y vegetal recolectada por las abejas obreras de la especie Apis mellifera de determinadas fuentes vegetales y a la que añaden sus propias secreciones (fundamentalmente cera de abejas y secreciones salivares). Esta resina se utiliza principalmente como protección de la colmena.

2 quinquies. Por «gránulos de polen» se entienden los granos acumulados de polen que las abejas obreras de la especie Apis mellifera, tras recolectarlos, compactan con las patas traseras con ayuda de miel o néctar y secreciones de abejas. Constituye la fuente de proteínas de la colonia y es un producto natural y exento de aditivos que se recolecta a la entrada de la colmena.

2 sexies. Por «polen de abeja» o «pan de abeja» se entienden los gránulos de polen acumulados por las abejas en las celdas de los panales y que sufren una transformación natural que da lugar a la presencia de enzimas y microbiota comensal. Las abejas nodrizas lo utilizan para alimentar a las crías. No puede contener aditivo alguno a excepción de la cera de las celdas del panal.

2 septies. Por «veneno de abeja» se entiende la secreción de la glándula venenosa de las abejas, utilizada por estas para defenderse contra los atacantes de la colmena.»

Enmienda 160

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 30 – letra b

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Anexo III – parte B – sección I

Texto de la Comisión

b) en la parte B, se suprime la sección I.

Enmienda

suprimida

Enmienda 161

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 31 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Anexo VII – parte I – título

Texto en vigor

Carne de bovinos de edad inferior a doce meses

Enmienda

31 bis) En el anexo VII, parte I, el título se sustituye por el texto siguiente:

«Carne de bovinos **y de la especie ovina** de edad inferior a doce meses»

Enmienda 162

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 31 ter (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Anexo VII – parte I – sección II

Texto en vigor

II. Clasificación de bovinos de edad inferior a doce meses en el matadero

En el momento del sacrificio, todos los bovinos de edad inferior a doce meses serán clasificados por los responsables, bajo la supervisión de la autoridad competente, en una de las dos categorías siguientes:

A) Categoría V: Bovinos de edad inferior a ocho meses.

Letra de identificación de la categoría: V;

B) Categoría Z: Bovinos de edad igual o superior a ocho meses pero inferior a doce meses.

Letra de identificación de la categoría: Z.

Enmienda

31 ter) En el anexo VII, parte I, la sección II se sustituye por el texto siguiente:

«II. Clasificación de bovinos **y de animales de la especie ovina** de edad inferior a doce meses en el matadero

En el momento del sacrificio, todos los bovinos de edad inferior a doce meses serán clasificados por los responsables, bajo la supervisión de la autoridad competente, en una de las dos categorías siguientes:

A) Categoría V: Bovinos de edad inferior a ocho meses.

Letra de identificación de la categoría: V;

B) Categoría Z: Bovinos de edad igual o superior a ocho meses pero inferior a doce meses.

Letra de identificación de la categoría: Z.

En el momento del sacrificio, todos los animales de la especie ovina de edad inferior a doce meses serán clasificados por los responsables, bajo la supervisión de la autoridad competente, en la categoría siguiente: Categoría A: Canales

Esta clasificación se hará basándose en la información del pasaporte que acompañe a los bovinos o, en su defecto, en los datos contenidos en la base de datos informatizada a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo³².

³² Reglamento (CE) n.º 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno (DO L 204 de 11.8.2000, p. 1).

de animales de la especie ovina de edad inferior a doce meses.

Letra de identificación de la categoría: A.

Esta clasificación se hará basándose en la información del pasaporte que acompañe a los bovinos **y los animales de la especie ovina** o, en su defecto, en los datos contenidos en la base de datos informatizada a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo³².

Las condiciones a que se refiere la presente sección no se aplicarán a la carne de bovinos con respecto a los cuales se haya registrado una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida conforme al Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Consejo antes del 29 de junio de 2007.

³² Reglamento (CE) n.º 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno (DO L 204 de 11.8.2000, p. 1).»

Enmienda 163

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 31 quater (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Anexo VII – parte I – sección III – punto 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

31 quater) En el anexo VII, parte I, sección III, se inserta el punto siguiente:

«1 bis. La carne procedente de animales de la especie ovina de edad inferior a doce meses solamente se comercializará en los Estados miembros con la denominación o denominaciones de venta siguientes establecidas para cada Estado miembro:

País de comercialización;

Denominación de venta que debe utilizarse (cordero).»

Enmienda 164

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 31 quinquies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Anexo VII – parte I – sección III – punto 3

Texto en vigor

3. Las denominaciones de venta enumeradas para la categoría V en la letra A) del cuadro que figura en el apartado 1 y los nuevos nombres derivados de ellas solo podrán utilizarse si se cumplen todos los requisitos del presente anexo.

En particular, los términos "veau", "telecí", "Kalb", "μωσχάρι", "ternera", "kalv", "veal", "vitello", "vitella", "kalf", "vitela" y "teletina" no podrán utilizarse en las denominaciones de venta ni en el etiquetado de la carne de bovinos de más de doce meses.

Enmienda

31 quinquies) En el anexo VII, parte I, sección III, el punto 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Las denominaciones de venta enumeradas para la categoría V **de bovinos y la categoría A de animales de la especie ovina** en la letra A) del cuadro que figura en el apartado 1 y los nuevos nombres derivados de ellas solo podrán utilizarse si se cumplen todos los requisitos del presente anexo.

En particular, los términos «veau», «telecí», «Kalb», «μωσχάρι», «ternera», «kalv», «veal», «vitello», «vitella», «kalf», «vitela» y «teletina» no podrán utilizarse en las denominaciones de venta ni en el etiquetado de la carne de bovinos de más de doce meses.

De igual manera, el término «cordero» no podrá utilizarse en las denominaciones de venta ni en el etiquetado de la carne procedente de animales de la especie ovina de más de doce meses.»

Enmienda 278

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 33 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Anexo VII – parte II – punto 3 – letra a

Texto en vigor

Enmienda

a) con un grado alcohólico adquirido **no inferior** al 15 % vol. **ni superior** al 22 % vol.;

33 bis) En el anexo VII, parte II, punto 3, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) con un grado alcohólico adquirido igual o superior al 15 % vol. e inferior al 22 % vol. Excepcionalmente, y en el caso de los vinos de envejecimiento prolongado, estos límites podrán diferir en determinados vinos de licor con denominación de origen o indicación geográfica que figuren en la lista establecida por la Comisión mediante actos delegados adoptados de conformidad con el artículo 75, apartado 2, a condición de que:

- los vinos sometidos al proceso de envejecimiento se ajusten a la definición de vinos de licor; y

- el grado alcohólico volumétrico real del vino envejecido sea de 14 % vol. como mínimo.»

Enmienda 166

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 32

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Anexo VII – parte II – punto 18 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

18) ***El término "desalcoholizado" podrá utilizarse conjuntamente con la denominación de los productos vitivinícolas a que se refieren los puntos 1 y 4 a 9, siempre que el producto:***

18) ***«Vino desalcoholizado», o la denominación de la categoría del producto vitivinícola utilizado para su producción seguida del término «desalcoholizado», se utilizará para un producto que:***

Enmienda 167

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 32

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Anexo VII – parte II – punto 18 – letra b

Texto de la Comisión

b) haya sido sometido a un tratamiento de desalcoholización de conformidad con las **operaciones** especificadas en la sección E de la parte I del anexo VIII; y

Enmienda

b) haya sido sometido a un tratamiento de desalcoholización de conformidad con las **condiciones** especificadas en la sección E de la parte I del anexo VIII; y

Enmienda 168

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 32

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Anexo VII – parte II – punto 19 – parte introductoria

Texto de la Comisión

19) ***El término "parcialmente desalcoholizado" podrá utilizarse conjuntamente con la denominación de los productos vitivinícolas a que se refieren los puntos 1 y 4 a 9, siempre que el producto:***

Enmienda

19) ***«Vino parcialmente desalcoholizado», o la denominación de la categoría del producto vitivinícola utilizado para su producción seguida de la expresión «parcialmente desalcoholizado», se utilizará para un producto que:***

Enmienda 169

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 32

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Anexo VII – parte II – punto 19 – letra b

Texto de la Comisión

b) haya sido sometido a un tratamiento de desalcoholización de conformidad con las **operaciones** especificadas en la sección E de la parte I del anexo VIII; y

Enmienda

b) haya sido sometido a un tratamiento de desalcoholización de conformidad con las **condiciones** especificadas en la sección E de la parte I del anexo VIII; y

Enmienda 170

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 32

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Anexo VII – parte II – punto 19 – letra c

Texto de la Comisión

c) tenga un grado alcohólico total superior al 0,5 % vol. y, tras las operaciones especificadas en la sección E de la parte I del anexo VIII, su grado alcohólico total ***está*** reducido en más del 20 % vol. en comparación con su grado alcohólico total inicial.

Enmienda 171

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 32 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Anexo VII – parte III – punto 5

Texto en vigor

5. Las denominaciones a que se refieren los puntos 1, 2 y 3 no podrán utilizarse para ningún otro producto que los citados en ellos.

Enmienda

c) tenga un grado alcohólico total ***inferior al 8,5 % vol. y*** superior al 0,5 % vol. y, tras las operaciones especificadas en la sección E de la parte I del anexo VIII, su grado alcohólico total ***esté*** reducido en más del 20 % vol. en comparación con su grado alcohólico total inicial.

Enmienda

32 bis) En el anexo VII, parte III, el punto 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Las denominaciones a que se refieren los puntos 1, 2 y 3 no podrán utilizarse para ningún otro producto que los citados en ellos.

Dichas denominaciones estarán también protegidas frente a:

a) todo uso comercial directo o indirecto de la denominación:

i) para productos comparables o presentados como sustitutos que no respeten la definición correspondiente,

ii) en la medida en que ese uso se aproveche la reputación de dicha denominación;

b) toda usurpación, imitación o evocación, aunque se indique la composición o verdadera naturaleza del producto o servicio o vaya acompañada de los términos «estilo», «tipo», «método», «producido como», «imitación», «sabor», «sustituto», «parecido» u otros análogos;

c) cualquier otra indicación o práctica comercial que pueda llamar a engaño al consumidor en cuanto a la verdadera naturaleza o composición del producto.

No obstante, esta disposición no se aplicará a la denominación de los productos cuya naturaleza exacta se conozca claramente por ser de utilización tradicional, o cuando las denominaciones se utilicen claramente para describir una cualidad característica del producto.

No obstante, esta disposición no se aplicará a la denominación de los productos cuya naturaleza exacta se conozca claramente por ser de utilización tradicional, o cuando las denominaciones se utilicen claramente para describir una cualidad característica del producto.»

Enmienda 172

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 32 ter (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Anexo VII – apéndice I – párrafo 1 – punto 2 – letra g

Texto en vigor

g) en Rumanía, la *zona* de Podișul Transilvaniei;

Enmienda

32 ter) En el anexo VII, apéndice I, párrafo primero, punto 2, la letra g) se sustituye por el texto siguiente:

«g) en Rumanía, la **región vitícola** de Podișul Transilvaniei;»

Enmienda 173

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 32 quater (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Anexo VII – apéndice I – párrafo 1 – punto 4 – letra f

Texto en vigor

f) en Rumanía, las superficies plantadas de vid en las regiones siguientes:

Dealurile Buzăului, Dealu Mare, Severinului y Plaiurile Drâncei, Colinele Dobrogei, Terasale Dunării, la región **vinícola del sur del país, incluidos los arenales y otras regiones favorables;**

Enmienda

32 quater) En el anexo VII, apéndice I, párrafo primero, punto 4, la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) en Rumanía, las superficies plantadas de vid en las regiones siguientes:

Dealurile Buzăului, **Gran Valaquia y Pequeña Valaquia**, Dealu Mare, Severinului y Plaiurile Drâncei, Colinele Dobrogei, Terasale Dunării, la región **de los arenales y otros territorios favorables en el sur del país;**»

Enmienda 174

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 33 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Anexo X – punto XI – punto 1

Texto en vigor

1. Los acuerdos interprofesionales señalados en el anexo II, **parte III**, sección A, punto 6, del presente Reglamento incluirán cláusulas de arbitraje.

Enmienda

33 bis) En el anexo X, punto XI, el punto 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los acuerdos interprofesionales señalados en el anexo II, **parte II**, sección A, punto 6, del presente Reglamento incluirán **mecanismos de conciliación o mediación** y cláusulas de arbitraje.»

Enmienda 175

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 33 ter (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Anexo X – punto XI – punto 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

33 ter) En el anexo X, punto XI, se inserta el punto siguiente:

«4 bis. Una empresa azucarera y los vendedores de remolacha de que se trate podrán acordar cláusulas de reparto del valor, referidas en particular a los beneficios y las pérdidas registrados en el mercado, que determinen cómo deben distribuirse entre ellos cualquier evolución de los precios pertinentes del mercado del azúcar o de otros mercados de materias primas.»

Enmienda 176

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 33 quater (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Anexo XI

Texto de la Comisión

Enmienda

33 quater) Se suprime el anexo XI.

Enmienda 177

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 33 quinquies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Anexo XII

Texto de la Comisión

Enmienda

33 quinquies) Se suprime el anexo XII.

Enmienda 178

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 33 sexies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

Anexo XIII

Texto de la Comisión

Enmienda

33 sexies) Se suprime el anexo XIII.

Enmienda 179

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto –1 (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1151/2012

Artículo 1 – apartado 2 – letra b

Texto en vigor

Enmienda

b) atributos que aporten valor añadido como consecuencia de las técnicas agrarias o de los métodos de transformación utilizados para su producción, o de su lugar de producción o de comercialización.

–1) En el artículo 1, apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) atributos que aporten valor añadido como consecuencia de las técnicas agrarias o de los métodos de transformación utilizados para su producción, o de su lugar de producción o de comercialización **y, en su caso, de su contribución al desarrollo sostenible.**»

Enmienda 251

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 2

Reglamento (UE) n.º 1151/2012

Artículo 5

Texto de la Comisión

Artículo 5

Requisitos para las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas

1. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por «denominación de origen» un nombre que identifica un producto:
 - a) originario de un lugar determinado, una región o, excepcionalmente, un país;
 - b) cuya calidad o características se deben fundamental o exclusivamente a un medio geográfico particular, con los factores naturales y humanos *inherentes* a él, y
 - c) cuyas fases de producción tengan lugar en su totalidad en la zona geográfica definida.
2. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por «indicación geográfica» un nombre que identifica un producto:
 - a) originario de un lugar determinado, una región o un país,
 - b) que posea una cualidad determinada, una reputación u otra característica que pueda esencialmente atribuirse a su origen geográfico, y
 - c) de cuyas fases de producción, una al menos tenga lugar en la zona geográfica definida.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, algunos nombres se asimilarán a las denominaciones de origen aun cuando las materias primas que se utilicen para el producto procedan de una zona geográfica más amplia que la zona geográfica definida

Enmienda

2) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5

Requisitos para las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas

1. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por «denominación de origen» un nombre que identifica un producto:
 - a) originario de un lugar determinado, una región o, excepcionalmente, un país **o un nombre tradicionalmente utilizado en un lugar determinado**;
 - b) cuya calidad o características se deben fundamental o exclusivamente a un medio geográfico particular, con sus factores naturales y *factores* humanos;
 - c) cuyas fases de producción tengan lugar en su totalidad en la zona geográfica definida.
2. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por «indicación geográfica» un nombre que identifica un producto:
 - a) originario de un lugar determinado, una región o un país, **o un nombre tradicionalmente utilizado en un lugar determinado**;
 - b) que posea una cualidad determinada, una reputación u otra característica que pueda esencialmente atribuirse a su origen geográfico, y
 - c) de cuyas fases de producción, una al menos tenga lugar en la zona geográfica definida.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, algunos nombres se asimilarán a las denominaciones de origen aun cuando las materias primas que se utilicen para el producto procedan de una zona geográfica más amplia que la zona geográfica definida

o de una zona distinta de esta, siempre que:

- a) la zona de producción de las materias primas esté delimitada;
- b) existan condiciones específicas para la producción de las materias primas;
- c) se apliquen medidas de control para garantizar el cumplimiento de las condiciones mencionadas en la letra b), y
- d) las denominaciones de origen en cuestión estén reconocidas como denominaciones de origen en el país de origen desde antes del 1 de mayo de 2004.

A efectos del presente apartado únicamente se considerarán materias primas los animales vivos, la carne y la leche.

4. Con objeto de tener en cuenta el carácter específico de la producción de productos de origen animal, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 56, relativos a restricciones y excepciones respecto de la procedencia de piensos en el caso de las denominaciones de origen.

Además, con objeto de tener en cuenta el carácter específico de determinados productos o zonas, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 56, relativos a restricciones y excepciones respecto del sacrificio de animales vivos o de la procedencia de materias primas.

Estas restricciones y excepciones tendrán en cuenta, sobre la base de criterios objetivos, la calidad, el uso, los conocimientos prácticos reconocidos o los factores naturales.

o de una zona distinta de esta, siempre que:

- a) la zona de producción de las materias primas esté delimitada;
- b) existan condiciones específicas para la producción de las materias primas;
- c) se apliquen medidas de control para garantizar el cumplimiento de las condiciones mencionadas en la letra b), y
- d) las denominaciones de origen en cuestión estén reconocidas como denominaciones de origen en el país de origen desde antes del 1 de mayo de 2004.

A efectos del presente apartado únicamente se considerarán materias primas los animales vivos, la carne y la leche.

4. Con objeto de tener en cuenta el carácter específico de la producción de productos de origen animal, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 56, relativos a restricciones y excepciones respecto de la procedencia de piensos en el caso de las denominaciones de origen.

Además, con objeto de tener en cuenta el carácter específico de determinados productos o zonas, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 56, relativos a restricciones y excepciones respecto del sacrificio de animales vivos o de la procedencia de materias primas.

Estas restricciones y excepciones tendrán en cuenta, sobre la base de criterios objetivos, la calidad, el uso, los conocimientos prácticos reconocidos o los factores naturales.»

Enmienda 182

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 2 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1151/2012

Artículo 6 – apartado 2

2. Tampoco podrá registrarse como denominación de origen ni como indicación geográfica ningún nombre que entre en conflicto con el nombre de una variedad vegetal o de una raza animal y que pueda así inducir a error al consumidor en cuanto al verdadero origen del producto.

2 bis) En el artículo 6, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Tampoco podrá registrarse como denominación de origen ni como indicación geográfica ningún nombre que entre en conflicto con el nombre de una variedad vegetal o de una raza animal y que pueda así inducir a error al consumidor en cuanto al verdadero origen del producto **y ser motivo de confusión entre los productos de la denominación registrada y la variedad o la raza de que se trate.**

Se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) el uso del nombre de la variedad vegetal o la raza animal en la denominación de venta;

b) la homonimia resultante del registro;

c) la extensión del uso de la variedad vegetal o la raza animal más allá de su zona de origen.»

Enmienda 252

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3

Reglamento (UE) n.º 1151/2012

Artículo 7

Texto de la Comisión

Artículo 7

Pliego de condiciones

1. Las denominaciones de origen protegidas o las indicaciones geográficas protegidas deberán cumplir lo dispuesto en un pliego de condiciones que contenga como mínimo lo siguiente:

a) el nombre que vaya a protegerse como denominación de origen o como indicación geográfica, tal como se utilice dicho nombre, ya sea en el comercio o en

Enmienda

3) El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 7

Pliego de condiciones

1. Las denominaciones de origen protegidas o las indicaciones geográficas protegidas deberán cumplir lo dispuesto en un pliego de condiciones que contenga como mínimo lo siguiente:

a) el nombre que vaya a protegerse como denominación de origen o como indicación geográfica, tal como se utilice dicho nombre, ya sea en el comercio o en

el lenguaje común, y únicamente en las lenguas que se utilicen o se hayan utilizado históricamente para describir el producto específico en la zona geográfica definida;

b) una descripción del producto, incluidas, en su caso, las materias primas utilizadas en él, así como sus principales características físicas, químicas, microbiológicas u organolépticas;

c) la definición de la zona geográfica delimitada en función del vínculo contemplado en la letra f), incisos i) o ii), del presente apartado y, en su caso, los datos que permitan comprobar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 5, apartado 3;

d) los elementos que **prueben** que el producto es originario de la zona geográfica definida a que se refieren el artículo 5, apartados 1 o 2;

e) una descripción del método de obtención del producto y, cuando así proceda, de la autenticidad e invariabilidad de los métodos locales, así como información sobre el envasado en caso de que la agrupación solicitante así lo determine y aporte una justificación específica suficiente relativa a ese producto de que el envasado deba tener lugar dentro de la zona geográfica definida para poder salvaguardar la calidad, garantizar el origen o asegurar los controles necesarios, teniendo en cuenta el Derecho de la Unión y, en particular, el relativo a la libre circulación de bienes y a la libre prestación de servicios;

f) datos que determinen lo siguiente:

i) el vínculo entre la calidad o las características del producto y el medio geográfico mencionado en el artículo 5, apartado 1, o

ii) **según el caso**, el vínculo entre una cualidad determinada, la reputación u otra característica del producto y el origen geográfico mencionado en el artículo 5,

el lenguaje común, y únicamente en las lenguas que se utilicen o se hayan utilizado históricamente para describir el producto específico en la zona geográfica definida;

b) una descripción del producto, incluidas, en su caso, las materias primas utilizadas en él, así como sus principales características físicas, químicas, microbiológicas u organolépticas;

c) la definición de la zona geográfica delimitada en función del vínculo contemplado en la letra f), incisos i) o ii), del presente apartado y, en su caso, los datos que permitan comprobar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 5, apartado 3;

d) los elementos **de trazabilidad** que **permitan demostrar** que el producto es originario de la zona geográfica definida a que se refieren el artículo 5, apartados 1 y 2;

e) una descripción del método de obtención del producto y, cuando así proceda, **de su contribución al desarrollo sostenible** y de la autenticidad e invariabilidad de los métodos locales, así como información sobre el envasado en caso de que la agrupación solicitante así lo determine y aporte una justificación específica suficiente relativa a ese producto de que el envasado deba tener lugar dentro de la zona geográfica definida para poder salvaguardar la calidad, garantizar el origen o asegurar los controles necesarios, teniendo en cuenta el Derecho de la Unión y, en particular, el relativo a la libre circulación de bienes y a la libre prestación de servicios;

f) datos que determinen lo siguiente:

i) **en el caso de una denominación de origen protegida**, el vínculo entre la calidad o las características del producto y el medio geográfico mencionado en el artículo 5, apartado 1; o

ii) **en el caso de una indicación geográfica protegida**, el vínculo entre una cualidad determinada, la reputación u otra característica del producto y el origen

apartado 2;

g) el nombre y dirección de las autoridades o, si se dispone de ellos, el nombre y dirección de los organismos que, de conformidad con el artículo 37, verifiquen el cumplimiento de lo dispuesto en el pliego de condiciones del producto, y las funciones específicas de dichas autoridades u organismos;

h) cualquier norma específica de etiquetado aplicable al producto en cuestión.

2. A fin de garantizar que el pliego de condiciones ofrezca información sucinta y pertinente, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados a tenor del artículo 56 que establezcan normas que limiten la información contenida en el pliego de condiciones a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, cuando tal limitación sea necesaria para evitar la presentación de solicitudes de registro excesivamente voluminosas.

La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan normas relativas al formato del pliego de condiciones. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 57, apartado 2.

geográfico mencionado en el artículo 5, apartado 2;

g) el nombre y dirección de las autoridades o, si se dispone de ellos, el nombre y dirección de los organismos que, de conformidad con el artículo 37, verifiquen el cumplimiento de lo dispuesto en el pliego de condiciones del producto, y las funciones específicas de dichas autoridades u organismos;

h) cualquier norma específica de etiquetado aplicable al producto en cuestión.

2. A fin de garantizar que el pliego de condiciones ofrezca información sucinta y pertinente, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados a tenor del artículo 56 que establezcan normas que limiten la información contenida en el pliego de condiciones a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, cuando tal limitación sea necesaria para evitar la presentación de solicitudes de registro excesivamente voluminosas.

La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan normas relativas al formato del pliego de condiciones. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 57, apartado 2.»

Enmienda 185

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 4 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1151/2012

Artículo 11 – apartado 2

Texto en vigor

2. En ese registro podrán inscribirse **las denominaciones de origen** y las indicaciones geográficas de productos de terceros países que estén protegidas en la

Enmienda

4 bis) En el artículo 11, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. En ese registro podrán inscribirse las indicaciones geográficas de productos de terceros países que estén protegidas en la Unión en virtud de un acuerdo

Unión en virtud de un acuerdo internacional del que esta sea Parte. A menos que consten expresamente en el acuerdo como denominaciones de origen protegidas en virtud del presente Reglamento, esos nombres se inscribirán en el registro como indicaciones geográficas protegidas.

Enmienda 186

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 4 ter (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1151/2012

Artículo 12

Texto en vigor

Artículo 12

Nombres, símbolos y menciones

1. Las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas podrán ser utilizadas por cualquier operador que comercialice productos conformes al pliego de condiciones que les sea aplicable.
2. Se establecerán símbolos de la Unión diseñados para dar publicidad a las denominaciones de origen protegidas y a las indicaciones geográficas protegidas.
3. En el caso de productos originarios de la Unión comercializados con una denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida registrada de acuerdo con los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, figurarán en el etiquetado ***los símbolos de la Unión a ellas asociados***. Además, el nombre registrado del producto deberá aparecer en el mismo campo visual. Podrán figurar en el etiquetado las menciones «denominación de origen protegida» o «indicación geográfica protegida» o las correspondientes abreviaturas «DOP» o «IGP».

internacional del que esta sea Parte ***si así se dispone en dicho acuerdo***. A menos que consten expresamente en el acuerdo como denominaciones de origen protegidas en virtud del presente Reglamento, esos nombres se inscribirán en el registro como indicaciones geográficas protegidas.»

Enmienda

4 ter) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 12

Nombres, símbolos y menciones

1. Las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas podrán ser utilizadas por cualquier operador que comercialice productos conformes al pliego de condiciones que les sea aplicable.
2. Se establecerán símbolos de la Unión diseñados para dar publicidad a las denominaciones de origen protegidas y a las indicaciones geográficas protegidas.
3. En el caso de productos originarios de la Unión comercializados con una denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida registrada de acuerdo con los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, ***los símbolos de la Unión a ellas asociados figurarán en el etiquetado, la publicidad y los documentos relativos al producto de que se trate***. Además, el nombre registrado del producto deberá aparecer en el mismo campo visual ***y en un lugar destacado de modo que sea fácilmente visible, claramente legible y, en su caso, de manera indeleble. En ningún caso deberá quedar oculto, disimulado o interrumpido***

4. Adicionalmente también **podrá** figurar en el etiquetado los siguientes elementos: una representación de la zona geográfica de origen a que se refiere el artículo 5, así como referencias textuales, gráficas o simbólicas al Estado miembro y/o a la región donde se ubique dicha zona geográfica de origen.

5. Sin perjuicio de la Directiva 2000/13/CE, las marcas geográficas colectivas a que se refiere el artículo 15 de la Directiva 2008/95/CE podrán utilizarse en las etiquetas junto con la denominación de origen protegida o la indicación geográfica protegida.

6. En el caso de productos originarios de terceros países comercializados con un nombre inscrito en el registro, podrán figurar en el etiquetado las menciones contempladas en el apartado 3 o los símbolos de la Unión a ellas asociados.

7. Para garantizar que se facilite al consumidor la información adecuada, la Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 56, actos delegados que establezcan los símbolos de la Unión.

La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que definan las características técnicas de los símbolos y las menciones de la Unión, así como las normas para su utilización en los productos comercializados amparados por denominaciones de origen protegidas o

por cualquier otro elemento escrito o ilustrado o cualquier otro documento intermedio. Podrán figurar en el etiquetado las menciones «denominación de origen protegida» o «indicación geográfica protegida» o las correspondientes abreviaturas «DOP» o «IGP».

4. Adicionalmente también **podrán** figurar en el etiquetado los siguientes elementos: una representación de la zona geográfica de origen a que se refiere el artículo 5, así como referencias textuales, gráficas o simbólicas al Estado miembro y/o a la región donde se ubique dicha zona geográfica de origen.

5. Sin perjuicio de la Directiva 2000/13/CE, las marcas geográficas colectivas a que se refiere el artículo 15 de la Directiva 2008/95/CE podrán utilizarse en las etiquetas junto con la denominación de origen protegida o la indicación geográfica protegida.

6. En el caso de productos originarios de terceros países comercializados con un nombre inscrito en el registro, podrán figurar en el etiquetado las menciones contempladas en el apartado 3 o los símbolos de la Unión a ellas asociados. ***En el caso de productos de terceros países protegidos por un acuerdo internacional del que la Unión sea Parte y que no se comercialicen con un nombre inscrito en el registro, no podrán figurar en el etiquetado las menciones contempladas en el apartado 3 ni los símbolos de la Unión a ellas asociados.***

7. Para garantizar que se facilite al consumidor la información adecuada, la Comisión estará facultada para adoptar, de conformidad con el artículo 56, actos delegados que establezcan los símbolos de la Unión.

La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que definan las características técnicas de los símbolos y las menciones de la Unión, así como las normas para su utilización en los productos comercializados amparados por denominaciones de origen protegidas o

indicaciones geográficas protegidas, incluidas las normas relativas a las versiones lingüísticas que deban utilizarse. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen *al* que se refiere el artículo 57, apartado 2.

indicaciones geográficas protegidas, incluidas las normas relativas a las versiones lingüísticas que deban utilizarse. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen *a* que se refiere el artículo 57, apartado 2.»

Enmienda 253

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5

Reglamento (UE) n.º 1151/2012

Artículo 13

Texto en vigor

Artículo 13

Protección

1. Los nombres registrados estarán protegidos contra:
 - a) cualquier uso comercial directo o indirecto de un nombre registrado en productos no amparados por el registro, cuando dichos productos sean comparables a los productos registrados con ese nombre o cuando el uso del nombre se aproveche de la reputación del nombre protegido, incluso cuando esos productos se utilicen como ingredientes;
 - b) cualquier uso indebido, imitación o evocación, incluso si se indica el verdadero origen de los productos o servicios o si el nombre protegido se traduce o se acompaña de expresiones tales como «estilo», «tipo», «método», «producido como en», «imitación» o expresiones similares, incluso cuando esos productos se utilicen como ingredientes;
 - c) cualquier otro tipo de indicación falsa o falaz en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales de los productos, que se emplee en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos a los productos de que se trate, así como la

Enmienda

5) El artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 13

Protección

1. Los nombres registrados estarán protegidos contra:
 - a) cualquier uso comercial directo o indirecto de un nombre registrado en productos no amparados por el registro, cuando dichos productos sean comparables a los productos registrados con ese nombre o cuando el uso del nombre se aproveche de la reputación del nombre protegido, **la atenúe o diluya**, incluso cuando esos productos se utilicen como ingredientes;
 - b) cualquier uso indebido, imitación o evocación, incluso si se indica el verdadero origen de los productos o servicios o si el nombre protegido se traduce o se acompaña de expresiones tales como «estilo», «tipo», «método», «producido como en», «imitación» o expresiones similares, incluso cuando esos productos se utilicen como ingredientes;
 - c) cualquier otro tipo de indicación falsa o falaz en cuanto a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales de los productos, que se emplee en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos a los productos de que se trate, así como la

utilización de envases que por sus características puedan crear una impresión errónea acerca de su origen;

d) cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor acerca del verdadero origen del producto.

Cuando una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida contenga ella misma el nombre de un producto considerado genérico, el uso de tal nombre genérico no se considerará contraria a lo dispuesto en las letras a) y b) del párrafo primero.

2. Las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas no podrán hacerse genéricas.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas administrativas y judiciales pertinentes para, en aplicación del apartado 1, prevenir o detener cualquier uso ilegal de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas, producidas o comercializadas en el Estado miembro de que se trate.

Con tal fin, los Estados miembros designarán a las autoridades competentes para adoptar dichas medidas, de conformidad con los procedimientos establecidos por cada Estado miembro.

Dichas autoridades deberán ofrecer las adecuadas garantías de objetividad e imparcialidad, y disponer del personal

utilización de envases que por sus características puedan crear una impresión errónea acerca de su origen;

d) cualquier otra práctica que pueda inducir a error al consumidor acerca del verdadero origen del producto;

d bis) cualquier registro de mala fe de un nombre de dominio similar o que pueda confundirse, total o parcialmente, con un nombre protegido.

Cuando una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida contenga ella misma el nombre de un producto considerado genérico, el uso de tal nombre genérico no se considerará contraria a lo dispuesto en las letras a) y b) del párrafo primero.

2. Las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas no podrán hacerse genéricas.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas administrativas y judiciales pertinentes para, en aplicación del apartado 1, prevenir o detener cualquier uso ilegal de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas, producidas o comercializadas en el Estado miembro de que se trate.

3 bis. La protección a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se aplicará también en relación con las mercancías que se encuentren en tránsito con arreglo al artículo 3, punto 44, del Reglamento (UE) 2017/625 y se introduzcan en el territorio aduanero de la Unión sin ser despachadas a libre práctica en dicho territorio, así como en relación con las mercancías vendidas mediante técnicas de comunicación a distancia.

Con tal fin, los Estados miembros designarán a las autoridades competentes para adoptar dichas medidas, de conformidad con los procedimientos establecidos por cada Estado miembro.

Dichas autoridades deberán ofrecer las adecuadas garantías de objetividad e imparcialidad, y disponer del personal

cualificado y de los recursos necesarios para desempeñar sus funciones.

cualificado y de los recursos necesarios para desempeñar sus funciones.»

Enmienda 189

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 6

Reglamento (UE) n.º 1151/2012

Artículo 15 – apartados 1 y 2

Texto de la Comisión

Enmienda

6) El artículo 15 se modifica como sigue:

suprimido

a) en el apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Dichos actos de ejecución se adoptarán sin aplicar el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 57, apartado 2.»;

b) en el apartado 2, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución que amplíen el período transitorio previsto en el apartado 1 del presente artículo, cuando, en casos justificados, se demuestre que:».

Enmienda 190

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 6 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1151/2012

Artículo 15

Texto en vigor

Enmienda

Artículo 15

Periodos transitorios para el uso de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas

6 bis) El artículo 15 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 15

Periodos transitorios para el uso de denominaciones de origen protegidas y de indicaciones geográficas protegidas

1. Sin perjuicio del artículo 14, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución por los que se conceda un período transitorio de hasta cinco años durante el cual los productos originarios de un Estado miembro o un tercer país cuya denominación sea o contenga un nombre que infrinja el artículo 13, apartado 1, puedan seguir utilizando la denominación con la que hayan sido comercializados, siempre que una declaración de oposición que haya sido admitida en virtud del artículo 49, apartado 3, o del artículo 51 demuestre:

a) que el registro del nombre pondría en peligro la existencia de otro nombre total o parcialmente homónimo, o

b) que tales productos se han comercializado legalmente con dicho nombre en el territorio de que se trate durante al menos los cinco años anteriores a la fecha de la publicación a la que se refiere el artículo 50, apartado 2, letra a).

a). Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 57, apartado 2.

2. Sin perjuicio del artículo 14, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución que amplíen a **15** años el período transitorio previsto en el apartado 1 del presente artículo, cuando, en casos debidamente justificados, se demuestre que:

a) la denominación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se ha venido utilizando legalmente de manera reiterada y leal durante, como mínimo, los **25** años anteriores al momento en que se presentó a la Comisión la solicitud de registro;

b) el uso de la denominación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo no tuvo por objeto en ningún momento aprovecharse de la reputación del nombre registrado, ni indujo ni habría podido inducir a error al consumidor en cuanto al verdadero origen del producto.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de

1. Sin perjuicio del artículo 14, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución por los que se conceda un período transitorio de hasta cinco años durante el cual los productos originarios de un Estado miembro o un tercer país cuya denominación sea o contenga un nombre que infrinja el artículo 13, apartado 1, puedan seguir utilizando la denominación con la que hayan sido comercializados, siempre que una declaración de oposición que haya sido admitida en virtud del artículo 49, apartado 3, o del artículo 51 demuestre:

a) que el registro del nombre pondría en peligro la existencia de otro nombre total o parcialmente homónimo, o

b) que tales productos se han comercializado legalmente con dicho nombre en el territorio de que se trate durante al menos los cinco años anteriores a la fecha de la publicación a la que se refiere el artículo 50, apartado 2, letra a).

2. Sin perjuicio del artículo 14, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución que amplíen a **quince** años el período transitorio previsto en el apartado 1 del presente artículo, cuando, en casos debidamente justificados, se demuestre que:

a) la denominación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se ha venido utilizando legalmente de manera reiterada y leal durante, como mínimo, los **veinticinco** años anteriores al momento en que se presentó a la Comisión la solicitud de registro;

b) el uso de la denominación a que se refiere el apartado 1 del presente artículo no tuvo por objeto en ningún momento aprovecharse de la reputación del nombre registrado, ni indujo ni habría podido inducir a error al consumidor en cuanto al verdadero origen del producto.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de

conformidad con el procedimiento de examen **al** que se refiere el artículo 57, apartado 2.

3. En caso de utilizarse una denominación contemplada en los apartados 1 y 2, la mención del país de origen deberá figurar de forma visible y clara en el etiquetado.

4. Para superar dificultades temporales con el objetivo a largo plazo de garantizar que todos los productores de la zona de que se trate cumplan con el pliego de condiciones, un Estado miembro podrá conceder un período transitorio de hasta diez años, con efectos desde la fecha en que la solicitud se haya presentado a la Comisión, a condición de que los operadores de que se trate hayan comercializado legalmente los productos en cuestión utilizando los nombres de que se trate de manera continuada durante al menos los cinco años anteriores **a la presentación de la solicitud a las autoridades del Estado miembro** y así lo hayan manifestado durante **el** procedimiento **nacional de oposición contemplado en el artículo 49, apartado 3**.

Lo dispuesto en el párrafo primero se aplicará *mutatis mutandis* a las denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas que correspondan a una zona geográfica situada en un tercer país, con excepción del procedimiento de oposición.

Estos períodos transitorios se indicarán en el expediente de solicitud que contempla el artículo 8, apartado 2.

conformidad con el procedimiento de examen **a** que se refiere el artículo 57, apartado 2.

3. En caso de utilizarse una denominación contemplada en los apartados 1 y 2, la mención del país de origen deberá figurar de forma visible y clara en el etiquetado.

4. Para superar dificultades temporales con el objetivo a largo plazo de garantizar que todos los productores de la zona de que se trate cumplan con el pliego de condiciones, un Estado miembro podrá conceder un período transitorio de hasta diez años, con efectos desde la fecha en que la solicitud se haya presentado a la Comisión, a condición de que los operadores de que se trate hayan comercializado legalmente los productos en cuestión utilizando los nombres de que se trate de manera continuada durante al menos los cinco años anteriores **al inicio del procedimiento nacional de oposición contemplado en el artículo 49, apartado 3**, y así lo hayan manifestado durante **dicho** procedimiento.

Lo dispuesto en el párrafo primero se aplicará *mutatis mutandis* a las denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas protegidas que correspondan a una zona geográfica situada en un tercer país, con excepción del procedimiento de oposición.

Estos períodos transitorios se indicarán en el expediente de solicitud que contempla el artículo 8, apartado 2.»

Enmienda 191

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 7 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1151/2012

Artículo 18 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis) En el artículo 18, se suprime el

apartado 3.

Enmienda 192

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 8 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1151/2012

Artículo 23 – apartado 3

Texto en vigor

3. En el caso de los productos originarios de la Unión que se comercialicen como una especialidad tradicional garantizada que está registrada en el marco del presente Reglamento, el símbolo al que se refiere el apartado 2 deberá, sin perjuicio del apartado 4, figurar en el etiquetado. Además, el nombre del producto deberá aparecer en el mismo campo visual. También podrá figurar en el etiquetado la mención «especialidad tradicional garantizada» o la correspondiente abreviatura, «ETG».

Enmienda

(8 bis) En el artículo 23, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. En el caso de los productos originarios de la Unión que se comercialicen como una especialidad tradicional garantizada que está registrada en el marco del presente Reglamento, el símbolo al que se refiere el apartado 2 deberá, sin perjuicio del apartado 4, figurar en el etiquetado, **la publicidad y los documentos relativos al producto de que se trate**. Además, el nombre del producto deberá aparecer en el mismo campo visual **y en un lugar destacado de modo que sea fácilmente visible, claramente legible y, en su caso, de manera indeleble. En ningún caso deberá quedar oculto, disimulado o interrumpido por cualquier otro elemento escrito o ilustrado o cualquier otro documento intermedio**. También podrá figurar en el etiquetado la mención «especialidad tradicional garantizada» o la correspondiente abreviatura, «ETG».»

Enmienda 193

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 9

Reglamento (UE) n.º 1151/2012

Artículo 24 bis – párrafo 2

Texto de la Comisión

Dichos actos de ejecución se adoptarán **sin aplicar** el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 57, apartado 2.

Enmienda

Dichos actos de ejecución se adoptarán **de conformidad con** el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 57, apartado 2.

Enmienda 194

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 9 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1151/2012

Artículo 33 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

9 bis) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 33 bis

Normas complementarias sobre el uso del término de calidad facultativo «producto de montaña»

Los Estados miembros podrán autorizar la comercialización de un producto con el término de calidad facultativo «producto de montaña» si las normas para su producción no vulneran los requisitos de producción y etiquetado de un producto de montaña en el país en cuestión, caso de existir dichos requisitos en el país.»

Enmienda 195

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 10

Reglamento (UE) n.º 1151/2012

Artículo 49 – apartado 8

Texto de la Comisión

Enmienda

8. El Estado miembro informará a la Comisión sin demora en caso de que se inicie algún procedimiento ante un tribunal nacional u otro organismo nacional en relación con una solicitud de protección presentada ante la Comisión, de conformidad con el apartado 4.

8. El Estado miembro informará a la Comisión sin demora en caso de que se inicie algún procedimiento ante un tribunal nacional u otro organismo nacional en relación con una ***decisión definitiva por parte de la autoridad nacional competente sobre una*** solicitud de protección presentada ante la Comisión, de conformidad con el apartado 4.

Enmienda 196

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 10

Texto de la Comisión

Enmienda

9. Cuando proceda, la Comisión podrá adoptar actos de ejecución para suspender el examen de la solicitud de registro a que se refiere el artículo 50, hasta que el tribunal nacional u otro organismo nacional se haya pronunciado sobre la impugnación de la solicitud de registro cuando el Estado miembro haya adoptado una decisión favorable en un procedimiento nacional con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4.

suprimido

Dichos actos de ejecución se adoptarán sin aplicar el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 57, apartado 2.

Enmienda 197

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 11

Reglamento (UE) n.º 1151/2012

Artículo 50 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. La Comisión examinará las solicitudes de registro que reciba de conformidad con el artículo 49, apartados 4 y 5. Deberá **revisarlas para garantizar que no contienen errores manifiestos, teniendo en cuenta el resultado del** examen y **del** procedimiento de oposición **llevados** a cabo por el Estado miembro de que se trate.

1. La Comisión examinará las solicitudes de registro que reciba de conformidad con el artículo 49, apartados 4 y 5. Deberá **revisar las solicitudes recibidas, previo** examen y procedimiento de oposición **llevado** a cabo por el Estado miembro de que se trate, **para comprobar si contienen errores manifiestos.**

Enmienda 198

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 14

Reglamento (UE) n.º 1151/2012

Artículo 53 – apartados 2 y 3

[...]

suprimido

Enmienda 199

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 14 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 1151/2012

Artículo 53

Texto en vigor

Enmienda

Artículo 53

Modificación de los pliegos de condiciones

1. Toda agrupación que tenga un legítimo interés podrá solicitar que se aprueben las modificaciones que desee introducir en el pliego de condiciones de un producto.

En las solicitudes se describirán y motivarán las modificaciones propuestas.

2. ***La solicitud deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 49 a 52 cuando con ella se proponga introducir en el pliego de condiciones una o más modificaciones de cierta importancia.***

(14 bis) El artículo 53 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 53

Modificación de los pliegos de condiciones

1. Toda agrupación que tenga un legítimo interés podrá solicitar que se aprueben las modificaciones que desee introducir en el pliego de condiciones de un producto.

En las solicitudes se describirán y motivarán las modificaciones propuestas.

2. ***Las modificaciones de un pliego de condiciones se clasificarán en dos categorías en lo que respecta a su importancia: modificaciones de la Unión, que exigen un procedimiento de oposición a nivel de la Unión, y modificaciones normales, que deben tratarse a nivel de Estado miembro o de un tercer país.***

Se considerará modificación de la Unión aquella que:

a) incluya un cambio en el nombre de la denominación de origen protegida, indicación geográfica protegida o especialidad tradicional garantizada;

b) pueda desnaturalizar los vínculos a que se hace referencia en la letra b) del artículo 5, apartado 1, en el caso de las denominaciones de origen protegidas, y del artículo 5, apartado 2, en el de las indicaciones geográficas protegidas;

c) introduzca cambios en el método de

producción o en el uso de materias primas e ingredientes que se aparten de los usos y prácticas tradicionales en el caso de las especialidades tradicionales garantizadas;

d) implique nuevas restricciones a la comercialización del producto.

Todas las demás modificaciones del pliego de condiciones se considerarán modificaciones normales. También se considerarán modificaciones normales las modificaciones temporales que se refieran a un cambio temporal del pliego de condiciones derivado de la imposición de medidas sanitarias y fitosanitarias obligatorias por las autoridades públicas, o las modificaciones temporales necesarias debido a catástrofes naturales o a condiciones meteorológicas adversas reconocidas oficialmente por las autoridades competentes.

Las modificaciones de la Unión serán aprobadas por la Comisión. El procedimiento de aprobación seguirá, mutatis mutandis, el procedimiento establecido en los artículos 49 a 52.

Las modificaciones normales serán aprobadas por el Estado miembro en cuyo territorio se encuentre la zona geográfica del producto de que se trate y notificadas a la Comisión. Los terceros países aprobarán las modificaciones normales con arreglo a la legislación aplicable en el tercer país de que se trate y las notificarán a la Comisión.

No obstante, si las modificaciones propuestas son menores, la Comisión aprobará o denegará la solicitud. En caso de aprobación de modificaciones que impliquen una modificación de los elementos a los que hace referencia el artículo 50, apartado 2, la Comisión publicará dichos elementos en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Para que una modificación pueda considerarse menor en el caso del régimen de calidad descrito en el título II, la modificación no deberá:

- a) estar relacionada con las características esenciales del producto;*
- b) modificar el vínculo a que se refiere el artículo 7, apartado 1, letra f), incisos i) o ii);*
- c) incluir un cambio de nombre del producto o de una parte de su nombre;*
- d) afectar a la zona geográfica definida, ni*

e) suponer un aumento de las restricciones impuestas al comercio del producto o de sus materias primas.

Para que una modificación pueda considerarse de menor importancia en el caso del régimen de calidad descrito en el título III, la modificación no deberá:

a) estar relacionada con las características esenciales del producto;

b) introducir cambios esenciales en el método de producción, ni

c) incluir un cambio de nombre del producto o de una parte de su nombre.

El examen de la solicitud se centrará en la modificación propuesta.

3. A fin de facilitar la tramitación administrativa de *una solicitud de modificación, inclusive cuando la modificación no implique modificación alguna del documento único y se refiera a una modificación temporal del pliego de condiciones derivada de medidas sanitarias o fitosanitarias obligatorias impuestas por las autoridades públicas*, la Comisión estará facultada para adoptar, *de conformidad con el artículo 56, actos delegados* que complementen las normas del proceso de solicitud de modificación.

El examen de la solicitud se centrará en la modificación propuesta.

2 bis. El artículo 15 se aplica asimismo a las solicitudes de modificación procedentes de la Unión, así como a las modificaciones normales, de un pliego de condiciones.

3. A fin de facilitar la tramitación administrativa de *las modificaciones tanto de la Unión como normales de un pliego de condiciones, inclusive cuando la modificación no implique modificación alguna del documento único*, la Comisión estará facultada para adoptar *actos delegados con arreglo al artículo 56 por los que se complementen las normas del proceso de solicitud de modificación.*

3 bis. La Comisión adoptará directrices en las que establecerá criterios y una metodología común para la aplicación y la observancia en lo que respecta a la tramitación administrativa de las modificaciones de los pliegos de condiciones, tanto de la Unión como normales, a fin de garantizar que la aplicación de las modificaciones normales a nivel nacional resulta coherente. A más tardar el ... [tres años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento (modificativo)], la Comisión llevará a cabo una evaluación inicial de la eficacia de la tramitación administrativa

de las modificaciones, tanto de la Unión como normales, de los pliegos de condiciones, a fin de evaluar las repercusiones y la coherencia de la aplicación de la reforma a nivel nacional. Tras esta evaluación, la Comisión presentará un informe con las principales conclusiones al Parlamento Europeo y al Consejo.

La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan normas pormenorizadas relativas a los procedimientos, al formato y a la presentación de **una solicitud** de modificación. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen **al** que se refiere el artículo 57, apartado 2.

La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan normas pormenorizadas relativas a los procedimientos, al formato y a la presentación de **las solicitudes** de modificación, **y a la notificación a la Comisión de las modificaciones normales**. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen **a** que se refiere el artículo 57, apartado 2.»

Enmienda 200

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 15

Reglamento (UE) n.º 1151/2012

Anexo I – punto I – guion 22 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

– **cera de abejas.**

Enmienda 201

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – punto 3 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 251/2014

Artículo 3

Texto en vigor

Enmienda

3 bis) El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

Artículo 3

«Artículo 3

Definición y clasificación de los productos vitivinícolas aromatizados

Definición y clasificación de los productos vitivinícolas aromatizados

1. Los productos vitivinícolas

1. Los productos vitivinícolas

aromatizados son los productos obtenidos de productos del sector vitivinícola contemplados en el Reglamento (UE) **n.º** 1308/2013 que han sido aromatizados. Se clasifican en las siguientes categorías:

- a) vinos aromatizados;
- b) bebidas aromatizadas a base de vino;
- c) cócteles aromatizados de productos vitivinícolas.

2. Se entenderá por vino aromatizado una bebida:

- a) obtenida de uno o más de los productos vitivinícolas recogidos en el anexo II, parte IV, punto 5, y en el anexo VII, parte II, puntos 1 y 3 a 9, del Reglamento (UE) **n.º** 1308/2013, con excepción del vino «Retsina»;
- b) en la que los productos vitivinícolas contemplados en la letra a) supongan al menos un 75 % del volumen total;
- c) a la que puede haberse añadido alcohol;
- d) a la que pueden haberse añadido colorantes;
- e) a la que puede haberse añadido mosto de uva, mosto de uva parcialmente fermentado o ambos;
- f) que puede haber sido edulcorada;
- g) que tiene un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior al 14,5 % vol. ni superior al 22 % vol. y un grado alcohólico volumétrico total no inferior al 17,5 % vol.

3. Se entenderá por bebida aromatizada a base de vino una bebida:

- a) obtenida de uno o más de los productos vitivinícolas recogidos en el anexo VII, parte II, puntos 1, 2 y 4 a 9, del Reglamento (UE) **n.º** 1308/2013, con excepción de los vinos elaborados con adición de alcohol y de vino «Retsina»;
- b) en la que los productos vitivinícolas contemplados en la letra a) supongan al

aromatizados son los productos obtenidos de productos del sector vitivinícola contemplados en el Reglamento (UE) **n.º** 1308/2013 que han sido aromatizados. Se clasifican en las siguientes categorías:

- a) vinos aromatizados;
- b) bebidas aromatizadas a base de vino;
- c) cócteles aromatizados de productos vitivinícolas;

c bis) productos vitivinícolas aromatizados desalcoholizados.

2. Se entenderá por vino aromatizado una bebida:

- a) obtenida de uno o más de los productos vitivinícolas recogidos en el anexo II, parte IV, punto 5, y en el anexo VII, parte II, puntos 1 y 3 a 9, del Reglamento (UE) **n.º** 1308/2013, con excepción del vino «Retsina»;
- b) en la que los productos vitivinícolas contemplados en la letra a) supongan al menos un 75 % del volumen total;
- c) a la que puede haberse añadido alcohol;
- d) a la que pueden haberse añadido colorantes;
- e) a la que puede haberse añadido mosto de uva, mosto de uva parcialmente fermentado o ambos;
- f) que puede haber sido edulcorada;
- g) que tiene un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior al 14,5 % vol. ni superior al 22 % vol. y un grado alcohólico volumétrico total no inferior al 17,5 % vol.

3. Se entenderá por bebida aromatizada a base de vino una bebida:

- a) obtenida de uno o más de los productos vitivinícolas recogidos en el anexo VII, parte II, puntos 1, 2 y 4 a 9, del Reglamento (UE) **n.º** 1308/2013, con excepción de los vinos elaborados con adición de alcohol y de vino «Retsina»;
- b) en la que los productos vitivinícolas contemplados en la letra a) supongan al

menos un 50 % del volumen total;

c) a la que no se haya añadido alcohol, salvo si se dispone de otro modo en el anexo II;

d) a la que pueden haberse añadido colorantes;

e) a la que puede haberse añadido mosto de uva, mosto de uva parcialmente fermentado o ambos;

f) que puede haber sido edulcorada;

g) que tiene un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior al 4,5 % vol. ni superior al 14,5 % vol.

4. Se entenderá por cóctel de productos vitivinícolas **aromatizados** una bebida:

a) obtenida de uno o más de los productos vitivinícolas recogidos en el anexo VII, parte II, puntos 1, 2 y 4 a 11, del Reglamento (UE) **n.º** 1308/2013, con excepción de los vinos elaborados con adición de alcohol y de vino «Retsina»;

b) en la que los productos vitivinícolas contemplados en la letra a) supongan al menos un 50 % del volumen total;

c) a la que no se haya añadido alcohol;

d) a la que pueden haberse añadido colorantes;

e) que puede haber sido edulcorada;

f) que tiene un grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 1,2 % vol. e inferior al 10 % vol.

menos un 50 % del volumen total;

c) a la que no se haya añadido alcohol, salvo si se dispone de otro modo en el anexo II;

d) a la que pueden haberse añadido colorantes;

e) a la que puede haberse añadido mosto de uva, mosto de uva parcialmente fermentado o ambos;

f) que puede haber sido edulcorada;

g) que tiene un grado alcohólico volumétrico adquirido no inferior al 4,5 % vol. ni superior al 14,5 % vol.

4. Se entenderá por cóctel **aromatizado** de productos vitivinícolas una bebida:

a) obtenida de uno o más de los productos vitivinícolas recogidos en el anexo VII, parte II, puntos 1, 2 y 4 a 11, del Reglamento (UE) **n.º** 1308/2013, con excepción de los vinos elaborados con adición de alcohol y de vino «Retsina»;

b) en la que los productos vitivinícolas contemplados en la letra a) supongan al menos un 50 % del volumen total;

c) a la que no se haya añadido alcohol;

d) a la que pueden haberse añadido colorantes;

e) que puede haber sido edulcorada;

f) que tiene un grado alcohólico volumétrico adquirido superior al 1,2 % vol. e inferior al 10 % vol.

4 bis. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por producto vitivinícola aromatizado desalcoholizado una bebida:

a) obtenida en las condiciones especificadas en los apartados 2, 3 o 4;

b) que haya sido sometida a un tratamiento de desalcoholización de conformidad con la sección E de la parte I del anexo VIII del Reglamento (UE) n.º 1308/2013;

c) que tiene un grado alcohólico volumétrico adquirido inferior al 0,5 %

vol.

4 ter. Las prácticas enológicas definidas en el Reglamento (CE) n.º 606/2009 de la Comisión, modificado por el Reglamento Delegado (UE) 2017/1961 de la Comisión de 2 de agosto de 2017, se aplicarán a los productos vitivinícolas aromatizados.»

Enmienda 202

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – punto 4

Reglamento (UE) n.º 251/2014

Artículo 5 – apartado 4

Texto de la Comisión

4) En el artículo 5, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Las denominaciones de venta podrán completarse con una de las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados protegidas al amparo del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, o ser sustituidas por ella.».

Enmienda

suprimido

Enmienda 203

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – punto 4 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 251/2014

Artículo 5

Texto en vigor

Artículo 5

Denominaciones de venta

1. Las denominaciones de venta previstas en el anexo II se utilizarán para los productos vitivinícolas comercializados en la Unión, siempre que esos productos cumplan los requisitos establecidos en dicho anexo para la denominación de venta correspondiente. Las denominaciones de venta podrán completarse con la

Enmienda

4 bis) El artículo 5 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 5

Denominaciones de venta

1. Las denominaciones de venta previstas en el anexo II se utilizarán para los productos vitivinícolas **aromatizados** comercializados en la Unión, siempre que esos productos cumplan los requisitos establecidos en dicho anexo para la denominación de venta correspondiente. Las denominaciones de venta podrán

denominación habitual del producto definida en el artículo 2, apartado 2, letra o), del Reglamento (UE) **n.º 1169/2011**.

2. Cuando los productos vitivinícolas aromatizados cumplan los requisitos de más de una denominación de venta solo se autoriza la utilización de una de esas denominaciones de venta, salvo si se dispone de otro modo en el anexo II.

3. No se designarán, presentarán o etiquetarán bebidas alcohólicas que no cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento mediante una asociación de palabras o expresiones tales como «género», «tipo», «estilo», «elaborado», «aroma» u otros términos similares a alguna de las denominaciones de venta.

4. Las denominaciones de venta pueden completarse con una de las indicaciones geográficas protegidas en virtud del **presente Reglamento**, o ser sustituidas por ella.

5. Sin perjuicio del artículo 26, las denominaciones de venta no serán completadas por las denominaciones de origen protegidas o las indicaciones geográficas protegidas autorizadas para los productos vitivinícolas.

completarse con la denominación habitual del producto definida en el artículo 2, apartado 2, letra o), del Reglamento (UE) **n.º 1169/2011**.

2. Cuando los productos vitivinícolas aromatizados cumplan los requisitos de más de una denominación de venta solo se autoriza la utilización de una de esas denominaciones de venta, salvo si se dispone de otro modo en el anexo II.

3. No se designarán, presentarán o etiquetarán bebidas alcohólicas que no cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento mediante una asociación de palabras o expresiones tales como «género», «tipo», «estilo», «elaborado», «aroma» u otros términos similares a alguna de las denominaciones de venta.

4. Las denominaciones de venta pueden completarse con una de las indicaciones geográficas **de productos vitivinícolas aromatizados** protegidas en virtud del **Reglamento (UE) n.º 1151/2012**, o ser sustituidas por ella.

5. Sin perjuicio del artículo 26, las denominaciones de venta no serán completadas por las denominaciones de origen protegidas o las indicaciones geográficas protegidas autorizadas para los productos vitivinícolas.

5 bis. Cuando se destinen productos vitivinícolas aromatizados a la exportación a terceros países, los Estados miembros podrán permitir denominaciones de venta distintas de las establecidas en el anexo II si la legislación del tercer país en cuestión exige tales denominaciones de venta. Estas denominaciones de venta podrán figurar en lenguas distintas de las lenguas oficiales de la Unión.

5 ter. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 33 por los que se complete el anexo II del presente Reglamento de modo que se tenga en cuenta el progreso técnico, la evolución científica y del mercado, la salud de los consumidores o

la necesidad de información de estos.»

Enmienda 204

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – punto 4 ter (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 251/2014

Artículo 6 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 ter) En el artículo 6, se añade el apartado siguiente:

«3 bis. El año de cosecha podrá figurar en las etiquetas de los productos a condición de que el producto vitivinícola represente al menos el 75 % del volumen total y de que al menos el 85 % de las uvas utilizadas para fabricar estos productos se hayan cosechado en el año de que se trate.»

Enmienda 205

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – punto 4 quater (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 251/2014

Artículo 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 quater) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 7 bis

Declaración nutricional

1. La declaración nutricional de los productos vitivinícolas aromatizados, que puede limitarse únicamente al valor energético, se indicará en la etiqueta.

2. El valor energético:

a) se expresará en cifras y letras o símbolos y, en particular, el símbolo (E) de la energía;

b) se calculará utilizando el factor de conversión que figura en el anexo XIV del

Reglamento (UE) n.º 1169/2011;

c) se expresará como valores medios en kilocalorías sobre la base de:

i) el análisis del producto vitivinícola aromatizado efectuado por el productor, o

ii) un cálculo a partir de datos generalmente establecidos y aceptados;

d) se expresará por 100 ml. Además podrá expresarse por unidad de consumo, fácilmente reconocible por el consumidor, siempre que la unidad utilizada esté cuantificada en la etiqueta y que se declare el número de unidades contenidas en el envase.»

Enmienda 206

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – punto 4 quinquies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 251/2014

Artículo 7 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 quinquies) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 7 ter

Lista de ingredientes

1. La lista de ingredientes de los productos vitivinícolas aromatizados se indicará en la etiqueta o por otro medio distinto de la etiqueta pegada a la botella o a cualquier otro envase, a condición de que en la etiqueta figure un enlace claro y directo. No debe exhibirse junto con otra información con fines comerciales o de comercialización.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 33 por los que se precisen las normas relativas a la indicación de la lista de ingredientes de los productos vitivinícolas aromatizados. La Comisión adoptará los actos delegados correspondientes en el plazo máximo de dieciocho meses a partir del ... [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento

(modificativo)]..»

Enmienda 207

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – punto 7 bis (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 251/2014

Anexo I – punto 1 – letra a – inciso iii bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis) En el anexo I, punto 1, letra a), se añade el inciso siguiente:

«iii bis) bebidas espirituosas (como máximo el 1 % del volumen total).»

Enmienda 208

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – punto 7 ter (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 251/2014

Anexo I – punto 2 – letra f

Texto en vigor

Enmienda

f) cualesquiera otras sustancias **glúcidas** naturales que surtan un efecto análogo al de los productos mencionados anteriormente.

7 ter) En el anexo I, punto 2, la letra f) se sustituye por el texto siguiente:

«f) cualesquiera otras sustancias naturales que surtan un efecto análogo al de los productos mencionados anteriormente.»

Enmienda 209

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – punto 7 quater (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 251/2014

Anexo II – letra A – punto 3 – guion 1

Texto en vigor

Enmienda

– que **ha sufrido adición de** alcohol, y

7 quater) En el anexo II, letra A, punto 3, el primer guion se sustituye por el texto siguiente:

«—al que se le puede adicionar alcohol, y»

Enmienda 210

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – punto 7 quinquies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 251/2014

Anexo II – letra B – punto 8 – guion 1

Texto en vigor

— obtenida exclusivamente a partir de vino blanco o tinto,

Enmienda

7 quinquies) En el anexo II, letra B, punto 8, el primer guion se sustituye por el texto siguiente:

«— obtenida exclusivamente a partir de vino blanco o tinto, ***o de vino blanco y tinto,***»

Enmienda 211

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – punto 7 sexies (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 251/2014

Anexo II – letra C bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 sexies) En el anexo II, se añade la siguiente letra:

«C bis.

**PRODUCTOS VITIVINÍCOLAS
AROMATIZADOS
DESALCOHOLIZADOS**

1) Producto vitivinícola aromatizado desalcoholizado o nombre del producto vitivinícola aromatizado utilizado para su producción seguido del término «desalcoholizado»

Producto que se ajusta a la definición recogida en el artículo 3, apartado 4 bis.»

Enmienda 212

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – párrafo –1 (nuevo)

Reglamento (UE) n.º 228/2013

Artículo 22 bis (nuevo)

Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 22 bis

Acuerdos interprofesionales

1. Como excepción a lo dispuesto en los artículos 164 y 165 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, en caso de que una organización interprofesional reconocida en virtud del artículo 157 de dicho Reglamento que opere en una región ultraperiférica sea considerada representativa de la producción, el comercio o la transformación de uno o varios productos dados, el Estado miembro de que se trate podrá disponer, previa solicitud de dicha organización, que sean obligatorios acuerdos, decisiones o prácticas concertadas alcanzados en el seno de dicha organización, por un período de un año renovable, para otros agentes económicos, sean o no particulares, que operen en esa región ultraperiférica y no pertenezcan a dicha organización.

2. Cuando las normas de una organización interprofesional reconocida se hagan extensibles a otros agentes económicos en virtud del apartado 1 y las actividades a que se refieran tales normas sean de interés económico general para los agentes económicos cuyas actividades estén relacionadas con productos destinados únicamente al mercado local de la región ultraperiférica en cuestión, el Estado miembro podrá decidir, previa consulta a las partes interesadas pertinentes, que los agentes económicos individuales o agrupaciones económicas que, sin pertenecer a la organización, operen en dicho mercado estén obligados a pagar a la organización un importe igual a la totalidad o una parte de las contribuciones financieras abonadas por los miembros de aquella en la medida en que esas contribuciones financieras se destinen a sufragar costes en los que se incurra directamente por las actividades

en cuestión.

3. El Estado miembro informará a la Comisión de todo acuerdo cuyo ámbito se extienda en virtud del presente artículo.»

Enmienda 213

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – párrafo 1

Reglamento (UE) n.º 228/2013

Artículo 30 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Para cada ejercicio financiero, la Unión financiará las medidas previstas en los capítulos III y IV, hasta un importe **máximo** anual de:

Enmienda

2. Para cada ejercicio financiero, la Unión financiará las medidas previstas en los capítulos III y IV, hasta un importe anual de:

Enmienda 214

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – párrafo 1

Reglamento (UE) n.º 228/2013

Artículo 30 – apartado 2 – guion 1

Texto de la Comisión

— departamentos franceses de ultramar: **267 580 000** EUR

Enmienda

— departamentos franceses de ultramar: **278 410 000** EUR

Enmienda 215

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – párrafo 1

Reglamento (UE) n.º 228/2013

Artículo 30 – apartado 2 – guion 2

Texto de la Comisión

— Azores y Madeira:
102 080 000 EUR

Enmienda

— Azores y Madeira:
106 210 000 EUR

Enmienda 216

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – párrafo 1

Reglamento (UE) n.º 228/2013

Artículo 30 – apartado 2 – guion 3

Texto de la Comisión

— Islas Canarias: **257 970 000** EUR.

Enmienda

— Islas Canarias: **268 420 000** EUR.

Enmienda 217

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – párrafo 1

Reglamento (UE) n.º 228/2013

Artículo 30 – apartado 3 – guion 1

Texto de la Comisión

— departamentos franceses de ultramar: **25 900 000** EUR

Enmienda

— departamentos franceses de ultramar: **26 900 000** EUR

Enmienda 218

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – párrafo 1

Reglamento (UE) n.º 228/2013

Artículo 30 – apartado 3 – guion 2

Texto de la Comisión

— Azores y Madeira: **20 400 000** EUR

Enmienda

— Azores y Madeira: **21 200 000** EUR

Enmienda 219

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – párrafo 1

Reglamento (UE) n.º 228/2013

Artículo 30 – apartado 3 – guion 3

Texto de la Comisión

— Islas Canarias: **69 900 000** EUR.

Enmienda

— Islas Canarias: **72 700 000** EUR.

Enmienda 220

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto en vigor

4. *En los análisis, los estudios y las evaluaciones efectuados en el marco de los acuerdos comerciales y de la política agrícola común, la Comisión incluirá un capítulo específico para todo asunto que presente un interés particular para las regiones ultraperiféricas.*

Enmienda

En el artículo 32, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. *Previamente a la apertura de toda negociación comercial que pueda repercutir en la agricultura de las regiones ultraperiféricas, la Unión realizará análisis, estudios y evaluaciones de las posibles consecuencias de esas negociaciones y adaptará su mandato de negociación para tener en cuenta las limitaciones específicas de las regiones ultraperiféricas y evitar cualquier impacto negativo en estas regiones. La Comisión aplicará para la realización de dichos estudios o evaluaciones los criterios establecidos en la materia por las Naciones Unidas.»*

Enmienda 221

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – párrafo 1

Reglamento (UE) n.º 229/2013
Artículo 18 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La Unión financiará las medidas establecidas en los capítulos III y IV hasta un importe máximo de **23 000 000** EUR.

Enmienda

2. La Unión financiará las medidas establecidas en los capítulos III y IV hasta un importe máximo de **23 930 000** EUR.

Enmienda 222

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – párrafo 1

Reglamento (UE) n.º 229/2013
Artículo 18 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. El importe asignado para financiar el régimen específico de abastecimiento contemplado en el capítulo III no podrá ser superior a **6 830 000** EUR.

Enmienda

3. El importe asignado para financiar el régimen específico de abastecimiento contemplado en el capítulo III no podrá ser superior a **7 110 000** EUR.

Enmienda 223

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Los vinos que, comercializados o etiquetados antes de la aplicación de las disposiciones pertinentes, no cumplan los requisitos establecidos en el presente Reglamento podrán comercializarse hasta el agotamiento de existencias.

Enmienda 224

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

El artículo 119, apartado 1, letra g bis), y apartado 3 bis, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, a que se refiere el artículo 1, punto 18 bis, del presente Reglamento, será aplicable a partir del ... [dieciocho meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento (modificativo)].

Enmienda 225

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – párrafo 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

El artículo 119, apartado 1, letra g ter), y apartado 3 ter, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, a que se refiere el artículo 1, punto 18 bis, del presente Reglamento, será aplicable a partir del inicio de la segunda campaña de comercialización completa después de la fecha de entrada en vigor del acto delegado mencionado en el artículo 122, inciso v bis), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, a que se

refiere el artículo 1, punto 20 bis, del presente Reglamento.,

Enmienda 226

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – párrafo 2 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

El artículo 7 bis del Reglamento (UE) n.º 251/2014, a que se refiere el artículo 3, punto 4 quater, del presente Reglamento, será aplicable a partir del ... [dieciocho meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento (modificativo)].

Enmienda 227

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – párrafo 2 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

El artículo 7 ter del Reglamento (UE) n.º 251/2014, a que se refiere el artículo 3, punto 4 quinquies, del presente Reglamento, será aplicable a partir del inicio de la segunda campaña de comercialización completa después de la fecha de entrada en vigor del acto delegado mencionado en dicho artículo.

Enmienda 228

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 7 bis

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el 30 de junio de 2021 una propuesta legislativa al objeto de extender al resto de bebidas alcohólicas las normas relativas a la lista de ingredientes y la declaración

nutricional de los productos vitivinícolas.